



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARÍA GENERAL

SGC

**TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS,  
PARA QUE SI BIEN A LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2014-00212-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** UGPP

**DEMANDADO:** HUMBERTO RIPOLL JIMENEZ.

**ESCRITO DE TRASLADO:** TRASLADO A LAS PARTES DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS.

**OBJETO:** TRASLADO DOCUMENTOS.

**FOLIOS:** 260-296

Las anteriores documentos aportados por el MINISTERIO DE TRABAJO, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de Junio de 2016; Hoy, Treinta Y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201633210000001862
		<b>Fecha</b>	2016-10-03 02:56:02 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	CENTRALES DT	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL	
<b>Destinatario</b>	JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
CORSE201633210000001862 At responder por favor citar este número de radicado			

Bogotá,

Bogotá,

Señor  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.**  
Secretario General.  
Tribunal Administrativo de Bolívar.  
Teléfono, 664 2718.  
Email: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso.  
Cartagena, Bolívar.

262

OFICIO: 0495 - LMVA.  
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00212-00.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP.  
DEMANDADO: HUMBERTO RIPOLL JIMENEZ.

**ASUNTO: RESPUESTA RADICADO.**

Estimado señor:

Atendiendo la solicitud, radicada en este Ministerio bajo el número 11EE2016332100000004295 del 10 de agosto de 2016, de manera atenta remito copia autentica de la convención colectiva 1991 – 1993 suscrita por la empresa Puertos de Colombia y los sindicatos de los terminales marítimos de Cartagena y Barranquilla.


Este Ministerio no es competente para determinar el tipo de vinculación que haya tenido el señor Humberto Ripoll Jimenez, esta información la debe solicitar expresamente a la empresa o a quien haga sus veces en la actualidad.

Le informo que mediante RES: 001091 – 21- 06 – 2012 Art: 2 Numeral 1. El Grupo de Archivo Sindical es competente para Expedir las **certificaciones y realizar las autenticaciones** a que haya lugar, en relación con la información que reposa en el registro sindical, particularmente la relativa a estatutos y sus reformas, depósito de elección de **juntas directivas, subdirectivas y Comités, de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones**, convenciones, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y contratos sindicales.

Cordialmente,

  
**CLARA MARIA CONTRERAS MANTILLA**  
Coordinadora Grupo Archivo Sindical

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: RESPUESTA A OFICIO  
REMITENTE: CORREO 472-MINTRABAJO  
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
CONSECUTIVO: 20161039743  
No. FOLIOS: 35 ---- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 18/10/2016 11:26:30 AM

FIRMA: 

Anexos: **Treinta y cuatro (34) Folios.**  
Transcriptor: Ocaita.  
Elaboró: Ocaita  
Revisó/Aprobó: Clara C.

263

San José Borotí  
2.3.6.1.7

16 AGO. 1931

4025-

100 OCT. 2016  
0184343

DOCTORA  
LUZ STELLA VEJIA DE SILVA  
Relaciones Colectivas de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
CIVIL

Apreciada doctora:

De conformidad con el artículo 469 del Código Sustantivo de Trabajo y dentro de los términos legales, nos permitimos hacerle saber que en virtud del depósito de un (1) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 9 de agosto de 1931, entre los Negociadores de la Empresa Puertos de Colombia y los Sindicatos de los Trabajadores de Barranquilla y Cartagena y Barranquilla.

Lo anterior para la respectiva custodia, guarda y demás efectos legales.  
La Convención Colectiva de Trabajo que se deposita consta de ciento treinta y dos (132) folios útiles, con la vigencia de que trata el artículo 80. de la misma, la cual será hasta el 31 de diciembre de 1933.  
Atentamente.

LESBY DELgado DE VEJIA  
Gerente General de la Empresa

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

16 AGO. 1931

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO  
SUSCRITA ENTRE LA EMPRESA  
PUERTOS DE COLOMBIA  
Y

LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LOS TERMINALES  
MARITIMOS DE BARRANQUILLA, CARTAGENA Y LA OFICINA  
DE CONSERVACION DE OBRAS DE ROTAS DE CENIZA

de suscritos, Doctor EDGARDO MARTINEZ PAREJA, Gerente de la Empresa Puertos de Colombia, quien obra en nombre y a título de la misma, en ejercicio de sus facultades estatutarias; Dr. ALONSO LUCIO ESCOBAR, Sub-gerente y Gerente General; Dr. VIVIAN DAHL PAREJA, Sub-gerente de la Empresa; Dr. DARIO ESCRUCERIA CALDAS, Gerente General de la Empresa; negociadores delegados de los Sindicatos de los Trabajadores de Barranquilla y Cartagena, señores RENE ZUNIGA LORDUY, CARLOS FERNANDEZ ZARATEIRO, JOSE JAVIER MARRUJO ZARABANDI, por una parte; y por otra parte, SINDICATEMOS: FRANCISCO DE J. SILVERA, FELIX DE LA ROSA VIDAL, JOSE PORRAS, FERNANDO CHARRIS REYES, en representación del Sindicato de Empleados y Obreros del Puerto de CASTRO; en representación de los Sindicatos de los Trabajadores Puertuarios FEDERADOS; y ALVARO GOMEZ de la Federación Nacional de Trabajadores de

Handwritten signatures and initials, including a large signature that appears to be 'Luis Escobar'.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

16 AGO. 1931

ARTICULO 10. POLITICA PORTUARIA. La Empresa, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, continuará con la estricta aplicación de las normas que sobre materia portuaria la obligan y facultan a ejercer el control y vigilancia sobre las instalaciones portuarias, en las que está facultada para hacerle, Colpuertos

PARAGRAFO PRIMERO. De acuerdo con las normas legales, Colpuertos y Covenas, no ingresen ni egresen mercancías distintas a las que legal y contractualmente pueden ser introducidas. Si llegare a presentarse una importación o exportación ilegal de mercancías, Colpuertos la denunciara ante la autoridad o autoridades competentes.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Empresa verificará trimestralmente el funcionamiento de las instalaciones portuarias, de carácter privado, en los terminos que le ha señalado la Ley.

Las infracciones que encuentre, serán reportadas a las autoridades competentes, para que sean las que toman las decisiones del caso, entre las cuales puede estar la reversión de la concesión.

La Empresa invitará a cada una de sus visitas trimestrales, a miembros de la junta directiva de sus Sindicatos, para que, con su presencia,

ARTICULO 2. RECONOCIMIENTO A LOS SINDICATOS. La Empresa reconoce como representantes de los sindicalizados a su servicio así como a los no sindicalizados que estando a su servicio se acogan a esta Convención y convenio, ser representados por el respectivo Sindicato, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, así: Empleados del Terminal y Fluvial de Barranquilla y Fluvial de Terminal Marítimo y Obreros del Terminal Marítimo y Fluvial Empleados y Obreros de la Empresa Marítima y Fluvial de Barranquilla (SINDETERMA), con personería jurídica No. 49 de 1.944; en el Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena, al Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena (SINDICATERMA), con personería jurídica No. 217 de octubre 28 de 1.937.

La Empresa continuará reconociendo a las organizaciones de segundo y tercer grado a que se hallen afiliado el respectivo Sindicato, en los términos en que lo ha venido haciendo, con sujeción a la ley y a la Convención Colectiva de Trabajo.

En el evento de que los Sindicatos firmantes de la presente Convención lleguen a fusionarse en un Sindicato Nacional, o que

Algunos de ellos, lleguen a crearlo, el presente reconocimiento se hará extensivo a ese Sindicato Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. Aplicación de la Convención: La presente Convención colectiva de los Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena y Barranquilla y de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, que dependen organizadamente de la Empresa Puertos de Colombia, sin discriminación alguna o de concepto de la condición social, religiosa, política, racial o nacionalidad.

PARAGRAFO SEGUNDO. Extensión a terceros: Los trabajadores no afiliados a los Sindicatos respectivos, podrán adherirse a esta Convención mediante el cumplimiento de los requisitos legales y pago de la cuota legal correspondiente durante la vigencia de la presente Convención.

PARAGRAFO TERCERO. Los Sindicatos signatarios de la Convención Colectiva de Trabajo podrán ejercer las acciones legales correspondientes ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Justicia, Laboral en la forma prevista por la Ley.

ARTICULO 3. RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y EL SINDICATO. Los afiliados a los Sindicatos no podrán modificar desfavorablemente en su carácter de personas naturales, las convenciones, contratos o pactos del Sindicato con la Empresa, mediante actos directos o verbales o escritos, entre ésta y aquellos. En igual forma la Empresa no podrá contratar con trabajadores económicamente vinculados en la Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO. Se aclara que la norma anterior es aplicable exclusivamente para aquellos trabajadores al servicio de la Empresa puertos de Colombia vinculados a la misma mediante un contrato de trabajo.

ARTICULO 4. JERARQUIA DE NORMAS. Las normas sobre trabajo por ser de orden público tendrán aplicación general Colectiva de Trabajo que se establecen en la presente Convención Colectiva de Trabajo y comités se extenderán y aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias sobre jurisdicción del trabajo y comités laborales, como se establece más adelante. La presente Convención regula los contratos de trabajo de los trabajadores de la Empresa acogidos a ella.

ARTICULO 5. OBLIGACION DE LOS SINDICATOS DE SUMINISTRAR PERSONAL NECESARIO. Los Sindicatos signatarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo se obligan a suministrar el número necesario de trabajadores para el número de toneladas, de acuerdo con el volumen de carga, el cupo de labores portuarias, de muelles, patios, muelles o a bordo número de toneladas que han de movilizarse en las bodegas, disponible que existe en las bodegas, de las unidades.

En su vez la Empresa se obliga a tener los cupos necesarios en las  
bodegas para el descargo y carga de las mercancías.

Los Sindicatos de los Terminales Marítimos de Cartagena y  
Barranquilla, intervendrán así lo desearán, en el suministro de  
personal temporal para labores ocasionales, tales como:  
Mecanografía, Mensajería, Secretaría, Pintura, Ases  
Inventarios, mediante contrato sindical.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.**

En relación con el contenido del presente artículo, las partes se  
comprometen a realizar un estudio entre el 10 de Octubre y el  
30 de Noviembre de 1.991. Lo acordado en dicho estudio será  
aplicable a partir del 10 de Enero de 1.992. El Ministerio del  
Trabajo avalará el fiel cumplimiento de este parágrafo.

Este mismo estudio contemplará la adecuación numérica del  
personal de los grupos operativos a las necesidades reales de  
cada terminal, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

En los Terminales de Cartagena y Barranquilla se podrá ascender o  
promocionar a Estibadores y Trabajadores de otros grupos  
operativos a cargos tales como: Operadores de Equipo, Mineros,  
Supervisor Auxiliar, Trazador, Distribuidor, Supervisor de Tarjas,  
Sub Bodeguero, Bodeguero, etc. sin que la Planta de Estibadores  
Marítimos por motivo de los ascensos y promociones, llegue a  
exceder, a menos que las necesidades del servicio lo requieran,  
de doscientos cincuenta (250) hombres. Para el Terminal de  
Barranquilla el número de Estibadores no excederá de Doscientos  
Ochenta (280) hombres.

En todo caso se respetarán las normas establecidas en la presente  
Convención para ascensos y promociones.

Si alguno o algunos de los sindicatos signatarios de la presente  
Convención lo considera pertinente podrá anticipar la realización  
del estudio.

Para cumplir con la prestación del servicio a los usuarios de  
los Terminales, en caso de no haber acuerdo dentro de los plazos  
fijados y en razón de la insuficiencia eventual o real del  
personal sindicalizado de cualquiera de las áreas, la Empresa,  
sin excepción alguna, atenderá las necesidades de personal  
mediante el sistema de suministro por Contrato Sindical, por  
parte de los sindicatos signatarios, los cuales tendrán  
preferencia o mediante el sistema de prestación de servicios por  
particulares.

La Empresa y los Sindicatos de Cartagena y Barranquilla acordarán  
la forma de pago o el porcentaje de participación de los  
trabajadores a destajo e intermitentes, en el producido de los  
tonelajes movilizados por el sistema de Contrato Sindical o por  
prestación de servicios por particulares, cuando este entre en

*[Signatures]*  
16 AGO. 1991  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

En todo caso se respetará la asignación de todo el personal  
actual, sin restricción del tiempo extraordinario que sea  
necesario, con el fin de evitar la desmejora salarial de los  
trabajadores sindicalizados.

Si la Empresa dilata o elude la convocatoria del estudio, el  
artículo 50, mantendrá la redacción de la Convención Colectiva  
1.989-1990. La Empresa convocará el estudio a partir del 10 de  
Octubre de 1.991.

**ARTICULO 6. FISCALIZACIÓN SINDICAL.** En Cartagena y Barranquilla,  
los fiscales controlarán la facultad de examinar los  
reportes de los Supervisores o Capataces generales, así como los  
contratos de los estibadores marítimos, fluviales y terrestres  
previa identificación y mediante escrito presentado ante el  
funcionario a quien le corresponde suministrar los datos  
pertinentes, estando en la obligación este último de facilitar  
tales datos. El número de fiscales se determinará a razón de uno  
(1) por cada nave y uno (1) por servicio terrestre y su salario  
será incluido dentro de la liquidación del contrato a destajo.

Estos fiscales controlados serán escogidos así:

En el Terminal Marítimo de Cartagena por la Junta Directiva del  
Sindical.

En el Terminal Marítimo de Barranquilla los fiscales de control  
de tonelaje serán escogidos por los estibadores, de su respectiva  
serie tanto para el servicio marítimo como el terrestre.

**ARTICULO 7.- INTERPRETACION DE LA CONVENCION.** Para la  
interpretación de la presente Convención, se acuerda que servirán  
de base las actas y acuerdos elaborados durante las  
negociaciones.

**ARTICULO 8. EDICION DE LA CONVENCION.** La Empresa ordenará la  
edición compilada en un solo cuerpo de la Convención colectiva  
que se firma, entregando un ejemplar a cada trabajador, lo cual  
deberá hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días,  
contados a partir de la firma de la presente Convención. Al  
efecto se designará una comisión integrada por los representantes  
de los trabajadores y la Empresa.

**ARTICULO 9. VIGENCIA DE LA CONVENCION.** La presente Convención  
Colectiva de Trabajo rige a partir de su firma y hasta el 31 de  
Diciembre de 1.993, a excepción de los artículos que tienen  
incidencia salarial y prestacional, cuya retroactividad será a  
partir del 10 de Enero de 1.991.

Para efectos del aumento salarial, este será del 2% para 1.991,  
1.992 y 1.993. Todos los artículos que tuvieron incremento del

*[Signatures]*  
16 AGO. 1991  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

en 1.931 y 1.932 tendrán igual incremento en 1.933, entendiéndose que si el Gobierno Nacional decreta un incremento superior para los Trabajadores oficiales en ese año, ese será el incremento que se les aplicará.

Así mismo, los valores que para 1.991 y 1.992 hayan tenido un incremento del 25%, en 1.993 se les aplicará este mismo incremento.

Las Partes se comprometen a negociar en Enero de 1.993 la implementación de aquellos aspectos colectivos que se derivan de los Decretos Reglamentarios de la Ley 01 de 1.991 y los que expresamente se digan en esta Convención o los que las partes acuerden conjuntamente.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** El retroactivo de todos los trabajadores y las bonificaciones de que hablan los Artículos 91 y 92 de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se pagarán a más tardar el 31 de Agosto de 1.991.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA  
6 AGO. 1991  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

**CAPITULO II  
ESTABILIDAD DEL PERSONAL**

**ARTICULO 10. ESTABILIDAD EN LA EMPRESA.** Ningún trabajador sindicalizado podrá ser sancionado ni despedido sin justa causa debidamente comprobada, mediante un procedimiento en que se garantice la oportunidad de ser oído y presentar sus descargos, asistido por dos (2) directivos sindicales.

No se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el examen médico de retiro de que trata el artículo 30 del Decreto 2541 de 1.945 y no se le dé el correspondiente certificado en el que conste que el trabajador está apto para trabajar, a menos que éste por su culpa eluda, dificulte o dilate dicho examen.

Cuando un trabajador sea despedido y formulare ante la Justicia ordinaria laboral acción de reintegro, si se comprobare que el despido fue injusto o violatorio de los procedimientos disciplinarios pactados en la presente Convención, el trabajador deberá ser reintegrado a un cargo igual o superior al que desempeñaba al momento del despido, con el salario que correspondía a dicho cargo, y le serán pagados los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido y hasta el momento en que el reintegro se haga efectivo. La liquidación de estos salarios se hará de acuerdo con el promedio de lo devengado por el trabajador durante el último año de servicio. Queda entendido que el reintegro extingue a la Empresa del pago de la indemnización por despido.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando la sanción que se aplique a un trabajador sea la cancelación unilateral del contrato de trabajo, la Empresa manifestará al momento de comunicar dicha sanción, la causa o motivo por la que se toma esa determinación; posteriormente no podrá alegar válidamente causa o motivo diferente.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Estabilidad en el Cargo: Ningún trabajador sindicalizado, por ningún motivo podrá ser desmejorado en el salario ni en sus condiciones de trabajo.

**PARAGRAFO TERCERO.** A los trabajadores para el cálculo de sus períodos de tiempo para vacaciones, prima de antigüedad, cesantía parcial o definitiva y pensión de jubilación, les serán descontados los períodos en los cuales les fue suspendido el contrato de trabajo por sanciones y licencias que estén debidamente soportadas, de lo contrario no se les podrá deducir tiempo alguno.

**PARAGRAFO CUARTO. TABLA DE INDEMNIZACION.** Las partes acuerdan la siguiente Tabla de Indemnización, como consecuencia de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, para los

*[Handwritten signature]*  
6 AGO. 1991  
SECRETARIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

*[Handwritten signature]*  
No. 32

Mejorado remunerativamente ni en sus condiciones de trabajo, siendo los gastos de traslado del trabajador y sus familiares por cuenta de la Empresa.

Quando haya necesidad de nombrar a trabajadores en comisión en otros cargos, se tendrá en cuenta el personal que haya realizado cursos y la escogencia se hará por orden de puntuación de los concursos. Si por razones del servicio, la Empresa crea nuevos cargos, queda entendido que tendrá prioridad aquel personal que viene ocupando en comisión cargos similares.

Para aquellas promociones que exijan poseer determinadas condiciones físicas se requiere la práctica del respectivo examen médico.

Las reglamentaciones de la Empresa en relación con los sistemas de cursos y concursos, no serán contrarias a lo dispuesto en el presente artículo y en la actual Convención colectiva vigente.

Los cursos concursos tendrán vigencia de un (1) año, pero mientras no se realice uno nuevo, el último continuará vigente.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para efectos de los cursos y concursos, se hará de conformidad con la resolución de Gerencia General.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El personal fijo de los Terminales de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, vinculado a la Empresa, después de doce (12) meses, pasará del nivel "E" al Nivel "F" de su respectiva categoría.

**PARAGRAFO TERCERO.** Cuando un trabajador se encuentre desempeñando el cargo y haya demostrado competencia e idoneidad en el desempeño, tendrá derecho a ser designado en propiedad. El hecho de pertenecer a una categoría inferior a la de la vacante no se considerará impedimento para que el trabajador pueda participar en los concursos y para su ascenso en caso de obtener la calificación requerida de acuerdo con el número de vacantes a proveer. Queda entendido que el reemplazo será en los cargos y no en las personas.

**PARAGRAFO CUARTO.** Cuando haya cargos vacantes que requieran ser llenados, la Empresa se compromete a nombrar en dichos cargos a los trabajadores que vienen desempeñandolos en comisión, sin pasar de cuatro (4) meses, siempre y cuando el trabajador cumpla con los requisitos de idoneidad y capacidad exigidos para desempeñarlos.

**PARAGRAFO QUINTO.** La Empresa se abstendrá de hacer traslados horizontales cuando se lesione los derechos de cualquier trabajador de las áreas afectadas (Dirección, Oficina, Departamento, Sección o Grupo) con dicho traslado.

**PARAGRAFO SEXTO.** Cuando un trabajador la correspondiente reemplazar a otro de mayor remuneración en la escala salarial por

265

*[Signature]*

1033

Desarrollo que debe tenerse en cuenta entre las posiciones inferiores y las superiores, dentro de la planta de personal.

Toda vacante que se presente en el escalafón de cargos, salvo los casos de la jerarquía establecida de que habla el párrafo anterior, serán cubiertas previa la celebración de un concurso con el personal sindicalizado al servicio de los Terminales de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, si el resultado del concurso demuestra que hay personal debidamente calificado para cubrir el respectivo cargo.

Para el concurso tendrán prelación los empleados que laboren en el grupo donde se produzca la vacante y si los resultados de la calificación no dieran los puntajes mínimos determinados, se procederá a un concurso limitado a la sección respectiva; si en este tampoco hubiere personal que obtenga el puntaje necesario, se celebrará un tercer concurso limitado al Departamento respectivo; si en este tampoco hubiere personal que obtenga el puntaje necesario, se celebrará un cuarto concurso limitado a la Dirección respectiva; si en este último tampoco hubiere el personal que obtenga el puntaje necesario, se celebrará un quinto concurso abierto a todos los trabajadores del correspondiente Terminal y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza.

La Empresa suministrará al Sindicato respectivo todas las informaciones sobre el desarrollo y resultado de los concursos, que se lleven a cabo, pudiendo el Sindicato nombrar un delegado para que presencie su desarrollo.

Para la calificación de los cursos concursos se tendrán en cuenta los siguientes factores y porcentajes:

- Examen de conocimientos prácticos 50%
- Examen de conocimientos teóricos 30%
- Conducta y Disciplina 20%
- Antigüedad 10%

En igualdad de puntajes en la suma de todos los factores, primará el factor antigüedad. El puntaje mínimo para aprobar los cursos concursos será de sesenta (60) puntos. Quienes obtengan los mayores puntajes serán promovidos o comisionados en el orden de puntaje de acuerdo con el concurso vigente.

Para los efectos de promociones no se aplicará el Nivel "E" determinado en los respectivos Grupos del escalafón y este nivel únicamente se aplicará para los casos de enganche de personal.

En todo ascenso, promoción o creación de un cargo, la Empresa se obliga a hacerlo con el personal que preste sus servicios en los Terminales de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, signatarios de la presente Convención. En casos especiales y a juicio de la Empresa se podrá trasladar de un Terminal a otro cuando el trabajador así lo solicite o a petición de la Empresa, siempre y cuando el trabajador solicite o a petición de la Empresa, siempre y cuando el trabajador

*[Signature]* 1034

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS  
CALLE 13 ADO, SOMA  
SUCURSAL DE RECURSOS HUMANOS  
CALLE 13 ADO, SOMA

SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS  
CALLE 13 ADO, SOMA

Trabajadores que tengan Puertos entre Uno (1) y doce (12) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia:

ANOS DE SERVICIO No. DE DIAS

1	63
2	61
3	59
4	117
5	141
6	165
7	189
8	213
9	237
10	450
11	495
12	540

Por año de servicio se reconocerá el número de días indicados y proporcionalmente por fracción con base en el salario promedio del último año de servicio.

En el estudio que viene pactado en el artículo 5 de esta Convención, la Empresa y los Sindicatos considerarán y definirán la posibilidad de reajustar las indemnizaciones contenidas en la Tabla que se acuerda en este artículo. En caso de no haber acuerdo se aplicará esta Tabla.

La Empresa brindará la oportunidad de vincular estos trabajadores a otra entidad, preferiblemente portuaria o diferente a un cargo específico en condiciones laborales similares.

Si la vinculación de que trata el inciso anterior, es posible a partir del 10 de Enero de 1993, la Empresa podrá empezar a aplicar los programas de indemnizaciones.

No obstante lo anterior, y si no es posible la vinculación de que trata el inciso anterior, la Empresa para aplicar este programa de indemnizaciones elaborará un programa para el efecto, teniendo en cuenta la disponibilidad económica y el tiempo de servicio de los trabajadores. El sindicato vigilará el desarrollo de este programa. Una vez elaborado el programa, la Empresa lo aplicará discrecional y oficiosamente en forma unilateral a partir del primer semestre de 1993. Estas indemnizaciones también pueden ser solicitadas por el Trabajador.

En todo caso, la aplicación discrecional del programa de retiro por indemnizaciones no se considerará como un despido injusto o violatorio de los procedimientos disciplinarios.

No se podrá recibir indemnización y pensión por parte de un mismo trabajador. En el evento de ocurrir, lo recibido como indemnización se le descontará proporcionalmente de su mesada pensional. Lo anterior para los casos en que, el trabajador por

cualesquiera causa, al recibo de la indemnización no presente oportunamente, certificado de tiempo laborado en otras entidades estatales. El recibo de indemnización convencional exonerará a la Empresa del pago de indemnización y pensión legal.

Si después del 31 de Diciembre de 1993, la Empresa continuase en liquidación, se aplicarán a los trabajadores que continúen laborando las tablas de pensiones e indemnizaciones acordadas, en la medida en que puedan ir cumpliendo los requisitos para adquirir tales derechos, reservándose y manteniendo la Empresa y los trabajadores las facultades pactadas en la relación con pensiones e indemnizaciones.

A los trabajadores que en 1991 tengan diez (10) o más años de servicios exclusivos a la Empresa Puertos de Colombia, la Empresa les garantizará su estabilidad hasta obtener algunas de las pensiones pactadas, en caso de que lleguen a reunir los requisitos establecidos. No obstante lo anterior, si en el último trimestre de 1993 estos trabajadores no alcanzaron a cumplir los requisitos pensionales contemplados en el artículo 113, se les aplicará la Tabla de Indemnización desde el mes de Noviembre de 1993, en adelante. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación del Régimen Disciplinario.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Los Sindicatos presentarán a la Gerencia General una solicitud tendiente a reducir el número de cargos de empleados públicos, mediante un proyecto de acuerdo, para ser sometido a consideración de la Junta Directiva Nacional.

**ARTICULO 11. DERECHOS ADQUIRIDOS.** Aunque la presente Convención sustituya en todas sus partes los anteriores pactos convencionales, quedan a salvo los derechos de los trabajadores referentes a las reclamaciones por incumplimiento de tales pactos y convenciones, las cuales se adelantarán por la vía legal.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Es entendido que quedarán vigentes todas las normas contenidas en pactos, actas o convenciones anteriores que no hayan sido expresamente modificadas o derogadas por esta Convención.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa y los Sindicatos de los Terminales de Barranquilla y Cartagena y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, designarán una comisión paritaria de diez (10) miembros, la de los Sindicatos integrada por Miembros de su Directiva, para que revisen aquellos pactos y actas que las partes determinen que continúen vigentes, las que se incorporarán a la Convención Colectiva de Trabajo.

**PARAGRAFO TERCERO.** La presente Convención sólo se aplicará a los trabajadores afiliados a los Sindicatos signatarios. Los trabajadores no afiliados podrán adherirse a esta Convención mediante el cumplimiento de los requisitos legales.

16 AGO. 1991

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARÍA

*Antonio Cabrita*  
*Antonio Cabrita*

*Antonio Cabrita*

16 AGO. 1991  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARÍA

*Antonio Cabrita*  
*Antonio Cabrita*



26

ARTICULO 12. DENOMINACION DE CARGOS. La Empresa se compromete a seguir denominando los cargos actuales del escalafón de acuerdo con la labor que desempeñe en la Empresa cada uno de sus trabajadores. La Empresa en igual forma, continuará, como lo ha venido haciendo hasta ahora, estimulando a aquellos trabajadores que más se hayan distinguido en el desempeño de sus labores, teniendo en cuenta la conducta ejemplar, la puntualidad, la asistencia, la antigüedad en el servicio, la observancia de las normas de seguridad y demás méritos que la Empresa considere.

Al efecto, la Gerencia del Terminal Marítimo establecerá y reglamentará un sistema de menciones y premios para estimular al personal. La Empresa y los trabajadores acuerdan que la entrega de los Premios y menciones, se hace el día clásico de la Empresa, esto es, el 1o. de Julio de cada año.

**ARTICULO 13. CLASIFICACION DE TRABAJADORES.** Habrá tres (3) clases de trabajadores así:

a) Trabajadores fijos, o sea aquellos trabajadores que se les remunerará mediante sueldo mensual.

b) Trabajadores intermitentes, o sea aquellos trabajadores a quienes se les paga por jornal básico y su asistencia al trabajo depende de las necesidades del servicio.

c) Trabajadores a destajo, o sea aquellos trabajadores cuya remuneración está determinada por su producción y su asistencia al trabajo depende de las necesidades del servicio.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para los efectos de este artículo, los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, se clasifican así:

- a) Personal a destajo: Estibadores, wincheros y aguateros.
- b) Trabajadores intermitentes: Operadores de grúas, elevador y tractor.
- c) El restante personal serán empleados o fijos.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para los efectos de este artículo, los trabajadores del Terminal Marítimo de Cartagena se clasifican así:

- a) Personal a destajo: Estibadores y wincheros.
- b) Trabajadores intermitentes: Supervisores auxiliares y aguateros.
- c) El resto de personal serán empleados o fijos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA  
16 ACO 1991  
12

**ARTICULO 14. IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES.**

1. Los Trabajadores amparados por la presente Convención, son iguales ante la misma, tienen las mismas protecciones y garantías, y en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de su labor o su forma de remuneración, salvo las que establezca la presente Convención.
2. Se declara que a trabajo igual, desempeñado en puestos, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendido en éste todos los elementos que le integran según la presente Convención, no pudiendo establecerse diferencia en el salario por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión y opinión política.
3. La Empresa no hará discriminación alguna entre los trabajadores que estén en una misma categoría y nivel dentro del escalafón.

ARTICULO 15. CUPOS DE PERSONAL. En el Terminal Marítimo de Cartagena el cupo de Operadores de Equipo (Tractor, Quinta rueda y elevador de hasta 15,000 lbs.) no podrá exceder de 140 hombres. El cupo de Operadores de Equipo pesado (Grúas y elevadores de más de 15,000 lbs.) no podrá exceder de 16 hombres. El cupo de Wincheros no podrá exceder de 120 hombres. El cupo de Supervisores Auxiliares de Cuadrilla no podrá exceder de 80 hombres, de los cuales se asignarán en el servicio terrestre los que se requirieran por necesidades del servicio en forma permanente y no rotativa. El cupo de Estibadores Marítimos y Fluviales no podrá exceder de 740 hombres, número que se irá reduciendo a 600 hombres a medida que se presenten vacantes, por lo tanto, durante la vigencia de la presente Convención hacia este grupo no se harán traslados, comisiones ni nombramientos; el número de estibadores marítimos y fluviales de 600 podrá reducirse a 500 si las necesidades operativas así lo determinan. El cupo de Estibadores Terrestres no podrá exceder de 120 hombres. El cupo de Aguateros no podrá exceder de 14 hombres. El cupo de operarios de servicios varios se determinará de común acuerdo entre la Gerencia del Terminal y el Sindicato.

En cuanto al Terminal de Barranquilla el cupo de Operadores de Grúa no podrá exceder de seis (6) hombres. El cupo de operadores de elevador y tractor no podrá exceder de ciento cinco (105) hombres. El cupo de operadores de winche no podrá exceder de noventa y cinco (95) hombres. El cupo de Supervisores de Cuadrilla no podrá exceder de cincuenta y cinco (55) hombres. El cupo de estibadores no podrá exceder de sesientos (600) hombres. El cupo de aguateros no podrá exceder de veinticinco (25) hombres.

**ARTICULO 16. ASCENSOS, PROMOCIONES, REEMPLAZOS Y ENCARGOS DE PERSONAL.** Los trabajadores sindicalizados tendrán derecho a los ascensos cuando se presenten vacantes o se cree un nuevo cargo de mejores condiciones, respetándose la jerarquía establecida. Entendiéndose por esta expresión, "jerarquía establecida", el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA  
16 ACO 1991

licencia, vacaciones, enfermedad u otra causa, el trabajador reemplazante tendrá derecho al reconocimiento y pago de la diferencia de salario resultante entre su cargo y el otro de mayor asignación por el tiempo que lo hubiere ocupado. La diferencia de salario se reconocerá en la quincena respectiva.

Para estos reemplazos tendrán prelación los trabajadores del mismo grupo, sección, departamento o dirección y deben ordenarse por escrito, bien por nota de Gerencia, del Director de la Oficina de Conservación de Bocas de Ceniza, del Director de Relaciones Industriales, del Director del área, del Jefe del Departamento o del Jefe de Sección.

**ARTICULO 17. OBLIGACION DE EMPLEAR OPERADORES DE LOS TERMINALES.**  
Todo equipo que opere dentro de la zona de los Puertos en los Terminales de la Cartagena, Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, únicamente podrá ser manejado por los operadores pertenecientes a la planta del respectivo Terminal y a la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza.

**ARTICULO 18. SUSTITUCION PATRONAL.** En caso de desaparecer la Empresa Puertos de Colombia, o pasar a otra Entidad alguna de las actuales dependencias, la Entidad oficial que asuma los fines de ésta, responderá por las obligaciones contraídas por la Empresa con sus trabajadores, obligándose a reubicar dentro de la misma a todos los trabajadores afectados por la medida o determinación, sin que se cause desmejora en sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos legales y convencionales adquiridos.

16 AGO 1991  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

*[Handwritten signature]*  
14

CAPITULO III  
REGIMEN DISCIPLINARIO Y  
DERECHO DE PETICION

**ARTICULO 19. PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE SANCIONES.** Para la aplicación de la sanción de despido o cualquier sanción por falta grave, de que trata el Reglamento Interno de Trabajo, de la Empresa Puertos de Colombia, se observará el siguiente procedimiento:

a. Cuando un trabajador cometa una falta grave o una de las que acarrea la sanción de despido, se citará personalmente y por escrito al trabajador, por intermedio de su jefe inmediato, para la presentación de sus descargos ante la Empresa, asistido por dos (2) directivos sindicales, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes al conocimiento de los hechos que motivan dicha citación. Vencido este término sin que el trabajador haya sido citado a rendir sus descargos, no habrá lugar a sanción alguna por este hecho. En el evento que al trabajador no se le pueda notificar personalmente, por no haber asistido a tres (3) turnos consecutivos que le correspondiere trabajar, de lo cual dejara constancia el citador, la Empresa puede proceder a aplicar la sanción que corresponda, de acuerdo con el Reglamento Interno de Trabajo. En este caso la Empresa comprobará que el trabajador no estuvo en su frente de trabajo sin causa justificada.

Si el trabajador rehusa suscribir la citación, el citador dejará la constancia respectiva y se considerará que el trabajador quedó legalmente citado.

b. La diligencia para la presentación de los descargos del trabajador se hará por escrito y llevará la firma de éste, la de la representación sindical que lo asistió y la del representante de la Empresa. De la diligencia de descargos, a solicitud de las partes, se expedirá copia a los interesados.

c. Practicada la diligencia de descargos, la Empresa dispondrá de quince (15) días hábiles para culminar la investigación correspondiente, aportar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la investigación, y las que sean solicitadas por el trabajador y la representación sindical, siempre que sean pertinentes y relevantes. Dentro de este término la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador la decisión a que se haya llegado, enterándole de los recursos que podrá interponer.

Para efectos de la aplicación de los términos del presente artículo no se considera como hábil el día sábado. Queda entendido que ningún trabajador podrá ser sancionado a partir del día sábado.

*[Handwritten signature]*  
16 AGO 1991  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

267

Quando la sanción sea de quince (15) días o más, una vez presentado el respectivo recurso, el funcionario competente dispondrá de siete (7) días hábiles para pronunciarse. Vencido este término sin que se haya resuelto el recurso la sanción no surtirá ningún efecto.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando las circunstancias propias de la investigación lo requieran, el término para el desarrollo de la investigación podrá ampliarse en la forma que la situación lo amerite y de común acuerdo con la representación sindical.

a. Ningún trabajador podrá ser sancionado por falta diferente a la que se le impute en la respectiva comunicación o informe que dio lugar a la investigación.

b. La sanción que se imponga sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, no surtirá ningún efecto.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Cuando haya transcurrido un (1) año desde la última sanción disciplinaria impuesta a un trabajador, ésta no se tendrá en cuenta para los efectos de la nueva sanción, ni para la calificación de los concursos para ascensos y promociones a los cuales pueda aspirar el trabajador sancionado.

**ARTICULO 20. PROCEDIMIENTO PARA RECLAMOS POR SANCIONES.** Cuando se sea impuesta una sanción a un trabajador, éste podrá interponer los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando sea del caso practica pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días.

*[Signature]*  
SECRETARIA

Los términos inferiores a treinta (30) días, podrán prorrogarse por una (1) sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

**ARTICULO 21. COMITE LABORAL.** El Comité Laboral concernirá de:

a. De las sanciones de suspensión mayores de quince (15) días y de las reclamaciones por desido.

b. De las reclamaciones individuales de los trabajadores, sobre aplicación de los contratos de trabajo, higiene y seguridad y de la Convención Colectiva.

El Comité Laboral de cada uno de los Terminales Marítimos estará integrado por dos (2) representantes de la Empresa y dos (2) del Sindicato, con sus respectivos suplentes. Los cuales serán de nombramiento y remoción de las partes.

El Comité Laboral tendrá un (1) secretario (a), que será nombrado por las partes y será trabajador (a) del Sindicato. Dicho secretario (a) deberá ser asignado al Terminal de la Empresa y deberá actuar en forma independiente y conforme a las pautas y procedimientos que se señalen por el Comité.

En el evento de que se presente incumplimiento por parte del secretario (a) a los procedimientos y normas que le han sido señalados, se informará por cualquiera de las partes al Gerente del respectivo Terminal, para que tome las medidas que el Comité señale.

Los Gerentes de cada uno de los Terminales darán estricto cumplimiento a los acuerdos obtenidos en cada Comité, previa presentación que haga cualquiera de las partes.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Si pasados treinta (30) días de inscrito un reclamo ante el Comité, los representantes de la Empresa no le dieran curso, se entenderá que la Empresa de por aceptada la petición o peticiones del trabajador y la Secretaría así lo comunicará a la Gerencia del respectivo Terminal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los Comités Laborales se reunirán según lo acuerden las partes en cada uno de ellos.

**PARAGRAFO TERCERO.** De todas las reuniones que se efectúan se levantará un acta en la que consten las conclusiones a que se lleguen y los argumentos y motivaciones a que haya lugar. De estas actas se entregarán copias a la Empresa y al respectivo indicador, las que serán suscritas por todos los miembros.

a. Inasistencia de una de las partes a dos (2) sesiones consecutivas de un mismo caso, se considerará violación grave de la presente Convención y, en consecuencia, se entenderá fallado el caso en favor de la parte que haya asistido a las respectivas

*[Signature]*  
SECRETARIA

10/11/4  
102314

sesiones. La Secretaría dejará nota de la asistencia y lo hará, saber a la otra parte, notificando a la Empresa y al Sindicato.

PARAGRAFO CUARTO. Para que el Comité Laboral entre a estudiar las reclamaciones por retiro, sanciones disciplinarias o caso de interpretación de la Convención Colectiva, deberán ser presentadas por el Sindicato respectivo, previa solicitud del trabajador reclamante. El primero lo inscribirá previamente ante la Secretaría del Comité.

Los acuerdos del Comité se tomarán por decisión mayoritaria. En caso de producirse empate en la votación, las partes optarán por solicitar la intervención de un (1) representante del Ministerio del Trabajo de la localidad o Inspector del Trabajo, para que desempate o, si una de las partes así lo solicitare, será enviado el caso a la Comisión Obrero Patronal de que trata el artículo 22 de la presente Convención.

En cualquiera de los casos, por la Secretaría del Comité se remitirá el expediente. La remisión al representante del Ministerio del Trabajo o Inspector del Trabajo se verificará dentro de los dos (2) días siguientes a la reunión en que se produjo el empate. La remisión a la Comisión Obrero Patronal de Santa Fe de Bogotá, D.C., de que habla el artículo siguiente de la presente Convención, se verificará dentro de los siete (7) días siguientes a la reunión en que se produjo el empate.

Todas las providencias que produzca el Comité Laboral, serán notificadas a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición. Si no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará un edicto en papel común en la cartelera de la entrada principal del edificio o sede de la Administración del respectivo Terminal o de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia. En el texto de la notificación o en el edicto deberá indicarse si contra la respectiva providencia procede algún recurso.

Sin el lleno de los requisitos anteriores, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la respectiva providencia, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Una vez producido el desempate por parte del representante del Ministerio del Trabajo de la localidad o Inspector del Trabajo, cuando las partes opten por el mismo, o tomada la decisión por mayoría de votos, si alguna de las partes no está de acuerdo con la decisión tomada por el Comité, podrá interponer el recurso de homologación de que habla el artículo 141 del Código de Procedimiento del Trabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARÍA  
18  
16 AGO. 1958

10/11/4

La concesión del recurso de homologación es obligatoria para las partes representadas en el Comité Laboral en los asuntos materia de competencia del mismo. Cuando se trate de reclamaciones por despido o por sanciones mayores de quince (15) días, el recurso de homologación se concederá siempre y cuando no se hayan pretermitido las normas legales y convencionales correspondientes. Cuando las decisiones del Comité Laboral hayan sido tomadas por unanimidad, no habrá lugar al recurso de homologación.

Cuando un trabajador haya sido despedido y el fallo del Comité Laboral adoptado por unanimidad ordene su reintegro, la Empresa se obliga de inmediato a reincorporarlo a sus labores ordinarias.

Preferido un fallo favorable al trabajador, lo serán reconocidos y pagados los salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo sancionado o despedido, lo cual se hará en el pago de la segunda quincena inmediatamente posterior. Cuando la sanción reclamada sea modificada por otra menor, al trabajador le serán reconocidos y pagados los salarios causados por la diferencia de tiempo correspondiente, y en caso contrario, deberá permanecer suspendido hasta completar el tiempo de la sanción definitiva.

PARAGRAFO QUINTO. Para hacer parte de un Comité Laboral no se requerirá ser abogado titulado y en ejercicio, de acuerdo con la facultad legal de las partes firmantes de la presente Convención en relación con la cláusula compromisoria de que habla el artículo 139 del Código de Procedimiento del Trabajo.

PARAGRAFO SEXTO. Las reclamaciones de los trabajadores de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza se tramitarán en el Comité Laboral del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla. Al efecto, los integrantes del Comité requerirán del Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza y de los trabajadores de las mismas todas las informaciones necesarias para el trámite de dichas reclamaciones.

ARTICULO 22. COMISION OBRERO PATRONAL DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. funcionará una Comisión Obrero-Patronal integrada por dos (2) representantes de la Empresa y dos (2) representantes de los trabajadores. Esta Comisión conocerá de todos aquellos casos de los Comités Laborales, siempre y cuando se haya producido empate en la votación y una de las partes así lo solicite. También conocerá de las cuestiones relacionadas con los problemas del trabajo especialmente de aquellos que resulten de la interpretación de la presente Convención, agotado el procedimiento administrativo ante la Empresa.

A la comisión de que trata este artículo se le hará traslado de todos los elementos de juicio de que hayan conocido los Comités Laborales, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de la reunión del Comité en que se produjo el respectivo empate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARÍA  
19  
16 AGO. 1958

200

**PARAGRAFO PRIMERO.** La Comisión dispondrá de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva documentación, para decidir. Este plazo es prorrogable por mutuo acuerdo de las partes.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones de la Comisión serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes.

En caso de empate en la votación, las partes solicitarán la intervención de un árbitro para que decida, que para el caso será un funcionario del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Una vez proferida la decisión de la Comisión, contra ella procederá el recurso de homologación de que habla el Artículo 141 del Código de Procedimiento del Trabajo, en los términos del Artículo anterior de la presente Convención. Para conocer de tal recurso será competente la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, D.C..

**PARAGRAFO TERCERO.** Los representantes de los trabajadores en la Comisión de que trata este artículo deberán ser miembros de las Federaciones o Confederaciones a que se hallen afiliados los Sindicatos signatarios de la presente Convención o del Sindicato Nacional de Trabajadores Portuarios si este llega a crearse. Estos representantes deberán ser trabajadores portuarios que desempeñen cargos directivos en el Comité ejecutivo de la Federación o Confederación y que tengan permiso sindical para permanecer en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., en desempeño de dichos cargos. Estos serán de libre nombramiento y remoción de los Sindicatos de Trabajadores de los Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena y Barranquilla.

Dentro del mes siguiente a la firma de la presente Convención, la Empresa y los Sindicatos procederán a nombrar sus representantes para la Comisión y así lo comunicarán a la Gerencia General de la Empresa.

Una vez constituida la Comisión, esta procederá al nombramiento del Secretario de la misma y así lo hará saber a las partes para los fines consiguientes.

**PARAGRAFO CUARTO.** Para los miembros de la Comisión, se aplicará lo dispuesto para el Parágrafo Quinto del artículo anterior de la presente Convención en cuanto a sus condiciones especiales.

**ARTICULO 23. RECLAMOS SALARIALES.** En todas las cuestiones relacionadas con reclamos sobre asignación a los cargos, reajustes, nivelaciones, ascensos, vacantes y en general en todo lo relativo al salario de los trabajadores, deberán intervenir éstos por intermedio de las directivas sindicales.

Todos los aspectos relacionados con reclamos individuales de los trabajadores en materia laboral, podrán elevarlos éstos en forma directa o por intermedio de las directivas de sus respectivos sindicatos, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes al hecho que lo motive.

La Empresa se obliga a atender y resolver el reclamo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

A partir de la fecha de la firma de la presente Convención, la Empresa se compromete a que si un trabajador se encuentra injustamente ignorado para cubrir una vacante o para efectos de una promoción, reunido las condiciones exigidas para ello; este puede elevar su reclamo a la Empresa por conducto de la Junta Directiva del Sindicato al cual esté afiliado.

**ARTICULO 24. RECLAMOS LEGALES Y CONVENCIONALES.** Los trabajadores, los Sindicatos y la Junta Integramental, tendrán derecho a presentar reclamos relacionados con la aplicación o interpretación de las normas legales, convencionales y reglamentarias sobre contrato de trabajo.

**ARTICULO 25. TRAMITE DE RECLAMOS.** Los reclamos deberán ser formulados por escrito ante el Gerente del respectivo Terminal o el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, o ante la persona que ellos designen. Presentado el reclamo, el Gerente o el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, o la persona designada, lo estudiará y si fuere el caso citará a su despacho al reclamante para adelantar la discusión del mismo de todo lo cual se dejará constancia en un acta firmada por las partes.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los trabajadores podrán asesorarse de un miembro de la Junta sindical respectiva. El Gerente, el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza o el superior inmediato a quien se presentó el reclamo, tiene un plazo improrrogable para resolverlo de quince (15) días hábiles.

**PARAGRAFO SEGUNDO. RECURSOS:** En caso de que el trabajador no esté de acuerdo con la decisión tomada por el superior respectivo podrá llevar su caso en apelación ante el Gerente y en último lugar formular reclamación ante el Comité Laboral del respectivo Terminal Marítimo.

**PARAGRAFO TERCERO. COMUNICACION ESCRITA DE LA DECISIONES:** Las decisiones tomadas por el Gerente, el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, o la persona designada por ellos sobre los reclamos, serán comunicadas por escrito tanto al trabajador como al Sindicato respectivo.

**ARTICULO 26. TRAMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUDES.** Las solicitudes hechas por un trabajador de la Empresa por medio de memoriales, deberán ser atendidas dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a su presentación. Las providencias de la Empresa que pongan término a una actuación de prestaciones sociales se notificarán personalmente al interesado y al representante del respectivo Sindicato, a la Junta Integramental o Comisión de Reclamos Estatutarias del Sindicato por escrito.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

SECRETARIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

402463

terminal, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a su expedición, debiendo expresarse en tal diligencia los recursos que por la vía administrativa proceden y el término dentro del cual debe interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario notificador.

Igualmente, deberán notificarse personalmente todas las providencias relativas a negocios en que individualmente haya intervenido un trabajador o que por ella deba quedar obligado.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público del Despacho de la Asesoría Jurídica del Terminal respectivo y de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza; se le pasará copia de la providencia a la Junta Intergremial o Comisión de Reclamos Estatutarias y al Sindicato correspondiente.

La fijación del edicto será por el término de cinco (5) días hábiles y en el se transcribirá la parte resolutive de la providencia. No se utilizará la notificación por edicto cuando la parte interesada, dándose por notificada, conenga en ello o utilice en tiempo oportuno los recursos legales.

**ARTICULO 27. RECURSOS AL TRAMITE ADMINISTRATIVO.** Contra las providencias que en materia de prestaciones sociales dicten las Gerencias de los Terminales, y la Oficina de Conservación de las Obras de Bocas de Ceniza, proceden los siguientes recursos:

- a. El de Reposición, ante el mismo funcionario que dictó la providencia para que la aclare, modifique o revoque, y
- b. El de Apelación, ante el superior inmediato.

De uno y otro recurso ha de hacerse uso dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto respectivo.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto recurso alguno, la providencia quedará ejecutoriada y en firme. El Recurso de Apelación puede interponerse directamente o como subsidiario al de reposición.

Las prestaciones sociales que son obligatorias concederías de oficio por parte de la Empresa, tienen su prescripción de conformidad con las disposiciones legales.

Los derechos y prestaciones de los trabajadores prescriben de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

**ARTICULO 28. INFORMACIONES.** Las directivas sindicales y/o los trabajadores, tendrán derecho a solicitar y obtener copias autenticadas o certificadas de los documentos que existan en los archivos de la Empresa, y que ellos requieran para reunir datos sobre liquidaciones o prestaciones sociales, tiempo de servicio, etc.

16 AGO. 1998  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES SINDICALES  
SECRETARIA

*Edilberto Cabrera*

Por la expedición de estos certificados la Empresa no cobrará ningún derecho a los Sindicatos o a los trabajadores. Las solicitudes se tramitarán por turnos rigurosos teniendo en cuenta la fecha de registro de la respectiva solicitud y se fija un término de cinco (5) días hábiles para su tramitación.

**ARTICULO 29. DEFICIENCIAS EN ARCHIVO.** Para los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, los períodos de servicio únicamente podrán comprobarse mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades. La Empresa y demás entidades deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

Cuando los archivos o entidades hayan desaparecido o existan deficiencias en los mismos, y cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible, para probarlos, declaraciones extrajudiciales de personas a quienes les conste la prestación del servicio, o cualquiera otra prueba reconocida por la Ley, la que debe producirse ante el juez del trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con citación del respectivo Gerente o Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza o de la persona que estos designen.

La no comparencia del Gerente o su delegado, dentro del término fijado por el juez, producirá contra la Empresa las consecuencias previstas en la Ley y, en consecuencia, se presumirán ciertos o verdaderos los hechos materia de las pertinentes declaraciones extrajudiciales.

*Edilberto Cabrera*

16 AGO. 1998  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES SINDICALES  
SECRETARIA

*Edilberto Cabrera*

269

FOMENTO Y BENEFICIOS EDUCATIVOS

CAPITULO IV

*[Signature]*  
1049

ARTICULO 30. PROFESIONES U OFICIOS. Para efectos del convenio SENNA-COLUERIDOS el patrocinio se establece en las siguientes profesiones: mecánico industrial, mecánico reparador de automotores, mecánico reparador de motores de combustión interna (Diesel), laboratorista Diesel, mecánico hidráulico, electricista, instalador y de mantenimiento, soldador de soplete y arco, plomero y fontanero, carpintero naval y ebanista, mecánico de refrigeración de motores marinos, dibujo industrial y aquellos que a juicio de la Empresa se requieran para el normal funcionamiento. La Empresa también establecerá aprendizaje para los cargos de administración.

La Empresa se compromete a partir de la firma de la presente Convención, que para la coccogencia de aprendizaje de que trata este artículo, tendrá en cuenta preferencialmente de los aspirantes a plazas, a los hijos de los trabajadores.

ARTICULO 31. PROGRAMA DE FORMACION OPERACIONAL. Cuando se presenten vacantes de : mecánica, electricidad, termos, soldadura, carpintería, radio operador, latonería, refrigeración, serán llenados preferencialmente con hijos de trabajadores, que hayan terminado sus estudios para las respectivas especialidades, siempre y cuando se hayan cumplido los procedimientos señalados en el Artículo 16 de la presente Convención.

PARAGRAFO PRIMERO. Esta disposición también tendrá aplicación para otros ramos de formación profesional o técnica.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Empresa se compromete a llevar a cabo cursos de capacitación para el personal de oficina y demás trabajadores en las siguientes materias: contabilidad, mecanografía, taquigrafía, correspondencia, inglés, manejo de máquinas eléctricas, computadores y otras que se consideren necesarias para la buena marcha de la Empresa.

PARAGRAFO TERCERO. La Empresa dictará para el personal de mantenimiento, equipo y demás trabajadores, por intermedio del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), los siguientes cursos: motores e inyección diesel, sistema hidráulico, soldadura eléctrica, mecánica industrial y de refrigeración, lubricación y pintura. La Empresa facilitará la asistencia de los trabajadores al curso correspondiente.

PARAGRAFO CUARTO. Para el cumplimiento del presente artículo, la Empresa creará un cuerpo de instructores preparados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA  
1980  
*[Signatures]*

Notas)

ARTICULO 32. CURSOS DE CAPACITACION. Para ampliar los conocimientos, desarrollar las aptitudes y habilidades del personal en servicio y obtener un mayor rendimiento de sus trabajadores, el Servicio de Colombia formulará los programas de capacitación, correspondientes, con base en las investigaciones de necesidades que periódicamente realice y las prioridades que de ella se deriven, asesorándose para ello si fuere necesario, del Departamento Administrativo del Servicio Civil o de la Escuela Superior de Administración Pública.

Puestos de Colombia incluirá, dentro de su presupuesto las partidas necesarias para el logro de los fines señalados en este artículo. Para la realización de las actividades de capacitación, de la Administración Pública, con Centros Educativos Públicos o Privados legalmente aprobados, que ofrezcan programas que suplan las necesidades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35, Parágrafo del Decreto 2400 de 1.968.

El ejercicio del derecho de participar en programas de capacitación implica para el empleado seleccionado la obligación de atenderlos con regularidad, realizar las prácticas, rendir las pruebas y observar los respectivos reglamentos.

Los cursos de capacitación cabalmente adelantados por el trabajador se estimarán como factor de mérito para la calificación de sus servicios.

PARAGRAFO PRIMERO. El sindicato se compromete a prestar toda la colaboración necesaria para que los cursos que se realicen dentro del programa de capacitación y los jefes o trabajadores calificados estarán en la obligación de instruir al personal.

Las mismas obligaciones tienen los trabajadores formados como instructores.

El personal de instructores con que cuenta la Empresa, se tendrá en cuenta para la realización de cursos informativos o superiores sobre técnicas portuarias, dentro o fuera del país, previa consideración de la Jefatura Nacional de Capacitación de Colpuertos, a fin de seleccionarlos por sus méritos. Cuando la Empresa no cuente con medios internos disponibles para la realización de los cursos financiará la obtención de los medios externos.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando un trabajador preste sus servicios como instructor, la Empresa le pagará los días de duración del curso con base en el salario procedente, resultante de lo devengado en el año inmediatamente anterior. A los trabajadores asistentes a los cursos, la Empresa les pagará por su cuenta los días que permanezcan en ellos con base en el promedio de remuneración directa resultante de lo devengado en el año inmediatamente anterior a los cortes a Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA  
1980  
*[Signatures]*

PARAGRAFO TERCERO. A partir de la firma de la presente Convención la Empresa a medida que lleguen a los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, nave con nuevos procesos tecnológicos, la Empresa para atender esos nuevos procesos, se compromete a capacitar al personal de la operación portuaria, para que este adquiera y ponga en práctica esos nuevos conocimientos, para evitar que la introducción de nuevas tecnologías desplace la mano de obra del personal sindicalizado.

CAPITULO V

TRANSPORTE, HIGIENE, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 33. REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL. La Empresa se obliga a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 9a. de 1.979, Decreto Reglamentario 614/84, Resolución 2013/86, Resolución 1016/89 y demás normas que se dicten sobre la materia.

ARTICULO 34. CARNE DE IDENTIFICACION PARA LOS TRABAJADORES Y FAMILIARES. La Empresa suministrará un carné de identificación a sus trabajadores y familiares para los efectos de que sean atendidos en el Servicio Médico-Basistencial. Igualmente se les suministrará la respectiva identificación, al personal pensionado por jubilación e invalidez y a los familiares de estos que tengan derecho a la prestación de dichos servicios. A excepción de la fotografía que se exija, el suministro del carné será sin costo alguno.

ARTICULO 35. TRANSPORTE DE EMPLEADOS Y OBREROS. Se continuará efectuando el transporte de los trabajadores en la siguiente forma.

a) En Barranquilla, los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en el Terminal y que residen en los municipios de Puerto Colombia y la Playa, seguirán siendo transportados desde el lugar de su residencia hasta el Terminal y viceversa incluyendo al municipio de Salgar, para lo cual se utilizará el recorrido de Puerto Colombia. La Empresa se encargará de su transporte cuando haya seis (6) o más trabajadores al finalizar las labores nocturnas respectivas y corridos.

b) El transporte de los trabajadores que residen en Barranquilla, se hará teniendo en cuenta las rutas y los barrios donde habitan.

c) El personal que reside en los municipios de Tubará y Juan de Acosta, se continuará transportando en la misma forma como se hace actualmente, pero en caso de que no sea transportado en los buses de la Empresa, se les reconocerá el valor del pasaje de la tarifa oficial en el transporte intermunicipal. Así mismo, la Empresa se obliga a transportar a este personal en los buses de ella a partir de las 17:00 horas.

d) En el Terminal Marítimo de Barranquilla, cuando haya seis (6) o más trabajadores residentes en los municipios de Galapa, Baranca y Poto Nuevo, la Empresa los recogerá a las 08:00 horas y repartirá a las 18:00 horas. Para los municipios de Sabanalarga y Manatí, se encargará de su transporte la Empresa después de las 18:00 horas y siempre y cuando haya seis (6) o más trabajadores.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

16 AGO. 1991

*Felipe...*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

6 AGO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

*[Signature]*



Handwritten initials and scribbles at the top right of the page.

Para la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, el transporte de personal se prestará por el sistema de recorridos de rutas equidistantes de las residencias de los trabajadores.

f) Para el Terminal de Barranquilla: Cuando haya seis (6) o más trabajadores que residan en cada uno de los municipios de Malambo, Sahagún, Palmar de Varela y Santo Tomás, la Empresa los recogerá para las 08:00 horas y se encargará de su transporte a dichos municipios, después de las 17:00 horas.

La Empresa se encargará al terminar las labores nocturnas, de repartir a los trabajadores de Campo de la Cruz y Sahn, cuando haya seis (6) o más trabajadores.

g) Los trabajadores que tengan que transportarse por su cuenta a los municipios o corregimientos donde la Empresa no tenga servicio de transporte, se les reconocerá y pagará el valor de los pasajes de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes intermunicipales en cada caso. Así mismo, los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla que residan en el Municipio de Ciénega, se les cancelará el valor del pasaje correspondiente, de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes.

h) La Empresa se encargará del servicio de transporte del personal del Terminal de Cartagena, dentro del perímetro urbano.

En caso de dificultades, la Gerencia del respectivo Terminal y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza y el Sindicato respectivo, establecerán la forma eficiente de prestar este servicio. En los casos que resultare antieconómico para la Empresa transportar a sitios fuera del perímetro urbano de la ciudad, se pagará a los respectivos trabajadores el servicio de transporte de acuerdo con las tarifas oficiales vigentes intermunicipales en cada caso.

i) El personal que preste sus servicios en el Terminal marítimo de Cartagena y que reside en los Municipios de Turbaco, Arjona, Santa Rosa y los corregimientos de Pasacabalice y la Boquilla, serán traídos y llevados, sea cual fuere el número de éstos. La Empresa, se encargará al finalizar las labores nocturnas y comidas, de transportar a los trabajadores residentes en el Municipio de Villanueva.

j) En cuanto al personal que preste sus servicios en el Terminal de Cartagena y que reside en los corregimientos de Bochachica y Tierrabomba, les será pagado el subsidio de transporte, de acuerdo a las tarifas oficiales vigentes, en cada caso. En el mismo caso, los que residan en Turbana y Villanueva.

Durante la vigencia de la presente Convención, la Empresa se compromete a buscar solución para aquellos trabajadores que

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
BARRANQUILLA

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Handwritten number 48354 and other scribbles.

Handwritten signature 'Aww'.

Stamp: FECHA DE EMISIÓN 01 OCT 2008. Stamp: ESTADO DE EMISIÓN. Stamp: ESTADO DE RECEPCIÓN. Stamp: ESTADO DE PAGOS. Stamp: ESTADO DE CANCELACIÓN.

Después del segundo turno se ven obligados a permanecer en el Terminal Marítimo de Cartagena por falta de transporte.

ARTICULO 36. LANCHA PARA PILOTOS Y ALDAMIENTOS PARA VIGILANTES. La Empresa dotará al servicio de pilotaje con lanchas modernas y cómodas para mejor seguridad de los prácticos y alojamiento adecuado a los pilotos de Barranquilla y Cartagena.

Así mismo, acondicionará el alojamiento existente en la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, suministrando el equipo adecuado para los vigilantes que estén en espera para prestar los respectivos turnos.

ARTICULO 37. PESO MAXIMO DE MANIPULEO. La Empresa gestionará ante los Organismos o entidades correspondientes que movilicen unidades a manipulación peso superior a cincuenta (50) kilos, la posibilidad de que este peso se ajuste a lo establecido por las Organizaciones Internacionales y Nacionales que regulan la materia.

ARTICULO 38. SERVIDOR DE BODEGAS POR LUVIA Y ESTIBA BAJO CUBIERTA DE ALGUNOS ELEMENTOS. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, en caso de lluvia los trabajadores serán llamados con la debida oportunidad para que, en el caso, efectúen el cierre de las bodegas de los buques marítimos, y en caso contrario, la operación quedará a cargo de la Marina del buque.

En las labores fluviales los trabajadores no están obligados a armar o desarmar debajo de cubierta aquellos cargamentos como abonos químicos, tipos siguientes: sal, DDT, ácidos, carbón, carbón vegetal, cemento, y otros que por su condición perjudiquen las vías respiratorias y visuales de los trabajadores.

ARTICULO 39. USO DE MOTOBOMBAS. En los casos de cargue y descarga en la Sección fluvial, de cargamentos que están situados bajo cubierta y los domingos no tengan otro servicio sobre la misma, los Terminales se obligan a poner en servicio las bombas (2) horas de anticipación a la iniciación de las labores.

Si el Terminal correspondiente no suministrare este servicio al personal, éste no está obligado en ningún caso a trabajar en dicha labor.

ARTICULO 40. SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE TRABAJO. Para la ejecución de las faenas, los Terminales suministrarán carretillas, grúas, trilleros grandes y pequeños, tractores, elevadores y demás aparatos menores, sin costo alguno para los trabajadores que ejecuten dichas labores por concepto de alquiler de equipos, combustibles o pago de operadores.

Se entiende por suministro de equipo, aquel que tenga disponible la Empresa en el momento de la labor. Todo trabajo a ejecutarse con

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
BARRANQUILLA

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

108755

Los elevadores y tractores, se hará con equipo y con personal del Terminal.

**PARAGRAFO.** Cuando se vaya a iniciar labores en naves maritimas, fluviales o de cabotaje e inclusive en el sector terrestre, los aparejos que se requieran para hacer utilizados en la operación, deben estar en los sitios respectivos de trabajo antes de la iniciación de las labores correspondientes.

Los aparejos serán trasladados a su destino por la Empresa, salvo cuando se trate de aparejos menores que puedan ser trasladados por los trabajadores sin detrimento de su capacidad física.

**ARTICULO 41. SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PROTECCION.** Los trabajadores que manejen, materias inflamables, corrosivas, nocivas y explosivas, así como aquellos que laboren en cuartos fríos abordo de los barcos marítimos, de cabotaje o fluviales, tendrán derecho a que se les suministren elementos de protección y seguridad industrial, tales como cascos protectores, guantes, anteojos, mascarillas, ganchos, abrigo, etc. y todos aquellos elementos que se requieran a juicio de las áreas encargadas de velar por la protección de los trabajadores y la seguridad industrial.

Las áreas de Seguridad Industrial mantendrán en los sitios de trabajo botiquines con drogas necesarias a cargo de un enfermero (a) para atender los casos de accidentes que requieran atención médica inmediata.

Queda entendido que el suministro de las drogas a cargo del enfermero (a) será en las horas nocturnas, y mientras se realicen labores.

**PARAGRAFO.** El incumplimiento por parte de la Empresa del suministro de los elementos de protección, será causal para que los trabajadores no ejecuten las labores y tengan derecho a cobrar su tiempo de espera siempre y cuando se constate, previa intervención de un representante de la Empresa y un funcionario sindical.

**ARTICULO 42. SUMINISTRO DE OTROS ELEMENTOS.** La Empresa suministrará impermeables, con carácter devolutivo a aquellos trabajadores que a juicio de la misma y en razón del servicio que desempeñen los requieran.

Para el personal que labora en las secciones de vigilancia, la Empresa facilitará con carácter devolutivo, todos los elementos que estos trabajadores requieran para el normal y adecuado desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 43. SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.** La Empresa se obliga a suministrar a sus trabajadores agua helada, higiénica, durante las horas de trabajo. Para este efecto se instalarán fuentes refrigeradas en los sitios de trabajo.

16 ABO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

*Edilberto Cabot Fomara*  
31

Los trabajadores que presten sus servicios a bordo de las embarcaciones, le será suministrada el agua helada en termos portátiles bien tapados y con sus respectivas válvulas de presión, además del suministro de vasos higiénicos, tanto en los días ordinarios como en los domingos y feriados y en tiempo extraordinario.

En la Oficina de Conservación, de Obras de Bocas de Ceniza, el suministro de agua se hará extensivo en las mismas condiciones a las cuadrillas de patios, canteras y pilotaje.

**ARTICULO 44. SUMINISTRO DE LECHE.** La Empresa suministrará sin costo alguno un (1) litro de leche diario a cada uno de los trabajadores que desempeñen las labores de: Rayos X, reparación y cargue de baterías, soldadores, canteros, mineros, latoneros, operadores de locomotoras, pintores del departamento de mantenimiento, despachadores de combustible, herreros, paleteros y lavadores engrasadores.

**ARTICULO 45. SUMINISTRO DE UNIFORMES Y CALZADO.** La Empresa se compromete a suministrar a partir del 16 de Enero de 1991 los uniformes de buena calidad que se detallan en el cuerpo del presente artículo. La dotación de que se hace mención será de dos (2) uniformes y un (1) par de zapatos por semestre entregados el 28 de enero y el 31 de julio respectivamente.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Al personal de oficiales de dragas, remolcadores y pilotos prácticos, se les suministrará uniformes y calzado especial y la dotación constará de dos (2) uniformes y un (1) par de zapatos por semestre.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Al personal de empleados de oficina se les suministrará cinco (5) uniformes por año.

Al personal de enfermeras, auxiliares de consultorios, auxiliares de enfermería, ayudantes de laboratorios, laboratoristas y personal de Rayos X, se le suministrará cinco (5) uniformes por año de acuerdo a la labor que desarrollan. A este último personal, además se le suministrará tres (3) batas y tres (3) gorros semestralmente.

**PARAGRAFO TERCERO.** Al personal de vigilantes, bomberos, lavadores y engrasadores, se le suministrará dos (2) uniformes y un (1) par de zapatos por semestre, de acuerdo con la función que desarrollan.

**PARAGRAFO CUARTO.** A los trabajadores de lavado y engrase se le suministrará además de los vestidos de trabajo mencionados anteriormente, dos (2) pares de botas de caucho, dos (2) camisetas y dos (2) pantalones cortos semestralmente.

**PARAGRAFO QUINTO.** Al personal que labora en operaciones de winches, grúas y naves marítimas, y el personal de estibadores cuando se encuentren laborando a bordo de las naves, se le

16 ABO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

*Edilberto Cabot Fomara*  
31

72

Se suministrará un casco protector para evitar posibles accidentes y un par de lentes para los wincheros, para protegerse del sol. Se entiende que estos elementos enumerados en el presente parágrafo son de carácter devolutivo.

**PARAGRAFO SEXTO.** A cambio de uniformes y calzados para todo el personal femenino, la Empresa pagará a cada empleada las sumas detalladas en las fechas indicadas a continuación.

FECHA	UNIFORMES	CALZADO	TOTAL
Enero 15/91:	\$ 83.875.00	15.250.00	\$ 99.125.00
Enero 15/92	\$102.327.00	\$ 18.605.00	\$120.932.00
Enero 15/93	\$124.839.00	\$ 22.698.00	\$147.537.00

Se será obligación del personal paramédico asistir a sus labores con el uniforme correspondiente, de acuerdo a las normas exigidas por el Ministerio de Salud.

Se entiende que las anteriores sumas se entregarán a todo el personal paramédico para efectos de la adquisición de los uniformes exigidos.

Solo en caso que no se cumpla con la detección de uniformes indicada, para el personal masculino, la Empresa pagará a cada trabajador por semestre las sumas siguientes:

PERIODO	VALOR
Primer semestre de 1.991	\$38.125.00
Segundo semestre de 1.991	\$38.125.00
Primer semestre de 1.992	\$46.512.00
Segundo semestre de 1.992	\$46.512.00
Primer semestre de 1.993	\$56.745.00
Segundo semestre de 1.993	\$56.745.00

**ARTICULO 46. SEÑALES FLUORESCENTES.** La Empresa dotará a los portaineros de la Sección de Winches de señales manuales fluorescentes para las manibras de cargue y descargue en las naves. Estos elementos serán devolutivos.

**ARTICULO 47. CASSETAS PARA EL PERSONAL DEL AREA OPERATIVA.** La Empresa construirá lockers (lockas) suficientes para el personal de la área operativa para que pueda guardar su ropa de calle cuando este trabajando. Igualmente se instalarán duchas para este personal.

**ARTICULO 48. OBLIGACION DE LA EMPRESA SOBRE EQUIPO EN GENERAL.** La Empresa se compromete a seguir gestionando la importación de los repuestos necesarios con el fin de proveer en servicio el equipo actualmente existente y que sea económicamente reparable. Igualmente se compromete a gestionar la compra del equipo, elevadores, plataformas, tractores, grúas, u otros requeridos para el avance tecnológico de cada terminal, que de acuerdo a la frecuencia de su utilización se justifique y se requiera para el

*[Signatures]*  
15 AGO. 1991

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

El cumplimiento de la operación portuaria. En la planificación de la asignación de personal, participará la representación sindical, para supervisar la adecuada asignación.

La Empresa continuará efectuando las reparaciones y mantenimiento del equipo operativo y automotor en las instalaciones y talleres de los respectivos Terminales Marítimos y Oficinas de Conservación de Obras de Bocas de Cerriza, tal como lo ha venido haciendo. Excepcionalmente, estas reparaciones podrán hacerse por fuera de las instalaciones cuando las condiciones técnicas así lo ameriten.

*[Signatures]*

*[Signatures]*  
15 AGO. 1991

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

4064  
4063

ANO 1.993

BENEFICIO	CANT.	VUM	VT
Becas Preescolar	530	\$ 4.934	\$ 29.115.020
Becas Primaria	750	\$ 7.490	\$ 61.792.500
Becas Secundaria	250	\$ 272.377	\$ 70.818.050
Becas Univer. Nal.	7	\$ 930.522	\$ 8.514.354
Utiles Escolares			\$ 24.470.732
Fomento Deporte Recreación y Cultura			\$ 23.717.244
Gastos de entierro trabajadores y familiares			\$ 27.381.640
TOTAL			\$ 243.709.500

La deuda que mantiene la Empresa será pagada al Fondo por parte de la Oficina Principal.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Si por alguna circunstancia el Fondo Social en los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla deja de funcionar, la Empresa continuará atendiendo dichas prestaciones.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La Empresa girará al Fondo Social de cada Terminal, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las siguientes sumas:

	1.991	1.992	1.993
Terminal			
Barranquilla	\$172.325.000	\$210.236.500	\$356.488.530
Cartagena	\$172.325.000	\$210.236.500	\$256.488.530

Dichas sumas tendrán la siguiente distribución presupuestal:

a.) Para el Terminal Marítimo de Cartagena

ANO 1.991

BENEFICIO	CANT.	VUM	VT
Becas Preescolar	100	\$ 3.431	\$ 3.774.100
Becas Primaria	700	\$ 3.584	\$ 27.596.800
Becas Secundaria	730	\$ 5.032	\$ 40.406.950
Becas Univer. Nal.	230	\$ 183.000	\$ 42.050.000
Becas Univer. Int.	8	\$ 610.000	\$ 4.880.000
Utiles Escolares			\$ 4.880.000
Grupo Cultural Portuario			\$ 13.620.615
Comité Social Portuario			\$ 3.050.000
Sociedad de Wincheros			\$ 3.050.000
Gastos de entierro trabajadores y familiares			\$ 3.050.000
Auxilio para recreación cultura y deporte			\$ 13.725.000
Celebración Virgen del Carmen			\$ 14.031.525
TOTAL			\$ 3.050.000
			\$ 172.325.000

16 AGO 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

*[Signature]*  
40

4060  
4064

ANO 1.992

BENEFICIO	CANT.	VUM	VT
Becas Preescolar	100	\$ 4.186	\$ 4.504.500
Becas Primaria	700	\$ 4.372	\$ 33.564.400
Becas Secundaria	730	\$ 6.140	\$ 49.304.200
Becas Univer. Nal.	230	\$ 223.260	\$ 51.349.800
Becas Univer. Int.	8	\$ 744.200	\$ 5.953.500
Utiles Escolares			\$ 16.612.940
Grupo Cultural Portuario			\$ 3.721.000
Comité Social Portuario			\$ 3.721.000
Sociedad de Wincheros			\$ 3.721.000
Gastos de entierro trabajadores y familiares			\$ 16.744.500
Auxilio para recreación cultura y deporte			\$ 17.116.460
Celebración Virgen del Carmen			\$ 3.721.000
TOTAL			\$ 210.236.500

ANO 1.993

BENEFICIO	CANT.	VUM	VT
Becas Preescolar	100	\$ 5.107	\$ 5.617.700
Becas Primaria	700	\$ 5.334	\$ 41.071.800
Becas Secundaria	730	\$ 7.490	\$ 60.144.700
Becas Univer. Nal.	230	\$ 272.377	\$ 62.646.710
Becas Univer. Int.	8	\$ 907.924	\$ 7.263.392
Utiles Escolares			\$ 20.272.936
Grupo Cultural Portuario			\$ 4.539.620
Comité Social Portuario			\$ 4.539.620
Sociedad de Wincheros			\$ 4.539.620
Gastos de entierro trabajadores y familiares			\$ 20.428.290
Auxilio para recreación cultura y deporte			\$ 20.864.522
Celebración Virgen del Carmen			\$ 4.539.620
TOTAL			\$ 256.488.530

La Empresa girará, adicionalmente, para el Fondo Social del Terminal de Cartagena la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) para 1.991, SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.320.000.00) para 1.992 y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.930.400.00) PARA 1.993.

b.) Para el Terminal Marítimo de Barranquilla: Para la adecuación de la sede del Sindicato, Capacitación Sindical, Celebración del Día Internacional del Trabajo, Gastos del Club Deportivo Termarit y celebración de la Virgen del Carmen serán girados a SINDEOTERMA:

	1.991	1.992	1.993
	\$ 8.585.750.00	\$ 10.474.615.00	\$ 12.779.030.00

Así mismo, si de las partidas asignadas para atender los beneficios pactados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo quedare un remanente por la no utilización por parte de

*[Signature]*  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA  
16 AGO 1991

4066  
4066  
4066

Además de las partidas anteriores, la Empresa aportará al Fondo en cada pago de salario hasta un máximo de un ocho por ciento (8%) del valor de las nóminas reglamentado así: Cuatro por ciento (4%) equivalente al aporte obligatorio que en igual cuantía debe hacer el trabajador a dicho Fondo.

Adicionalmente la Empresa aportará un cuatro por ciento (4%) siempre y cuando opcionalmente el trabajador efectúe un aporte adicional en igual cuantía a dicho Fondo. Quienes renunciaren al aporte opcional del cuatro por ciento (4%) sólo podrán ser beneficiarios de este aporte a la firma de una nueva Convención.

Estos dineros serán administrados por el Fondo Social con el objeto de financiar planes de vivienda de los trabajadores de los Terminales de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras Bocas de Ceniza, mediante el sistema de préstamo para adquisición de vivienda, ampliaciones, reparaciones, liberación de gravámenes hipotecarios, y atención de calamidad doméstica.

Las sumas aportadas por la Empresa y las ahorradas por los trabajadores serán contabilizadas y abonadas individualmente a favor de cada uno de éstos. En caso de retiro de la Empresa del trabajador, el Fondo le entregará su respectivo saldo a favor, en forma inmediata.

**PARAGRAFO TERCERO.** En cuanto a los recursos del Fondo de Averías existentes en la fecha de iniciación del Fondo en los Terminales de Barranquilla y Cartagena, la parte de ellos constituida por aporte de la Empresa, pasará al Fondo Social y constituirá también capital no distributable del Fondo.

**PARAGRAFO CUARTO.** El Fondo Social, conservará la personería jurídica actual y su Junta Directiva estará compuesta paritariamente por los delegados elegidos por la Empresa y los delegados de los trabajadores elegidos por el Sindicato.

A partir de la firma de la presente Convención, la Empresa otorgará ocho (8) becas para los terminales de Barranquilla y Cartagena para 1.991 y nueve (9) para 1.992 y 1.993 a trabajadores, para estudios universitarios, consistentes en:

a. Pago de la matrícula y semestre respectivo.  
b. Permiso permanente durante el calendario académico, retornando a sus labores habituales en la Empresa, cuando el clausuro universitario entre en receso.

c. Durante el calendario académico se pagará con referencia al tipo de remuneración acordada en el artículo "PERMISOS SINDICALES NO PERMANENTES", literales a, b y c \$5.837.000 que el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
BARRANQUILLA  
15 ABR 1991  
42

personal fijo supere los 5.0 salarios mínimos legales mensuales.

La Empresa a partir de la firma de la presente Convención colectiva de trabajo, destinará a través del Fondo Social un auxilio individual, para gastos de entierro en caso de fallecimiento del trabajador o familiar de éste debidamente inscrito en la Empresa de Docientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) para 1.991, de Trecientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000.00) para 1.992 y Trecentos Setenta y Dos Mil Cien Pesos (\$372.100.00) para 1.993.

**PARAGRAFO QUINTO.** Las deudas adquiridas en materia de prestaciones sociales anteriores a la creación del presente Fondo que quedan administradas por éste, serán a cargo de la Empresa Puertos de Colombia.

Las prestaciones sociales a cargo del Fondo Social beneficiarán únicamente a los trabajadores sindicalizados de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza.

**PARAGRAFO SEXTO.** La Empresa pagará los gastos que demande el funcionamiento del Fondo Social de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta Directiva y referendado y aprobado por el Gerente del Terminal respectivo.

**PARAGRAFO SEPTIMO.** Los beneficios legales y convencionales que la Empresa está obligada a reconocer a los pensionados por jubilación e invalidez, serán satisfechos directamente por ella y no a través del Fondo Social.

**PARAGRAFO OCTAVO.** La Empresa dará permiso para Cuatro (4) funcionarios que son: Director Administrativo, Secretario General, Fiscal y Tesorero del Fondo y además un secretario para la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, los cuales se remunerarán con base en lo establecido para los directivos sindicales.

**PARAGRAFO NOVENO.** Las Juntas Directivas de los Clubes Sociales de los Terminales serán paritarias entre Empresa y Sindicato quienes designarán al Administrador.

**PARAGRAFO DECIMO.** De acuerdo con el presupuesto detallado en el parágrafo segundo de este artículo y sin que implique un doble pago, la Empresa girará directamente a SINDEOTERMA las siguientes sumas así:

Para la conmemoración de las festividades de la Virgen del Carmen, Patrona de los portuarios, para los trabajadores activos y jubilados la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Quinientos (\$1.152.500.00) Pesos para el año 1.991, Un Millón Cuatrocientos Seis Mil Cien Pesos (\$1.406.050.00) Pesos para el año 1.992 y Un Millón Setecientos Quince Mil Trecientos Ochenta y Uno (\$1.715.381.00) Pesos para el año 1.993.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
BARRANQUILLA  
15 ABR 1991  
43

Para la conmemoración del 10. de Mayo, Día Internacional del Trabajo, para los trabajadores activos del Terminal Marítimo de Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas de Cerriza la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) para el año 1.991, Un Millón Dociientos Veinte Mil (\$1.220.000.00) Pesos para el año 1.992 y Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos (\$1.488.400.00) Pesos para 1.993.

Para la adecuación de la sede de SINDETERMA, la suma de Tres Millones Ochocientos Mil (\$3.800.000.00) Pesos para 1.991, Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil (\$4.636.000.00) Pesos para 1.992 y Cinco Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil .Novecientos Veinte (\$5.655.920.00) Pesos para 1.993.

Para atender la capacitación sindical de los trabajadores, la suma de Dos Millones Veintitres Mil Dociientos Cincuenta Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Cinco (\$2.468.365.00) para el año 1.992 y Tres Millones Once Mil Cuatrocientos Cinco (\$3.011.405.00) para el año 1.993.

Para gastos de funcionamiento del Club Deportivo TERMARIT la suma de Seiscientos Diez Mil (\$610.000.00) Pesos para el año 1.991, Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Dociientos (\$744.200.00) Pesos para el año 1.992 y Novecientos Siete Mil Novecientos Veinticuatro (\$907.924.00) Pesos para el año 1.993.

La Empresa se compromete a partir de la vigencia de la presente Convención a la adquisición de una sede y su acondicionamiento para el Club Social y Deportivo de los Trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla.

ARTICULO 55. AUXILIO PARA ORGANIZACIONES SINDICALES Y FONDOS MORTUARIOS. La Empresa auxiliara a los Sindicatos, Federaciones y Organizaciones Sindicales; por una sola vez durante 1.991 y 1.992 asi:

SINDETERMA	\$7.564.000.00
SINDICATERMA	8.601.000.00
FEDERUERTOS BOGOTA	1.464.000.00
CUT	3.782.000.00
CTC	1.830.000.00
FEDETRAL	854.000.00
FEDERUERTOS	43.920.00
CTC	58.560.00
CUT NACIONAL	29.280.00

Mensuales por cada uno de los Terminales de Cartagena y Barranquilla Mensuales por el Terminal Marítimo de Barranquilla Mensuales por el Terminal de Cartagena

DIRECCION DE BOLIVAR-LIAL DE LA CUT

29.280.00 Mensuales por el Terminal de Cartagena  
 FONDO MORTUARIO SOPETERMA 3.059.000.00 Para el Terminal de Cartagena  
 FONDO MORTUARIO ASOJUREN 1.000.000.00 Para el Terminal de Cartagena

Estos auxilios se girarán a los Sindicatos de cada Terminal, previa presentación formal de la cuenta respectiva, salvo los correspondientes a SOPETERMA Y ASOJUREN.

Para 1.993 se acuerda para estos auxilios un incremento del 22%, pero en caso de que el Gobierno Nacional decreta para los Trabajadores Oficiales un incremento superior, para ese mismo año será este el incremento que se aplicará.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SUBDIRECCION DE RELACIONES SINDICALES  
 SECRETARIA

A 6 AGO. 1991

*[Signature]*  
 43

*[Signature]*  
 44

*[Signature]*  
 4069

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

45

272

CAPITULO VII  
PERMISOS

4070  
4069

ARTICULO 56. PERMISOS SINDICALES NO PERMANENTES. La Empresa concederá permisos sindicales remunerados a sus trabajadores, cuyo valor por día se establece así:

a. Estibadores Marítimos y Aguadores, con base en 3.5 salarios mínimos legales.

b. Estibadores Terrestres de Cartagena, Mincheros, Operadores de Equipo de Barranquilla y Supervisores Auxiliares de Cartagena con base en 5.2 salarios mínimos legales.

c. Personal fijo con base en el promedio mensual de remuneración directa resultante de lo devengado durante los últimos doce (12) meses y con cortes a Marzo 30, Junio 30, Septiembre 30 ó Diciembre 30. A este promedio de remuneración directa se le adicionará el 21%.

d. A quien se le conceda permiso para desempeñarse como instructor se le pagará con base en el salario promedio resultante de lo devengado en el año anterior con cortes a Marzo 30, Junio 30, Septiembre 30 ó Diciembre 30. Estos permisos no tendrán carácter permanente y sólo se conceden por el tiempo necesario para efectos de cumplir el programa del curso.

Se concederán hasta UN MIL (1.000) días de permiso por Terminal y por año. Estos permisos serán utilizados por el Sindicato para los diferentes eventos programados por el propio Sindicato, por otros Sindicatos y por organizaciones de Segundo y Tercer Grado. Para el otorgamiento de estos permisos, la Junta Directiva del Sindicato deberá hacer la solicitud con un mínimo de Seis (6) días de anticipación a su inicio.

Estos permisos se concederán cuando se trate de: Asistencia a Congresos Sindicales, Regionales, Departamentales, Nacionales o Internacionales; Comisiones elaboradoras del Pliego de Peticiones; Negociadores de los mismos; Comisiones Sindicales ordenadas por las Asambleas o Directivas Sindicales; asistencia a cursos de capacitación sindical dentro o fuera del país; cursos de capacitación sindical en el respectivo Terminal; cursos dentro o fuera del país.

Estos permisos, deben ser autorizados por los Gerentes de los respectivos Terminales.

PARAGRAFO. Para efectos de establecer el valor de los permisos a que se refiere los literales a y b de este artículo, se procederá así:

Vr. Permiso =  $\frac{\text{No. de sal. mín.} \times \text{Vr. sal. mín. legal vig.} \times \text{No. días}}{30 \text{ días}}$

*[Signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
BOGOTÁ

ARTICULO 57. PERMISOS SINDICALES PERMANENTES. Para efectos de regular los sueldos promedios de los directivos sindicales y de todo el personal que se rige por este artículo, se procederá de la siguiente manera:

Quienes actualmente sobrepasen los ocho (8) salarios mínimos legales, se le respetará la suma que tengan y se les incrementará el mismo porcentaje del reajuste al salario mínimo legal, sin sobrepasar en ningún caso los quince (15) salarios mínimos legales.

Quando no sea reelegido, regresará a su cargo en la Planta de Personal y devengará el sueldo propio de su categoría, sin que ello implique desmejora salarial.

Para los directivos sindicales se procederá así:

Quando sean elegidos por primera vez se les liquidará el promedio a la fecha de la elección. Si éste no alcanza a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales, se elevará hasta esta suma. Si alcanza a superar los cinco (5) salarios mínimos, ese será su salario sin sobrepasar ocho (8) salarios mínimos legales. Cuando sea reelegido, será reliquidado por períodos hasta llegar a la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales, cuyo caso, éste será su sueldo promedio permanente, no susceptible de ninguna reliquidación. Cuando no sea reelegido como en el caso anterior, regresará a su cargo en la Planta de Personal devengando el sueldo propio de su categoría, sin que esto se considere desmejora salarial. Para los directivos sindicales que no tengan reelección, su incremento salarial para 1.991 será equivalente al porcentaje de incremento del salario mínimo legal sobre el promedio que vieran devengando. El nuevo promedio se dividirá entre \$1.720.00, salario mínimo mensual legal/91, para establecer el número de salarios mínimos que servirá de base para pagar a partir de 1.991 sin que dicha base sea inferior a cinco (5.0) salarios mínimos mensuales legales ni superiores a 8.0 salarios mínimos mensuales legales.

Los Miembros actuales de las Juntas Directivas de los Sindicatos, Comités Ejecutivos de las Federaciones y Confederaciones y los de la Comisión de Reclamos de los mismos, que tengan como sueldo entre 7.0 y 7.5 salarios mínimos legales, se les elevará a 8.0 salarios mínimos legales, el cual será el tope máximo. Así mismo quienes actualmente tengan 4.0 salarios mínimos legales se les elevará a 5.0 salarios mínimos legales, convirtiéndose éste en el tope mínimo. Lo anterior sin perjuicio de las reliquidaciones de que trata el presente artículo, en caso de ser reelegidos, sin superar el tope máximo.

A los funcionarios diferentes de los que expresamente se relacionan en el inciso anterior, se les remunerará en la misma forma, sujetos a los topes mínimos y máximos de 4.0 y 7.0 salarios mínimos legales mensuales, respectivamente.

*[Signature]*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
BOGOTÁ

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los Directivos, funcionarios sindicales y miembros de Comités Ejecutivos de Organizaciones Sindicales de segundo y tercer grado que gocen de permiso sindical permanente se regirán por el presente artículo, así:

Para Cartagena y Barranquilla se concederá un total de 25 permisos por Terminal incluyendo los funcionarios sindicales que se repartirán así: 10 Miembros de la Junta Directiva del Sindicato; Miembros de las comisiones de reclamos, Junta Intergremial; Miembros del Comité Ejecutivo de Federaciones Departamentales; Miembros del Comité Ejecutivo de Federaciones Fedepuertos; Miembros del Comité Ejecutivo de Confederaciones Nacionales y Miembros por Organismos Sindicales Internacionales. Para poder disfrutar de estos permisos es requisito indispensable ser elegido por Asamblea General o Congresos, previo reconocimiento del Ministerio del Trabajo, excepto los funcionarios sindicales.

En caso de crearse el Sindicato Nacional o Regional Portuario por los Sindicatos signatarios de esta Convención sólo se darán estos permisos a una subdirectiva sindical representativa de los trabajadores de cada Terminal y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o Regional, correspondiéndole a FEDERPUERTOS o al Sindicato Nacional, la designación de los permisos de su Comité Ejecutivo, que sean elegidos en el Congreso. El resto de permisos serán del resorte del Sindicato respectivo o de la subdirectiva.

**PARAGRAFO SEGUNDO.**

1. Los trabajadores que sean elegidos en Congresos para desempeñar cargos en las Juntas Directivas de las Federaciones y Confederaciones a las que legalmente estén afiliados gozaran del fuero sindical de que trata el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Los funcionarios sindicales tendrán las siguientes funciones:
  - a. Llevar un estricto control de la cantidad de toneladas que movilicen los trabajadores a destajo elaborando los cuadros estadísticos correspondientes, y
  - b. Velar porque se de estricto cumplimiento a las normas fijadas en la presente Convención.
3. Los Terminales y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, suministrarán a los funcionarios sindicales o Junta Intergremial las oficinas y elementos necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 58 COMISIONES PARA ASISTIR A FUNERALES.** Cuando fallezca un trabajador, la Empresa concederá permiso para asistir a los funerales a una comisión mínima de quince (15) trabajadores conformada de común acuerdo entre las respectivas gerencias

15 AGO. 1951  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES SOCIALES  
SECRETARIA

Jefes de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza y los Sindicatos correspondientes. Además la Empresa suministrará los vehículos necesarios para el transporte de ida y regreso de esta comisión.

Así mismo, cuando fallezca un familiar de un trabajador como: padre, hijo, esposa o compañera permanente se concederá permiso a los familiares del fallecido y a una comisión mínima de quince (15) trabajadores los cuales podrán dejar el trabajo dos (2) horas antes de iniciarse el sepelio. Igualmente como en el caso anterior, la Empresa suministrará los vehículos necesarios para el transporte de dicha comisión.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Como en el caso anterior, cuando fallezca un jubilado, pensionado, la esposa o compañera permanente legalmente inscrita, la Empresa suministrará el transporte necesario siempre y cuando el sepelio se realice en la ciudad sede del puerto Terminal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La Empresa transportará el cadáver de los trabajadores o familiares de los mismos, cuando fallezcan en un sitio distinto al de su residencia habitual y se hayan ausentado de la misma con ocasión del servicio o por prescripción médica de los facultativos de la Empresa.

**ARTICULO 59. PERMISOS A DEPORTISTAS.** La Empresa concederá permisos remunerados para la práctica del deporte, a aquellos trabajadores, que la representen en torneos municipales, departamentales, nacionales e internacionales y en los torneos internos que ella programe y a los que sean escogidos para integrar seleccionados Departamentales, Nacionales e Internacionales.

Para la remuneración del tiempo de permanencia en estos eventos deportivos se procederá de la siguiente manera:

- a. Personal fijo: Con base en el promedio de remuneración directa resultante de lo devengado en el año inmediatamente anterior a los cortes a Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31.
- Para prácticas del deporte, se les pagará el tiempo empleado en ellas con fundamento en el sueldo básico.

b. Personal a Destajo e Intermitente:

1. Para prácticas del deporte y participación en campeonatos locales se remunerará con base en los turnos ordinarios que le correspondiere laborar.
2. Por campeonatos deportivos fuera de su sede, se le pagarán los días de participación con base en el promedio de remuneración directa resultante de lo devengado en el año inmediatamente anterior a los cortes a Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31.

15 AGO. 1951  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES SOCIALES  
SECRETARIA



52

Los eventos deportivos fuera de la sede, se real  
ticos a los trabajadores que los requirieran. 4033  
facultad discrecional del Gerente del respectivo Terminal  
conceder los pasajes, cuando se requirieran si la liga respectiva  
no los suministra.

Los torneos de que trata este artículo deberán ser programados  
por la liga oficial del respectivo deporte.

Las Juntas de Deporte de representación paritaria estarán  
conformadas por tres (3) representantes de la Empresa elegidos  
por el Gerente del Terminal y tres (3) representantes de los  
trabajadores elegidos por la Junta Directiva de los Sindicatos y  
las mismas regularán y reglamentarán la concesión de estos  
permisos.

La Empresa de acuerdo con sus posibilidades podrá realizar cada  
dos (2) años los Juegos Nacionales de Integración portuaria,  
coordinando su organización a través de la Junta de Deportes.

**ARTICULO 60. PERMISO REMUNERADO POR NACIMIENTO Y MUERTE DE FAMILIARES.** En caso de alumbramiento de la esposa o compañera permanente del trabajador debidamente inscrita, la Empresa concederá al trabajador tres (3) días de permiso remunerado.

Se concederán cuatro (4) días de permiso remunerado al trabajador por fallecimiento de la madre, padre, esposa o compañera permanente e hijos. Cuando el fallecimiento de estos familiares suceda fuera del municipio en donde se encuentre cada Terminal o la Oficina de Conservación de Obras Rocas de Ceniza se concederán siete (7) de permiso remunerado.

Estos permisos serán liquidados por remuneración directa.

**ARTICULO 61. SERVICIO DE MATERNIDAD.** La Empresa se compromete a prestar adecuado servicio de maternidad en los establecimientos existentes en cada ciudad para ello.

El permiso para la madre trabajadora, por razón del parto, será de noventa (90) días remunerados con el salario promedio.

La Empresa concederá a la madre trabajadora, una (1) hora de permiso en cada jornada o turno de trabajo para alimentar a su hijo durante los primeros seis (6) meses de edad.

La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o parto prematuro no viable tiene derecho a una licencia de quince (15) a treinta (30) días, de acuerdo al concepto del médico tratante, remunerados con salario promedio.

La Empresa dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 27 de 1.974 en lo referente a la sala cuna para los hijos de los trabajadores en un plazo prudencial de cuatro (4) meses a partir de la firma de la presente Convención.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

18 AGO. 1984

*[Handwritten signature]*

PARAGRAFO. En relación al permiso de noventa (90) días para la madre trabajadora por razón del parto a que se refiere el presente artículo, la Empresa se compromete a ajustarlo de acuerdo a las disposiciones legales que fije el Gobierno Nacional.

4034

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

18 AGO. 1984

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

57

1076  
CAPITULO VIII  
MODALIDADES Y JORNADAS  
DE TRABAJO

ARTICULO 62. CLASIFICACION, MODALIDAD DE TRABAJO Y FORMA DE PAGO DE LOS OPERADORES DE ELEVADOR, TRACTOR, GRAU, ESTIBADORES, WINCHEROS, SUPERVISORES DE CUADRILLA, AGUADORES, PERSONAL DE BODEGAS Y PATIOS Y PERSONAL DEL C.E.S.

I TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA

1. El personal de bodegas y patios, supervisor de tarja, operadores de equipo (tractor, quinta rueda y elevadores de hasta de 15.000 lbs.), serán fijos y trabajarán en dos (2) turnos así:

Primer turno: de las 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y sábados de las 08:00 a 12:00 horas.

Segundo turno: de las 18:00 a las 02:00 horas de lunes a viernes.

La rotación de este personal se programará como está haciéndose actualmente así: Asistente de Bodegas dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno. Bodeguero un (1) turno. Sub-bodeguero dos (2) turnos, 2/3 diurnos y 1/3 nocturno. Distribuidor de Bodegas dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno. Tarjadores dos (2) turnos, 2/3 diurnos y 1/3 nocturno. Auxiliar de Servicios Varios dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno. Supervisores de Tarja, dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno, con asignación básica correspondiente a la categoría 11 normal. Los operadores de equipo (elevadores de hasta 15.000 lbs. y tractoristas) conformarán un solo grupo y su asignación básica será la establecida para la categoría 10 normal; aclarando que el valor del dominical y feriado es el acordado para los Operadores de Equipo de Barranquilla.

Bodegueros: este personal laborará un (1) turno de 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a 18:00 horas. Tienen derecho a tres (3) horas extras diarias convencionales por turno.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio se trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta por ciento (50%) del personal. Igualmente, el personal que labore entre las 12:00 y las 14:00 horas tendrá

16 AGO. 1981  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARIA DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

derecho a recargo del cien por ciento (100%) por concepto del trabajo en tiempo extraordinario. Asimismo, a partir de las 18:00 horas tendrá derecho al recargo del treinta y cinco por ciento (35%), por concepto de trabajo ordinario nocturno.

A partir de las 12:00 horas del día sábado este personal tendrá derecho al recargo del cien por ciento (100%).

2. El personal de estibadores marítimos y wincheros, trabajarán en dos (2) turnos así:

Primer turno: De las 08:00 hasta las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 a las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal a destajo y el horario de la iniciación de sus labores será el siguiente:

Primer turno: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Segundo turno: 08:00 y 10:00 horas.

3. El personal de Supervisores Auxiliares, intermitentes, laborará en dos (2) turnos así:

Primer Turno: De las 08:00 hasta las 12:00 y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Segundo Turno: De las 18:00 a las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días Ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y las 18:00 horas.

Dominicales y Feriados: 08:00 y 10:00 horas.

La remuneración del personal de Supervisores Auxiliares será el jornal que le corresponda tomando como referencia la categoría 11 normal.

Si a juicio de la Empresa, por necesidades del servicio se trabajare entre las 12:00 y 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta (50%) por ciento del personal.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio, este personal trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas, después de las 18:00 horas, tendrá un recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo

16 AGO. 1981  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARIA DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

76

extraordinario. Con el mismo recargo se remunerarán las labores los días sábados después de las 12:00 horas ya sean del primero o segundo turno.

4. En lo sucesivo el personal de Supervisores Generales tendrá derecho a una (1) hora extraordinaria convencional antes del respectivo turno.

5. Aguateros: Serán Intermitentes. La Empresa citará a este personal y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días Ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.  
Domingales y Feriados: 08:00 y 10:00 horas.

Su remuneración será el jornal que le corresponda tomando como referencia la categoría 4 normal. Cuando trabajen en tiempo extraordinario tendrán derecho al recargo del cien por ciento (100%).

6. Operadores de Equipo Pesado (grúas y elevadores de más de 12.000 libras): Serán fijos, laborarán con el horario establecido en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo y su asignación básica será la establecida para la categoría 13 normal. Reclamando que el valor del domingo y feriado es el establecido para los Operadores de Equipo de Barranquilla.

7. Estibadores Terrestres: Servicio Terrestre: Se suministrará personal para el día lunes de cada semana a las 08:00 horas, quedando entendido que este personal laborará su jornada de trabajo establecida de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, comprendidas de 08:00 a 12:00 horas y de 14:00 a 19:00 horas para el tiempo ordinario, desde el día lunes al día Viernes y de 08:00 a 12:00 horas del día Sábado. Las labores comprendidas fuera de este horario tendrán un recargo del cien por ciento (100%) por trabajo en tiempo extraordinario.

Cuando las labores se prolongaren hasta las 23:00 horas este personal tendrá derecho a medio día de descanso compensatorio por cuenta de la Empresa, al valor del turno que le correspondió laborar, debiendo registrarse a sus labores a partir de las 14:00 horas del día siguiente. En caso de que por necesidades del servicio no se le pueda compensar inmediatamente, se le cancelará dicho valor en la quincena respectiva.

II. TERMINAL MARITIMO DE BARRANQUILLA.

1. El personal de Bodegas y Paltos y supervisores de tarja serán fijos y trabajarán dos (2) turnos así:

18:00 00H

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

4099

Primer Turno: De las 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y de 08:00 a 12:00 horas, los sábados.

Segundo Turno: De las 18:00 a las 02:00 horas de lunes a viernes.

Este personal se notará semanalmente de acuerdo a como se viene programando actualmente, así: Sub-bodeguero 2/3 partes turno diurno y 1/3 parte turno nocturno. Tarjadores 2/3 partes turno diurno y 1/3 parte turno nocturno. Auxiliares servicios Varicos 2/3 partes turno diurno y 1/3 parte turno nocturno. Distribuidores de bodegas y paltos 2/3 partes turno diurno y 1/3 parte turno nocturno. Supervisores de tarja, dos (2) turnos con el cincuenta por ciento (50%) cada turno y su asignación básica mensual será la correspondiente a la categoría 11 normal.

Bodegueros: este personal laborará un (1) solo turno de 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a 18:00 horas, y tienen derecho a tres (3) horas extras diarias convencionales por turno.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio se trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta por ciento (50%) del personal.

Igualmente el personal que labore entre las 12:00 y las 14:00 horas tendrá derecho al recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario; asimismo, a partir de las 18:00 horas tendrá derecho al recargo del treinta y cinco por ciento (35%) por concepto de trabajo ordinario nocturno. A partir de las 12:00 horas del día sábado este personal tendrá derecho al recargo del cien por ciento (100%), ya sea para el primero o segundo turno.

2. El personal de estibadores y mincheros, trabajará en dos (2) turnos así:

Primer turno: De las 08:00 hasta las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 horas hasta las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal a destajo y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.  
Domingales y feriados: 08:00 y 10:00 horas.

Los pedidos de personal para el servicio terrestre se rotarán diariamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

4099-1

55

El personal de supervisores de cuadrilla laborará en dos (2) turnos así:

Primer turno: De 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a 18:00 horas.

Segundo turno: De las 18:00 a las 02:00 horas.

La Empresa citará a este personal y el horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Dominicales y feriados: 08:00 y 10:00 horas.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio este personal trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta (50%) por ciento del personal y tendrán derecho al cien por ciento (100%) del recargo por tiempo extraordinario.

El personal que labore en el segundo turno tendrá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) en las primeras ocho (8) horas ordinarias de jornada nocturna.

Con el recargo del cien por ciento (100%) se remunerarán las labores los días sábados después de las 12:00 horas.

4. Aguateros: Se les pagará por cuenta de la Empresa el valor hora que resulte de la liquidación del contrato a destajo del estibador, ya sea primero o segundo turno. Este personal trabajará por el sistema de lista corrida.

El horario para la iniciación de sus labores será el siguiente:

Días ordinarios: 08:00, 10:00, 14:00 y 18:00 horas.

Dominicales y Feriados: 08:00 y 10:00 horas.

5. En el caso del Terminal de Barranquilla se le dará aplicación al Acta del 5 de Mayo de 1.987, firmada por el Gerente General y los Sindicatos, referente a los Supervisores Generales y Auxiliares, a partir de la firma de la presente Convención.

6. Trabajo en Zona de Fondos.

Se establecen dos (2) turnos para el personal a destajo e intermitentes así:

Primer turno: De las 06:00 a las 12:00 horas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

*Roberto Ferrer*  
SECRETARÍA

76

Segundo turno: De las 12:00 a las 18:00 horas.

El personal fijo que inicia a las 06:00 horas laborará hasta las 18:00 horas con derecho al reconocimiento y pago del almuerzo y al tiempo extraordinario después de las ocho (8) horas normales de trabajo.

Si la nave va a terminar estas labores podrán prolongarse por dos (2) horas con derecho al reconocimiento de la comida.

Para efectos de la liquidación del contrato del personal a destajo se tomarán seis (6) horas para el cómputo, de las cuales cinco (5) serán ordinarias y la sexta (6a.) con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor hora ordinario. A los Operadores de Equipo la sexta (6a.) hora se liquidará con el recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor hora ordinario.

El personal que inicia a las 10:00 horas laborará hasta las 18:00 horas y tendrá derecho al corrido conforme a lo establecido en la Convención.

**PARAGRAFO PRIMERO.** En el Terminal Marítimo de Barranquilla:

El personal de Operadores de Equipo (elevadoristas y tractoristas) será intermitente y laborará dentro del siguiente horario:

Días ordinarios: De 08:00 a 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Sabados: De 08:00 a 12:00 horas.

Para los pedidos de las 14:00 horas se devengará a partir de esa misma hora.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio este personal trabajare entre las 12:00 y las 14:00 horas o después de las 18:00 horas, tendrá un recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario ya sea del primero o segundo turno. Con el mismo recargo se remunerarán las labores los días sábados después de las 12:00 horas.

Quando se labore entre las 12:00 y las 14:00 horas, el personal dispondrá de una (1) hora para tomar sus alimentos en grupos que garanticen la continuidad de las labores con el cincuenta por ciento (50%) del personal.

El personal de Grueros: Seis (6) Operadores de Grúas, laborará diariamente en el servicio terrestre y de allí se tomará para servicio marítimo si las necesidades del servicio así lo requieren.

16 AGO. 1987

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

*Roberto Ferrer*  
SECRETARÍA

77

472

1981  
11/12

Este personal laborará dentro del siguiente horario:

Días ordinarios: De 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

Sábados: De 08:00 a 12:00 horas.

Si a juicio de la Empresa y por necesidades del servicio deben laborar fuera de este horario, el tiempo laborado se cancelará con el recargo del cien por ciento (100%) por concepto de trabajo en tiempo extraordinario.

Los Operadores de elevador y tractor: formarán un solo grupo pudiendo trabajar en una u otra máquina, y se solicitará un mínimo de dieciséis (16) Operadores de este grupo para el servicio terrestre, pudiendo este personal ser trasladado por la Dirección de Operaciones a Servicios Marítimos si las necesidades del servicio así lo exigen. Se aclara que cuando un Operador inicie su labor en una u otra máquina (elevador, tractor) laborará con ella hasta la finalización de las labores o de su turno correspondiente.

En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla:

Para el trabajo a realizar con los elevadores de 45,000 libras, se pondrá a cada elevador dos (2) Operadores.

Ningún equipo de Puertos de Colombia podrá ser operado por persona diferente a los Operadores establecidos en los Terminales de Barranquilla y Cartagena y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza.

La remuneración del personal a destajo se liquidará por turnos de trabajo, de acuerdo con el tonelaje movilizado en cada uno de ellos y con las tarifas acordadas en esta Convención.

Los pedidos de personal a destajo se harán con dos (2) horas de anticipación a la hora fijada para iniciar labores en días ordinarios.

Los pedidos de personal para las 08:00 horas de los días ordinarios se harán los días hábiles inmediatamente anteriores a más tardar a las 16:00 horas.

Los pedidos de personal para los días domingos se efectuarán el sábado anterior a más tardar a las 11:00 horas.

Los pedidos de las 14:00 horas se harán a más tardar a las 11:30 horas.

Para los días feriados posteriores a un día ordinario, los pedidos de personal se harán a más tardar a las 16:00 horas del día anterior.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARÍA  
18 de Agosto de 1981

Los Terminales de Cartagena y Barranquilla, para los días feriados posteriores al domingo, los pedidos de personal se harán antes de las 11:00 horas del sábado anterior.

En ningún caso se suministrará personal para laborar en día domingo o feriados, después de las 10:00 horas, incluyendo el servicio terrestre y se tendrá en cuenta además, las dos (2) horas de espera pactadas en la presente Convención. Se exceptúan las naves de turismo, las cuales tendrán horarios especiales con el fin de atender a los pasajeros.

Los pedidos de las 08:00 y las 10:00 horas laborarán hasta las 16:00 horas. Los pedidos de las 18:00 horas laborarán hasta las 02:00 horas. Los pedidos de las 14:00 horas laborarán hasta las 23:00 horas, teniendo derecho a una (1) hora para su alimentación, entre las 17:00 y las 19:00 horas, con el cincuenta por ciento (50%) del personal, de tal manera que se garantice la continuidad de las labores.

El personal fijo que inicie labores a las 08:00 horas y sea asignado para los pedidos de las 14:00 horas laborará hasta las 23:00 horas.

La Dirección de Operaciones programará al personal del CECDU, fuera de su horario ordinario, cuando por necesidades del servicio así se requiriera.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Dirección de Operaciones de los respectivos Terminales Marítimos podrá programar un número mayor de Operadores a bordo de los que actualmente se asignan, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Asignación de Operadores a bordo en el Terminal de Barranquilla:

Equipos a gasolina o diesel:

a. Alquilados: Cuando tenga operador de la calle, un (1) operador.

b. Propio: Para una (1) sola escotilla en el buque, dos (2) operadores.

c. Propio: Por cada dos (2) escotillas tres (3) operadores.

Equipo Eléctrico:

Alquilados o propios: Un (1) Operador.

PARAGRAFO TERCERO. Las labores podrán prolongarse por un máximo de dos (2) horas, en los Terminales de Barranquilla y Cartagena, si la nave va a terminar labores.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las partes convienen establecer para los Terminales de Barranquilla y Cartagena turnos de trabajo durante

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARÍA  
18 de Agosto de 1981

1981  
11/12

1981

58

33. Venticuatro (24) horas del día, en modalidades que serán definidas en el estudio acordado en el artículo 50.

De todas formas, y mientras culmine el estudio, la Empresa podrá, cuando sea necesario, programar un tercer turno adicional sin que esto cause desmejora salarial. El Sindicato participará en la definición de las características de dicho turno y será informado con anticipación de la programación del mismo.

ARTICULO 63. ASIGNACION DE ESCRIBADORES, WINCHEROS Y SUPERVISORES DE CUADRILLA. La asignación de recursos humanos se efectuará de acuerdo con las necesidades del servicio, con base en las siguientes pautas:

a. Estibadores: Se asignará a las naves un mínimo de ocho (8) estibadores por escotilla laborando. En caso de presentarse carga que requiera un mayor número de personal necesario.

b. Wincheros: Se asignará a las naves un mínimo de tres (3) wincheros y/o cargue de naves, o grúa de buque laborando. En caso de que se instalen grúas portátiles, para el servicio de descargue y/o cargue de naves, serán operadas por los wincheros y su asignación será de acuerdo con las condiciones técnico-operativas requeridas por estos equipos, previa capacitación y calificación de los wincheros por parte de la Empresa.

c. Aguadores: Se asignará un (1) Aguador para una (1a.) y dos (2) cuadrillas laborando y para tres (3) cuadrillas laborando, dos (2) aguadores por nave. Servicio terrestre para los Terminales de Barranquilla y Cartagena se asignarán dos (2) aguadores.

d. Supervisores de Cuadrilla: Para una (1) escotilla laborando, dos (2) supervisores de cuadrilla; y para más de dos (2) escotillas laborando, uno (1) por escotilla laborando a bordo y mínimo dos (2) supervisores de cuadrilla en tierra.

En caso de que la nave tenga carga que deba ser arrumada o desarrumada por los estibadores asignados a la nave, en las bodegas y patios del terminal, se asignarán los supervisores de cuadrilla que se requieran.

Para el servicio terrestre en el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, se asignarán el número de Supervisores de Cuadrilla que se requiera de acuerdo a las necesidades, con un mínimo de nueve (9) supervisores de cuadrilla de lunes a viernes. Para los días sábados, domingos y feriados se programarán los que se requieran de acuerdo a las necesidades.

Se exceptúan de estas asignaciones los buques técnicos que movilicen grales líquidos, grales sólidos, los buques Roll-On

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

Off y aquellas naves a las que se les define su asignación en el artículo de tarifas.

La Empresa no podrá subutilizar al personal que labore en algún frente de trabajo.

ARTICULO 64. HORARIO PARA EL PERSONAL FIJO Y TRABAJADORES QUE NO LABORAN A DESTAJO. Los trabajadores, pertenecientes a las siguientes áreas: Gerencia, Subgerencia, Jurídica, Reclamos, y Relaciones Industriales, Finanzas, Informática, Interventoría y Obras Civiles, tendrán un horario de jornada continua de lunes a viernes de las 08:00 a las 17:00 horas, teniendo derecho a una (1) hora entre las 12:00 y las 13:00 horas para tomar sus alimentos. Se exceptúa al personal de Seguridad Industrial que labora por turno de doce (12) horas.

Para Cartagena todo el personal que depende de la Dirección Técnica laborará en jornada continua igual al personal fijo.

Para Barranquilla, todo el personal que depende de la Dirección Técnica quedará incluido en el Acta de Julio 4 de 1.973 en que se fijaron horarios para el personal fijo.

El personal que labore en jornada continua tendrá derecho a partir del 1o. de Enero de 1.991 a un subsidio de alimentación de sescientos diez pesos (\$610,00.) por día laborado. Para el año de 1.992 este valor será de setecientos sesenta y dos pesos (\$762,00), para 1.993 este valor será de Novecientos Cincuenta y tres pesos (\$953,00).

A partir de la firma de la presente Convención, el personal fijo cuyo horario ordinario inicie a los 08:00 horas y labore en tiempo extraordinario después de las 17:00 o 19:00 horas por un mínimo de dos (2) horas, tendrá derecho al suministro de su comida o al valor correspondiente.

Para el personal de la Dirección de Operaciones y Personal Administrativo que se exceptúa, el horario será como sigue:

DE 08:00 a 12:00 y de las 14:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes y los días sábado de las 08:00 a las 12:00 horas.

Las partes de común acuerdo determinarán qué otro personal podrá ser incluido en la jornada continua sin que afecte la adecuada operación portuaria.

Para la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza laborarán en jornada continua de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas, con derecho al subsidio de alimentación e incluyendo dentro de este último beneficio a los vigilantes que laboran en el campamento.

ARTICULO 65. MODALIDAD DE TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES, CUERPO DE BOMBOS Y SERVICIO DE LAS AMBULANCIAS. La Empresa garantiza que el servicio de ambulancias y Cuerpo de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

Bomberos se prestará durante las veinticuatro (24) horas del día. Los conductores de estas unidades y el personal del cuerpo de bomberos laborarán en dos (2) turnos de doce (12) horas cada uno.

En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla se establece un solo grupo de conductores dependientes de la Sección de Equipo y Transporte, los cuales prestarán todos los servicios que la Empresa requiera, conservando su medallidad de dos (2) turnos diarios de doce (12) cada uno. Los conductores de las ambulancias y del Cuerpo de Bomberos continuarán asignados en forma permanente a estos servicios.

Para los conductores de buses de Barranquilla y Cartagena, se establecen turnos rotativos así:

Primer turno: De las 05:00 a las 17:00 horas, a quien se las pagará un día ordinario y cuatro (4) horas extras de lunes a sábado, con derecho al pago del desayuno y el almuerzo.

Segundo turno: De las 17:00 a las 05:00 horas, a quienes se las pagará su día ordinario más un recargo del 25% sobre ocho (8) horas y dos (2) horas extraordinarias, una (1) hora por concepto de cena y otra por concepto de descanso de lunes a sábado. Además cuatro (4) horas extras de 01:00 a 05:00 horas.

Para los días domingos en el segundo turno, laborarán el 50% del personal que viene laborando en el turno diario de la correspondiente semana. Efectuándose así el cambio de turno a partir del lunes a las 05:00 horas, teniendo derecho a las dos (2) horas de cena y descanso que se establecen en el artículo pertinente.

En los Terminales de Cartagena y Barranquilla se facilitará un (1) conductor para los servicios de la carroza funebre de propiedad de los fondos o funerarias portuarias en el horario de 08:00 a 20:00 horas. En el evento de que se requiera este servicio en las horas de la noche, o los domingos y feriados, el representante legal de la funeraria solicitará un (1) conductor a la Oficina de Transporte, la que designará a uno de los que está en este turno.

En cuanto a la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, el servicio de transporte se prestará de acuerdo con la necesidad de trabajo, programándose un (1) conductor rotativamente de lunes a viernes de 18:00 a 05:00 horas, los sábados de 08:00 a 18:00 horas y los domingos se programará el conductor de acuerdo a las necesidades del servicio.

PARAGRAFO. Cuando un conductor no pueda prestar el servicio por daños no imputables al trabajador, este tendrá derecho a percibir el salario del turno correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
13 de mayo de 1984  
[Signatures]

[Signature]  
40853

ARTICULO 66. MODALIDAD DE TRABAJO DEL PERSONAL QUE LABORA POR TURNOS DE DOCE (12) HORAS. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, la modalidad de trabajo de las unidades flicantes, personal del cuerpo de bomberos, amarradores, vigilantes (Barranquilla), Operadores de Radio y Telex, laborarán en dos (2) turnos de doce (12) horas cada uno de lunes a domingo, descansando un (1) día hábil de la semana, así mismo seguirán laborando con igual modalidad a la que tienen hoy aquellos trabajadores de turnos de trabajo y horarios especiales. En adición a lo anterior en los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, los Supervisores de Seguridad; Vigilantes (Cartagena); Inspectores de Seguridad (Cartagena); Controladores de equipo; Jefes de Vigilancia; Despachadores de Combustible; enfermeros de primeros auxilios (Cartagena) y auxiliares de enfermería (Clínica Barranquilla) laborarán, en dos (2) turnos de doce (12) horas de lunes a domingo, según programación proporcional y equitativa diaria realizada por la Empresa. Se entiende que cuando en un cargo exista un solo trabajador, este laborará un (1) solo turno de doce (12) horas.

El recargo por las horas de acuerdo con la modalidad de trabajo será pagado con el treinta y cinco por ciento (35%) sobre su tiempo ordinario para las horas nocturnas. El personal que labore en dos (2) turnos diarios convencionales de doce (12) horas de lunes a domingo, tendrá derecho a un día de descanso semanal.

PARAGRAFO PRIMERO. A las enfermeras, auxiliares de servicios generales, cocinera y ayudante de cocina, de la clínica del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, se les respetará su turno actual.

PARAGRAFO SEGUNDO. En el Terminal Marítimo de Cartagena los trabajadores que se han venido desempeñando como enfermeros (as) de primeros auxilios, continuarán asignados en forma permanente y no rotativa.

ARTICULO 67. TURNOS DE MECANICOS ELECTRICISTAS Y LLANTEROS. Los Directores Técnicos, tomando como base la modalidad de trabajo actual y de acuerdo con las necesidades del servicio, podrán programar el trabajo de mecánicos, electricistas y llanteros y demás personal de mantenimiento fuera de la jornada ordinaria.

En el Terminal Marítimo de Barranquilla se conserva la modalidad extraordinario entre las 20:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:

Un (1) supervisor de mantenimiento. Un (1) mecánico II, un (1) mecánico I, un (1) electromecánico, un (1) llantero, un (1) ayudante de mecánica, un (1) electricista baterías y dos (2) electricistas. Este personal laborará en forma rotativa las labores de alistamiento del equipo.

SECRETARÍA  
16 de mayo de 1984  
[Signatures]

[Signature]  
40863

debiendo a las necesidades del servicio, podrá programar personal para laborar tiempo extraordinario desde las 18:00 horas y por las horas necesarias.

En el Terminal Marítimo de Cartagena: El Director Técnico tomando como base la modalidad de trabajo actual y de acuerdo con las necesidades del servicio, programará permanentemente el siguiente personal para laborar turnos de las 08:00 a las 08:00 horas: Un (1) supervisor de mantenimiento, dos (2) mecánicos II, dos (2) mecánicos I, un (1) electromecánico, un (1) llantero, un (1) reparador de baterías y dos (2) electricistas.

Los electricistas mencionados en los incisos anteriores, laborarán en turno de doce (12) horas.

**ARTICULO 66. HORARIOS ESPECIALES.** Los Gerentes de los Terminales Marítimos y el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, podrán establecer turnos y horarios especiales para ciertas clases de trabajo que ordinariamente se ejecuten en horas distintas a las fijadas en el artículo 64, para cuyos efectos deberán ceñirse a las normas siguientes:

a. La jornada ordinaria semanal de trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cuatro (44) horas. La jornada ordinaria nocturna se remunerará con el treinta y cinco por ciento (35%) de recargo sobre el sueldo básico.

b. Todo trabajo que se efectúe fuera de la jornada ordinaria se considerará como tiempo extraordinario y se remunerará con el cien por ciento (100%) de recargo sobre los salarios. Igualmente se pagarán con remuneración doble los trabajos que se efectúen los domingos y días feriados.

c. Los horarios y turnos especiales de que trata este Artículo se refieren exclusivamente al personal de trabajadores fijos y deberán establecerse por medio de Resoluciones.

d. Para la fijación de turnos y horarios especiales a que se refiere este Artículo o sea lo relacionado con ciertas clases de labores que ordinariamente se ejecutan en horas distintas a las fijadas se tendrán en cuenta las normas establecidas en la presente Convención.

En los casos en que por implantación de turnos de trabajo u horarios especiales sobrevinieren desmejoras en sus salarios, prestaciones sociales, en sus condiciones de trabajo, y otras desmejoras similares, los Sindicatos intervendrán ante la Empresa a efecto de solucionar de común acuerdo las situaciones que se presenten.

**PARAGRAFO.** Se pagará la hora extra completa pasados diez (10) minutos a todos los trabajadores que las laboren.

**ARTICULO 69. INTERRUPCION EN SERVICIOS DE LAS NAVES.** Las Naves (99) podrán suspender por ningún motivo las labores de COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

1088

debiendo sin haber cumplido su turno normal de trabajo, salvo en casos fortuitos o fuerza mayor y mediante un acuerdo entre el funcionario sindical, Junta Intergremial y la Empresa Puertos de Colombia.

**ARTICULO 70. TRABAJO A TRAVES DE UNIDADES FLOTANTES.** En las labores de cargue o descargue en los muelles fluviales, los trabajadores no están obligados a descargue o cargar pasando por una o varias unidades a otras o viceversa.

**PARAGRAFO.** Unidades Flotantes. La expresión "Unidad Flotante" es usada en esta Convención como toda construcción flotante destinada a la navegación u operación portuaria, acuática; con o sin propulsión propia.

Se entiende por dotación de una unidad flotante, el conjunto de individuos embarcados y necesarios para dirección, maniobra, y servicio de ella, pero no lo serán los pasajeros ni las personas que dicha unidad llegare a transportar.

**ARTICULO 71. TRABAJO EN LA ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA Y BARRANQUILLA.** En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla las partes acuerdan insertar el artículo 10, contemplado en los estatutos de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1663 de 1.959, así:

Artículo 10. Todas las operaciones de cargue y descargue en la Zona Franca serán ejecutadas por el personal que proporcione la Gerencia. Para este efecto la Zona Franca celebrará un contrato con Puertos de Colombia mediante el cual esta última entidad suministrará el personal necesario, al costo. En estas operaciones la Zona no será responsable de las consecuencias que provengan de indicaciones erróneas, falsas o incompletas suministradas por los interesados.

Una vez celebrado el contrato de que trata el artículo anterior, los Sindicatos se comprometen a suministrar el personal necesario para las labores que se efectúen en la Zona Franca de acuerdo con las condiciones tarifarias que rigen en la presente Convención y los costos que para la Empresa implique prestar este servicio.

Se entiende que para efectos del contrato que se celebra con la Zona Franca Industrial, la Empresa se compromete a suministrar el personal requerido utilizando para tal efecto a los trabajadores al servicio de la misma y pertenecientes a sus respectivos Sindicatos.

**ARTICULO 72. MOVILIZACION DE CARGA PARA TERCEROS EN MUELLES PARTICULARES.** Cuando las naves marítimas o fluviales utilicen muelles privados para el descargue o cargue de cargamentos no pertenecientes a dichos muelles, los Sindicatos cobrarán a los terminales el valor del tonelaje movido en dichos muelles, como si se hubiere efectuado con muelles propios de los terminales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIVISION DE RELACIONES COLECTIVAS

BOGOTA, D. C. 15 DE AGO. 1991

SECRETARIA

WA

1088

debiendo a las necesidades del servicio, podrá programar personal para laborar tiempo extraordinario desde las 18:00 horas y por las horas necesarias.

En el Terminal Marítimo de Cartagena: El Director Técnico tomando como base la modalidad de trabajo actual y de acuerdo con las necesidades del servicio, programará permanentemente el siguiente personal para laborar turnos de las 08:00 a las 08:00 horas: Un (1) supervisor de mantenimiento, dos (2) mecánicos II, dos (2) mecánicos I, un (1) electromecánico, un (1) llantero, un (1) reparador de baterías y dos (2) electricistas.

Los electricistas mencionados en los incisos anteriores, laborarán en turno de doce (12) horas.

**ARTICULO 66. HORARIOS ESPECIALES.** Los Gerentes de los Terminales Marítimos y el Jefe de la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, podrán establecer turnos y horarios especiales para ciertas clases de trabajo que ordinariamente se ejecuten en horas distintas a las fijadas en el artículo 64, para cuyos efectos deberán ceñirse a las normas siguientes:

a. La jornada ordinaria semanal de trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cuatro (44) horas. La jornada ordinaria nocturna se remunerará con el treinta y cinco por ciento (35%) de recargo sobre el sueldo básico.

b. Todo trabajo que se efectúe fuera de la jornada ordinaria se considerará como tiempo extraordinario y se remunerará con el cien por ciento (100%) de recargo sobre los salarios. Igualmente se pagarán con remuneración doble los trabajos que se efectúen los domingos y días feriados.

c. Los horarios y turnos especiales de que trata este Artículo se refieren exclusivamente al personal de trabajadores fijos y deberán establecerse por medio de Resoluciones.

d. Para la fijación de turnos y horarios especiales a que se refiere este Artículo o sea lo relacionado con ciertas clases de labores que ordinariamente se ejecutan en horas distintas a las fijadas se tendrán en cuenta las normas establecidas en la presente Convención.

En los casos en que por implantación de turnos de trabajo u horarios especiales sobrevinieren desmejoras en sus salarios, prestaciones sociales, en sus condiciones de trabajo, y otras desmejoras similares, los Sindicatos intervendrán ante la Empresa a efecto de solucionar de común acuerdo las situaciones que se presenten.

**PARAGRAFO.** Se pagará la hora extra completa pasados diez (10) minutos a todos los trabajadores que las laboren.

**ARTICULO 69. INTERRUPCION EN SERVICIOS DE LAS NAVES.** Las Naves (99) podrán suspender por ningún motivo las labores de COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o

LABORES DE COCINA o



662

430  
4089

PARAGRAFO. Para el Terminal de Cartagena la Empresa gestionará  
con los puertos y muelles privados el suministro de Wincheros,  
estibadores y supervisores para lo cual se acordarán las tarifas  
correspondientes con el Sindicato.

ARTICULO 73. DIAS FERIADOS REMUNERADOS. Los trabajadores tendrán  
derecho además de los domingos, a los siguientes días feriados:

Primero (10.), y Seis (6) de Enero; Diecinueve (19) de Marzo;  
Jueves y Viernes Santos; Primero (10.) de Mayo; Jueves de la  
Ascensión; Jueves de Corpus Christi; Día del Corazón de Jesús;  
Veintinueve (29) de Junio; Veinte (20) de Julio; Siete (7) de  
Agosto; Quince (15) de Agosto; Doce (12) de Octubre; Primero  
(10.) y Once (11) de Noviembre; Ocho (8) y Veinticinco (25) de  
Diciembre y los demás días que sean declarados como tales por el  
Congreso o el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. Además de las fechas enumeradas en este  
artículo, los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla  
y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, tendrán  
derecho a Lunes y Martes de carnaval.

Los de Cartagena el dos (2) de Febrero y se consagran como  
feriados además del once (11) de Noviembre, los días que decreta  
como tales la autoridad Municipal con excepción del día de  
institución de las festividades navembrinas, igualmente el dos (2)  
de Febrero y el 16 de Julio se laborará en un solo turno hasta  
las 14:00 horas.

PARAGRAFO SEGUNDO. No habrá labores por ningún motivo en los  
siguientes días: Primero (10.) de Enero, Viernes Santo, 10. de  
Mayo. En los días 24 y 31 de Diciembre solamente se trabajarán  
hasta las 11:00 horas. Tampoco se trabajará por ningún motivo el  
día 25 de Diciembre y en el Terminal Marítimo de Cartagena el día  
11 de Noviembre.

PARAGRAFO TERCERO. Los trabajadores fijos del Terminal Marítimo  
de Cartagena, solamente laborarán hasta las 14:00 horas cuando se  
inicien las festividades navembrinas de acuerdo al día estipulado  
por el Decreto correspondiente.

PARAGRAFO CUARTO. Para el municipio de Puerto Colombia, la  
Empresa reconocerá permiso remunerado el día 16 de Julio a ocho  
(8) trabajadores afiliados a SINDEOTERMA para la organización de  
la fiesta de la Virgen del Carmen.

PARAGRAFO QUINTO. En el evento de que el disfrute de los días  
festivos caídos entre semana se trasladan a los días lunes por  
disposición legal, las partes se comprometen a asegurar a la nueva  
situación lo preceptuado en este artículo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
BOGOTÁ, 15 AGO. 1991  
*[Signatures]*

662

CAPITULO IX  
FORMA DE PAGO Y RECARGOS POR  
MODALIDAD Y SISTEMA DE TRABAJO  
SUPERVISORES DE CUADRILLA Y AGUARDRES.  
4090

ARTICULO 74. FORMA DE PAGO PARA WINCHEROS, OPERADORES DE EQUIPO,  
SUPERVISORES DE CUADRILLA Y AGUARDRES.

Para el Terminal Marítimo de Barranquilla.

a. Supervisores de Cuadrilla fijos: Estos trabajadores laborarán  
por el sistema de turnos del cincuenta por ciento (50%) el  
primer turno y del cincuenta por ciento (50%) el segundo, se  
rotarán semanalmente y se les pagará el sueldo que les  
corresponda con base en la categoría II normal.

b. Wincheros: Se les pagará por cuenta del contrato, la parte  
correspondiente del destajo, igual al estibador más un  
recargo, por cuenta de la Empresa del setenta por ciento (70%)  
sobre este valor. Esta misma liquidación se aplicará cuando se  
trabaje con carne en caral.

c. Operadores de Grúas, Elevadores y Tractores: A estos  
trabajadores se les pagará por cuenta de la Empresa, el valor  
del "Ta-Naga" que resulte de la liquidación del contrato a  
destajo del estibador con un recargo del sesenta y cinco por  
ciento (65%).

Cuando trabajen en tiempo extraordinario tendrán derecho a un  
recargo del cien por ciento (100%).

d. Aguateros: Se les pagará por cuenta de la Empresa, por el  
valor hora que resulte del contrato a destajo.

Para el Terminal Marítimo de Cartagena:

a. Supervisores intermitentes: Se les pagará el jornal que les  
corresponda con base en la categoría II normal y un recargo  
del cien por ciento (100%) cuando trabajen en tiempo  
extraordinario.

b. Wincheros: Se les pagará por cuenta del contrato, la parte  
correspondiente al destajo igual al estibador, más un recargo  
por cuenta de la Empresa del setenta por ciento (70%) sobre  
este valor. Esta misma liquidación se aplicará cuando se  
trabaje con carne en caral.

c. Aguateros: Se les pagará por cuenta de la Empresa con base en  
la categoría 4 de la escala normal.

PARAGRAFO. El sistema de remuneración del personal intermitente  
de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla será el  
mismo que en la actualidad se viene aplicando.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
BOGOTÁ, 15 AGO. 1991  
*[Signatures]*

**ARTICULO 75. RECARGOS POR TRABAJOS EN DOMINICALES O FERIADOS PARA PERSONAL A DESTAJO.** Cuando el trabajo de estiba marítima, buval y terrestre del personal a destajo de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, se efectúe en domingo o día feriado, la Empresa pagará un recargo del cien por ciento (100%) sobre el valor hora que resulte de la operación aritmética de cada contrato. Si con el domingo coincide una de las fechas de descanso obligatorio remunerado, el trabajador tendrá derecho a remuneración triple si trabaja; si no trabaja únicamente se le pagará doble remuneración.

**ARTICULO 76. RECARGO POR ARRUME FUERA DE LOS TERMINALES.** Cuando haya cargamentos que deban ser arrumados o desarrumados fuera de la zona portuaria de cualquiera de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, tendrán un recargo del treinta y cinco por ciento (35%), sobre las tarifas fijadas, el cual no se aplicará en el caso de que estos trabajos se efectúen en la Zona Franca de Barranquilla.

**ARTICULO 77. TIEMPO DE ESPERA.** Cuando los Terminales comenzaren faenas diferentes a aquellas para las cuales fueron citados los trabajadores, sin pasar de dos (2) horas, les pagarán al personal el tiempo de espera, el valor hora que resulte de la operación aritmética del tiempo efectivamente laborado en el respectivo frente de trabajo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando por causas ajenas a la voluntad de los trabajadores se cancele un pedido de personal sin que se haya iniciado la faena para la cual fueron citados, los Terminales pagarán a los trabajadores respectivos, como compensación a la pérdida del turno, un número máximo de cuatro (4) horas y un mínimo de dos (2) horas. Se pagarán únicamente las horas que se causen sin que en ningún caso se esperen ni se cancelen menos de dos (2) horas.

Los valores a partir de la vigencia de la presente Convención serán de setecientos cincuenta pesos (\$750) a partir de 1.991, para todo el personal a destajo e intermitente, a partir del 1.º de enero de 1.992 de novecientos treinta y siete pesos (\$937) y a partir del 1.º de Enero de 1.993 de un mil ciento setenta y un pesos (\$1.171).

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Cuando el pedido a naves o servicios terrestres se posterga, se pagará todo el tiempo que dure la demora con un mínimo de dos (2) horas y un máximo de cuatro (4) horas, al mismo valor hora que resulte de la operación aritmética del tiempo efectivamente laborado.

Queda entendido que si los pedidos de personal se cancelaren por los motivos expuestos anteriormente, la Empresa queda obligada a poner los reconocidos para el reparto del personal.

**PARAGRAFO TERCERO.** En caso de lluvia, antes o después de iniciadas las labores, se podrá cancelar el personal en las naves

servicios terrestres con un tiempo mínimo de dos horas y un máximo de cuatro (4) horas.

Los Terminales reconocerán y pagarán este tiempo de espera ajustándose a las condiciones establecidas en el presente artículo.

**PARAGRAFO CUARTO.** Cuando el tiempo de espera a que se refiere el presente artículo se produzca en días domingos o feriados, o en tiempo extraordinario, los Terminales pagarán a los trabajadores citados un recargo del cien por ciento (100%).

**ARTICULO 78. RECARGOS POR TRABAJOS EN DIAS FERIADOS Y DOMINGOS.** Cuando un día festivo, de los que aparecen enumerados en la presente Convención, cayera en domingo o en otro día feriado, los empleados y trabajadores tendrán derecho a doble remuneración tal como se practica actualmente.

**ARTICULO 79. RECARGOS POR TRABAJOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS Y POR MOVILIZACION DE NOCIIVOS Y EXPLOSIVOS.** Los trabajadores intermitentes de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, tendrán derecho a un recargo del cien por ciento (100%) sobre sus salarios ordinarios cuando presten sus servicios en horas distintas del horario oficial, que es el comprendido de las 08:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas.

En las operaciones de cargue y descargue de naves, en el sector terrestre en el cargue y descargue de camiones, o en sectores de almacenamiento donde se manipulen o almacenen mercancías peligrosas, de acuerdo con los listados de la Empresa y código de mercancías peligrosas de la OMI, se asignen mircheros, operadores de equipo, supervisores auxiliares, supervisores de cuadrilla, supervisores generales, aguderos, sub-bodegueros, auxiliares de servicios varios, bodegueros, tarjadores, distribuidores, revisores de carga y documentos, supervisores de tarja y basculeros se pagará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el salario ordinario o extraordinario de conformidad con el horario en que se efectúen estas labores, torrelajes movilizados y por el tiempo de movilización del mismo.

En el Terminal de Cartagena la asignación de personal en el Sector de Nociivos será rotativa mensualmente y en el Terminal de Barranquilla se hará a discreción de la Dirección de Operaciones.

A partir de la vigencia de la presente Convención:

a. A los estibadores que sean asignados a los frentes o sectores de trabajo a que se refiere el párrafo anterior y bajo las mismas condiciones, tendrán derecho al recargo del sesenta por ciento (60%).

b. Al supervisor de Seguridad Industrial que efectúe la inspección de la embarcación se le pagará un recargo del sesenta por ciento (60%) sobre el salario ordinario, por nave con mercancía peligrosa con destino al puerto, dos (2)

*[Handwritten signature]*  
1992

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
1992

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

horas con recargo del cincuenta por ciento (50%).

c. A los bomberos, por cada turno, se le pagará a un (1) bombero dos (2) horas con el recargo del cincuenta por ciento (50%).

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de mercancías explosivas, el recargo será del cien por ciento (100%). En la Oficina de Conservación de Bocas de Cenizas de Geniza, cuando los trabajadores concurren a los dos (2) operativos de transporte y manipuleo, el recargo cubrirá por ambos conceptos el cien por ciento (100%).

**PARAGRAFO SEGUNDO.** En la misma forma como la Empresa paga al personal de los Terminales un recargo del cien por ciento (100%) por manejo de explosivos, igualmente lo pagará a los mineros y carteros de Bocas de Cenizas, cuando dicho personal labore con dinamita. Para estos efectos, la Empresa tomará nota de la hora en que comienza tal labor y la hora en que finaliza, partiendo desde la salida de la dinamita de los depósitos de los polvorines, hasta su utilización en las canteiras.

**ARTICULO 80. CENA Y DESCANSO.** Los trabajadores Fijos e Intermitentes, tendrán derecho cuando laboren después de las 22:00 horas, a que se les paguen dos (2) horas extraordinarias: Una (1) por concepto de cena y otra por concepto de descanso. Cuando la Empresa desare continuar el trabajo durante las horas de descenso deberá reconocerse a los trabajadores una remuneración consistente en dos (2) horas extraordinarias por estos conceptos: Cena y Descanso.

**ARTICULO 81. PAGO DE REFRIGERIOS, CENA Y DESGASTE FISICO.** La Empresa pagará al personal de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla que labora a destajo y a los empleados a partir del 1º de Enero de 1.991 y durante 1.992 y 1.993, las condiciones que se señalan, las sumas que a continuación se estipulan:

a. A los trabajadores que laboren, en cargue y descargue de mercancías marítimas, fluviales, de cabotaje y en servicio terrestre entre las 12:00 y las 14:00 horas, se les reconocerá la suma de seiscientos diez pesos (\$610.00) durante 1.991, setecientos sesenta y dos pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993. En Barranquilla se seguirá dando el tiquete a los operadores de equipo como se viene haciendo.

b. Cuando los trabajadores citados anteriormente laboren en el cargue y descargue de navas marítimas, fluviales, de cabotaje y en servicio terrestre entre las 18:00 y 22:00 horas, se les reconocerá la suma de seiscientos diez pesos (\$610.00) para 1.991, setecientos sesenta y dos pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993. En Barranquilla se seguirá dando el tiquete a los operadores de equipo como se viene haciendo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
 SECRETARIA  
 16 AG 1991

03 OCT 2003

Cuando a los trabajadores citados anteriormente, laboren en el cargue y descargue de navas marítimas y fluviales, de cabotaje y en servicio terrestre después de las 22:00 horas se les reconocerá la suma de seiscientos diez pesos (\$610.00) para 1.991, setecientos sesenta y dos pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993.

Además, por las labores que sean ejecutadas dentro de los períodos señalados a continuación se reconocerán las siguientes sumas por concepto de desgaste físico:

NOBARRIA	1.991	1.992	1.993
Entre las 22:00 y las 02:00 horas	\$461.	\$576.	\$720.
Entre las 02:00 y las 04:00 horas	\$508.	\$635.	\$794.
Entre las 04:00 y las 05:00 horas	\$563.	\$704.	\$880.

d. personal que labora a destajo que le corresponda iniciar labores en el segundo turno, es decir, a partir de las 18:00 horas se le seguirá reconociendo el valor convencional del refrigerio.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El personal fijo que se detalla a continuación tendrá derecho a un refrigerio de seiscientos diez pesos (\$610.00) a partir del 1º de Enero de 1.991, setecientos sesenta y dos pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993, cuando laboren entre las 12:00 y las 14:00 horas, entre las 18:00 y las 20:00 horas y entre las 02:00 y las 04:00 horas en corridos.

Almacenes y patios, supervisores generales, asistente de muelle, supervisores de cuadrilla, supervisores auxiliares, personal de la sección de control de entrada y salida, sección terrestre y mantenimiento.

Además se reconocerá a los tarjadores, cuando laboren en corridos después de las 02:00 horas, la suma de cuatrocientos treinta y tres pesos (\$450.00) para 1.991, quinientos sesenta y tres pesos (\$563) para 1.992 y Setecientos cuatro pesos (\$704.) para 1.993, como estímulo a la prolección de labores.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para los Terminales de Barranquilla y Cartagena, la Empresa no está obligada a trabajar más allá de las 06:00; no obstante cuando la nave vaya a terminar labores, la Empresa deberá reconocer por concepto de desayuno la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$454.00) para 1.991, de quinientos sesenta y ocho pesos (\$568.00) para 1.992 y Setecientos diez pesos (\$710.) para 1.993, cuando se trabaje después de la hora anteriormente citada.

**PARAGRAFO TERCERO.** Queda entendido que los trabajadores citados dispondrán de una (1) hora para su alimentación en turnos que sean programados por la Gerencia de cada Terminal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
 SECRETARIA  
 16 AG 1991

**PARAGRAFO CUARTO.** Al personal de conductores adscritos a la Dirección de Operaciones, distintos de los de servicio especial, se le reconocerá entre las 12:00 y las 14:00 horas la suma de Seiscientos Diez Pesos (\$610.00) para 1.991, Setecientos sesenta y dos Pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993, por concepto de refrigerio. Si este personal inicia a las 06:00 horas o antes se les reconocerá la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$454.00) para 1.991, Quinientos Sesenta y ocho Pesos (\$568.00) para 1.992 y Setecientos diez pesos (\$710.) para 1.993, por concepto de desayuno, incluido el personal de la Unidad Móvil que labora en estas horas y tendrá derecho además, a seiscientos diez Pesos (\$610.00) para 1.991, setecientos sesenta y dos Pesos (\$762.00) para 1.992 y Novecientos cincuenta y tres pesos (\$953) para 1.993, cuando laboren entre las 02:00 y las 04:00 horas.

**PARAGRAFO QUINTO.** Los valores por los conceptos de desayuno, almuerzo, cena, refrigerio y desgaste físico no serán susceptibles de descuentos.

**ARTICULO 82. DESCANSO REMUNERADO A TRABAJADORES A DESTAJO Y INTERMITENTE Y FIJOS.** Los Trabajadores a Destajo, Intermitentes y Fijos de los Terminales de Cartagena y Barranquilla que se detallan en este artículo, tendrán derecho a la remuneración correspondiente a los días feriados que se enumeran en la presente Convención, ya sean dobles o sencillos y se pagarán con base en los mismos valores fijados para el pago del descanso dominical. Este mismo personal tendrá derecho a la remuneración correspondiente a los días domingos y su forma de pago se efectuará con base en los valores que a continuación se detallan:

Estibadores y Aguadores de Barranquilla y Cartagena.	1.991	1.992
Wincheros- Portaloneros	\$ 9.495.00	\$11.584.00
Operadores de Equipo Barranquilla y Cartagena	\$13.200.00	\$15.104.00
Capataces Cartagena	\$13.433.00	\$16.388.00

Para 1.993 se acuerda el mismo incremento que se pacte para salarios en ese mismo año.

Tendrá derecho al descanso dominical el personal que haya contestado a la totalidad de los llamados a lista en los turnos que le hubiere correspondido laborar. En ningún caso el trabajador perderá el derecho al dominical o feriado, por no haber sido citado a laborar en la respectiva semana estando disponible.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
 SECRETARIA  
 09.00.83  
 72

**PARAGRAFO PRIMERO.** No se perderán los derechos al descanso dominical de que trata este artículo, por ausencia al trabajo, siempre y cuando el trabajador haya acreditado como justa la causa por la cual faltó a su turno de trabajo. Con relación al feriado, éste no se perderá por falta al trabajo, tal como lo reglamenta el Código Sustantivo del Trabajo.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Cuando un Estibador desempeñe labores de Winchero, Operador o Capataz, su dominical se liquidará teniendo en cuenta en forma proporcional el valor correspondiente al dominical para wincheros, operadores o capataces según el caso. Cuando el supernumerario labore como aguador o estibador, se le reconocerá el valor correspondiente a estos grupos.

**PARAGRAFO TERCERO.** Para efectos de permisos remunerados y cancelación de viáticos a los trabajadores a destajo e intermitentes, se les cancelará con base en el último promedio mensual de lo devengado por remuneración directa en los últimos doce (12) meses.

**ARTICULO 83. DESCANSO REMUNERADO DE VIGILANTES Y OTROS.** Se reconocerá a los vigilantes (celadores) que presten servicio en la Empresa, un (1) día de descanso remunerado compensatorio por la jornada semanal de trabajo.

Se les reconocerá a todos los trabajadores que laboren habitualmente en día de descanso obligatorio, un (1) día de descanso remunerado compensatorio.

**ARTICULO 84. DESCANSO POSTERIOR A TRABAJO NOCTURNO.** Todos los trabajadores cuya jornada de trabajo sea la ordinaria diurna, que no laboren en turno y que hubieren trabajado hasta las 02:00 horas, se les reconocerá medio día de descanso remunerado, como compensación, sin perjuicio del reconocimiento y pago del tiempo extraordinario laborado.

Si el trabajo se hubiere prolongado hasta las 05:00 horas, o más allá, se le reconocerá un (1) día de descanso remunerado.

**PARAGRAFO.** La compensación debe surtir-se inmediatamente después de las labores efectuadas o en el curso de la misma semana. En caso de que por necesidades del servicio no pueda compensarse en tiempo, la Empresa se obliga a cancelar dicha compensación en dinero dentro de la quincena siguiente, al personal anteriormente citado sin perjuicio del reconocimiento del tiempo extraordinario total trabajado.

**ARTICULO 85. CONDUCTORES DE VEHICULOS EN ACCIDENTE Y ASISTENCIA JURIDICA A CONDUCTORES Y BODEGUEROS.** Cuando un conductor de vehículo automotor sea detenido preventivamente por las Autoridades Competentes de Tránsito, por accidente, la Empresa reconocerá y pagará los daños causados por vehículos de su propiedad, bien sea por fallas mecánicas o por casos imprevistos ajenos al conductor, previa investigación que se realice y en la cual se demuestre su inocencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
 SECRETARIA  
 09.00.83  
 71

Se ha entendido que la Empresa correrá con los gastos de Abogados a favor del Conductor, reconociéndole además los días de su salario promedio que dure detenido.

Al personal de Operador de Elevador, Gra, Tractor, Wincheresi Unimog, y del carro motor (Bocas de Ceniza) se le dará el mismo tratamiento de los conductores en caso de accidente.

**PARAGRAFO.** La Empresa brindará asistencia jurídica al personal de bodegueros cuando por circunstancias específicas les corresponda instaurar denuncias por robo, hurtos o saqueos.

**ARTICULO 86. SALARIO A TRABAJADORES DETENIDOS.** Cuando un trabajador sea detenido preventivamente y resultare posteriormente absuelto o sobrellevo definitivamente por la justicia, o se dicte el auto de que habla el artículo 163 (o la norma que lo reemplace) del Código de Procedimiento Penal, le serán pagados los salarios promedios y prestaciones correspondientes a los días de detención y será reintegrado a su cargo habitual en la Empresa.

Sin embargo, cuando dicha detención se haya producido como consecuencia de actos ocasionados al servicio de la Empresa y en defensa de los intereses de ella, los cuales deberán comprarse plenamente, el trabajador gozará durante todo el tiempo del salario que le correspondiere y tendrá derecho además, a los servicios de abogado por cuenta de la Empresa.

La detención que sufra un trabajador, cualquiera que sea su causa no podrá invocarse por la Empresa para dar por cancelado su contrato en base a un presunto abandono de su cargo y funciones.

**ARTICULO 87. BENEFICIOS EN SERVICIO DE PILOTAJE Y REMOLCADORES.** En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, funcionará el servicio de pilotaje, dragas y unidades flotantes de acuerdo con las modalidades propias de cada uno de ellos.

En el Terminal Marítimo de Cartagena el servicio de remolcador y pilotaje será prestado en el Muelle Turístico.

La Empresa reconocerá los viáticos correspondientes de acuerdo con la reglamentación vigente a los tripulantes de los remolcadores, dragas y demás unidades fletantes, cuando deban laborar fuera de su puerto base y cuando por disposiciones de la Empresa, permanezcan en tierra, también les serán reconocidos los viáticos correspondientes sin perjuicio del reconocimiento y pago del tiempo extraordinario que fuere necesario laboral. Igualmente reconocerá el derecho de alojamiento y alimentación, mientras la tripulación permanezca a bordo para efecto de sus funciones. En caso de que la alimentación no sea suministrada, la Empresa reconocerá a cada tripulante a partir de la vigencia de esta Convención los siguientes valores.

16 ABO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

	1991	1992	1993
Almuerzo	\$454,00.	\$568,00.	\$720,00.
Almuerzo	\$610,00.	\$762,00.	\$953,00.
Comida	\$610,00.	\$762,00.	\$953,00.

Este beneficio se hace extensivo en los Terminales al personal de Talex y Radio, Bomberos, Amarradores, Casilla de Aparajos y Supervisores de Seguridad y en cuanto a Bocas de Ceniza tendrá derecho al subsidio de alimentación, el personal que presta sus servicios fuera del área del campamento y no regresa a almorzar como el de las cantinas, línea férrea, tajamar oriental y sección de hidrología; para los Terminales de Barranquilla y Cartagena y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza, este beneficio lo recibirán los enfermeros, electricistas y vigilantes. Es entendido que los trabajos en jornada nocturna o suplementaria, serán cancelados con los recargos legales y convencionales vigentes.

Para los Supervisores de Seguridad de Cartagena se dará cumplimiento al acta suscrita sobre el particular.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Se establece una prima mensual de riesgo equivalente a un porcentaje sobre el sueldo básico mensual para el personal de pilotos práctico y tripulación de unidades flotantes que se detalla a continuación en la siguiente forma:

a. Para Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza un diez por ciento (10%) para pilotos prácticos, y un seis por ciento (6%) para tripulantes de lanchas de sondeo, lanchas de pilotos, botes de traspaso, personal que efectúa el mantenimiento en los faros o boyas del Río Magdalena, tripulación de remolcadores y tripulación de la Draga Colombia.

b. Para Cartagena un siete por ciento (7%) para los pilotos práctico y un cuatro por ciento (4%) para la tripulación de lanchas de pilotaje, tripulación de remolcadores y tripulación de la grúa flotante. Para el buzo de Cartagena un seis por ciento (6%).

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La Empresa reconocerá una prima especial a los Capitanes, Jefes de Máquinas y tripulantes de los remolcadores; dragas, gruas flotantes y/o unidades flotantes, incluyendo al personal de la lancha de hidrología, por cada turno nocturno que laboren ya sea en día hábil, dominical o feriado, sin perjuicio de los recargos legales y convencionales por labores en día domingo o feriados, así:

	1991	1992	1993
Capitanes	\$489,00.	\$611,00.	\$764,00.
Jefe de Máquinas	\$391,00.	\$489,00.	\$611,00.
Resto tripulación	\$313,00.	\$391,00.	\$489,00.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

4098

**PARAFO TERCERO.** En las Oficinas de Obras de Conservación de Ceriza cuando la Empresa considere que se deben continuar las labores en el sitio de trabajo durante la hora del almuerzo y no sean transportados a esta hora para almorzar, los trabajadores de línea férrea, canteras y tráfico, ferreo se le reconocerá una (1) hora extra como compensación a la hora de almuerzo sin perjuicio del derecho al pago del almuerzo correspondiente.

*4100*

**CAPITULO X  
ESCALAFON Y SALARIO**

**ARTICULO 89. DEFINICION DE SALARIOS.** Se entiende por salario de conformidad con la presente Convención, no sólo la remuneración fija u ordinaria sino todo cuanto reciba el trabajador en dinero o en especie que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la forma de denominación que se adopte como primas, prima de antigüedad, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, recargos por trabajos nocturnos o sistemas de turnos, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, viáticos en su totalidad, vacaciones compensadas en dinero, durante el servicio o al terminar el contrato de trabajo, vacaciones remuneradas, auxilio de transporte municipal e intermunicipal, valor de la incapacidad, valor del refrigerio, cena y desgasto físico y todos aquellos que constituyan salario, de conformidad con las disposiciones legales o extralegales que rigen sobre la materia.

**PARAGRAFO.** Esta definición se tendrá siempre en cuenta para toda liquidación que le corresponda al trabajador en cumplimiento de los salarios promedios y prestaciones pactadas en la presente Convención.

**ARTICULO 90. DEFINICION DE REMUNERACION DIRECTA.** Se entiende por remuneración directa, de conformidad con la presente Convención, los valores salariales devengados por el trabajador por la prestación de sus servicios, sobre los siguientes conceptos:

- a. Personal a destajo e intermitente: valor del contrato, recargo derivado del contrato, recargos de wintneros, operadores, supervisores eventuales y estibadores, refrigerios, desgasto físico y valor de los descansos dominicales y feriados, recargo nocturno, valores recibidos por incapacidad, subsidio de transporte y horas de espera.
- b. Personal fijo: sueldo básico, horas extras, recargo nocturno, cena y descanso, refrigerios, subsidio de transporte y valor recibido por incapacidad.

Se entiende que si en un periodo básico de liquidación aparece un número de días por disfrute de vacaciones sin devengo por esta causa (espacio sin devengo), se complementarán dichos días proporcionalmente con fundamento en el sueldo básico para el personal fijo y el salario de garantía para el personal que se detalla en la presente Convención.

**PARAGRAFO.** Esta definición se tendrá siempre en cuenta para las liquidaciones que expresamente establezca la presente Convención por la modalidad de remuneración directa.

**ARTICULO 91. AUMENTO DE SUELDOS.** A partir del 10. de Enero de 1.991 y 10. de Enero de 1.992 la Empresa pagará los sueldos de

16 NO. 1991  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

**ARTICULO 88. DESCUENTOS PERMITIDOS.**

- 1. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales, cajas de ahorro autorizadas en forma legal y Cooperativas inscritas en la Empresa, cuotas con destino al plan de vivienda, sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo y Bancos que autoricen préstamos por el sistema de libranza. Igualmente se dará cumplimiento a los descuentos originados por mandato judicial.
- 2. Cuando un trabajador sea sancionado por la Asamblea General del Sindicato, con multas, suspensiones o expulsiones, impuestas mediante resolución motivada, se comunicará a la Gerencia del respectivo Terminal y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceriza con copia a la Oficina Seccional del Trabajo, la Empresa hará efectivo el descuento respectivo. Se permitirán los descuentos que de su sueldo auterpecen los trabajadores con destino a las Asociaciones de trabajadores, que a la firma de la presente Convención cuenten con su respectiva personería jurídica y que a la misma fecha se les esté efectuando los descuentos respectivos a través de nómina.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Descuentos Sindicales. La Empresa descontará a los trabajadores las cuotas ordinarias y extraordinarias, que éstos aprueben en sus Asambleas Generales y su valor será entregado a los Tesoreros de los respectivos Sindicatos. Este descuento se hará extensivo a los jubilados, pensionados por invalidez y a los trabajadores incapacitados.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Descuento extraordinario con destino al Fondo Sindical. De todos los aumentos que reciban los trabajadores por la presente Convención, cualquiera que sea su categoría, salario o posición, se descontará un treinta por ciento (30%) por una sola vez del primer mes.

Este descuento se distribuirá en la siguiente forma: Sesenta por ciento (60%) para los Sindicatos; veinte por ciento (20%) para Fedepuertos o el Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse y el veinte por ciento (20%) para la Confederación a la cual esté afiliado al respectivo Sindicato.

Los valores de los descuentos señalados en el presente Artículo, serán girados por el Cajero Pagador a la Tesorería de los respectivos Sindicatos.

16 NO. 1991  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

202

Escalas de sus trabajadores hijos a Roll-figo por categorías así:

1101

ESCALA NORMAL

ANO 1.991

CATEGORIA	NIVEL "E"	NIVEL "F"
4	\$ 66.693.00	\$ 73.074.00
5	\$ 67.493.00	\$ 76.521.00
6	\$ 72.884.00	\$ 85.499.00
7	\$ 79.859.00	\$ 96.787.00
8	\$ 94.068.00	\$ 113.423.00
9	\$ 111.224.00	\$ 130.689.00
10	\$ 117.499.00	\$ 131.750.00
11	\$ 124.505.00	\$ 140.904.00
12	\$ 136.598.00	\$ 154.906.00
13	\$ 147.509.00	\$ 171.770.00

ANO 1.992

CATEGORIA	NIVEL "E"	NIVEL "F"
4	\$ 81.353.00	\$ 89.150.00
5	\$ 82.341.00	\$ 93.356.00
6	\$ 89.918.00	\$ 104.309.00
7	\$ 97.428.00	\$ 118.080.00
8	\$ 114.763.00	\$ 138.376.00
9	\$ 135.693.00	\$ 159.685.00
10	\$ 143.349.00	\$ 160.735.00
11	\$ 152.019.00	\$ 171.903.00
12	\$ 166.647.00	\$ 188.985.00
13	\$ 179.961.00	\$ 209.553.00

ESCALA ESPECIAL

1.991

CATEGORIA	NIVEL "E"	NIVEL "F"	CARGOS
1	\$ 56.710.00	\$ 56.967.00	Marinero y amarrador
2	\$ 56.959.00	\$ 60.890.00	Celador, vigilante, bombe- ro, despachador almacen (Com- bustible) Barranquilla
3	\$ 59.244.00	\$ 63.730.00	Lanchero, contramaestre

16 AGO 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

Car. F. ...

timonel.

1102

CATEGORIA	NIVEL "E"	NIVEL "F"	CARGOS
4	\$ 60.613.00	\$ 68.463.00	Operador de radio y telex, cabo de servicios.
5	\$ 58.856.00	\$ 69.849.00	Conductores
6	\$ 64.498.00	\$ 75.539.00	Maquinista, piloto lancha practico Barranquilla y piloto Lancha Cartagena, motorista Diesel, acaterero, ayudante maquina
7	\$ 70.875.00	\$ 85.886.00	Supervisor Seguridad Indus- trial, Jefe de maquina.
8	\$ 85.559.00	\$ 103.155.00	Control equipo terrestre
9	\$ 87.529.00	\$ 105.530.00	
10	\$ 100.440.00	\$ 119.242.00	Capitan remolcador
11	\$ 107.487.00	\$ 126.543.00	Supervisor General
12	\$ 114.252.00	\$ 128.936.00	Bodeguero y Piloto Practico
13	\$ 126.606.00	\$ 143.828.00	Distribuidor equipo y trans- porte

1.992

CATEGORIA	NIVEL "E"	NIVEL "F"	CARGOS
1	\$ 69.186.00	\$ 71.940.00	Marinero y amarrador
2	\$ 69.490.00	\$ 74.296.00	Celador, vigilante, bombe- ro, despachador almacen (Com- bustible) Barranquilla
3	\$ 71.058.00	\$ 77.751.00	Piloto lancha, lanchero, com- tramaestre, timonel.
4	\$ 73.948.00	\$ 83.525.00	Operador de radio y telex, cabo de servicios.
5	\$ 71.807.00	\$ 85.216.00	Conductores
6	\$ 78.688.00	\$ 92.158.00	Maquinista, piloto lancha practico Barranquilla y Piloto Lancha Cartagena, motorista Diesel, acaterero, ayudante maquina
7	\$ 86.457.00	\$ 104.781.00	Supervisor Seguridad Indus- trial

16 nov 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

Car. F. ...

*Subsecretario*  
103

trials, Jefe de máquina.

	\$104.382.00	\$125.849.00	Control equipo terrestre
9	\$106.785.00	\$128.747.00	
10	\$122.537.00	\$144.255.00	Capitán remolcador
11	\$131.134.00	\$154.362.00	Supervisor General
12	\$139.367.00	\$157.302.00	Bodeguero y Piloto Práctico
13	\$154.458.00	\$175.470.00	Distribuidor equipo y transporte

Para el periodo comprendido entre el 10. de Enero y el 31 de Diciembre de 1.993, se acuerda un incremento del veintidos por ciento (22%), pero en caso de que el Gobierno Nacional decretare para los trabajadores oficiales un incremento superior, para ese mismo año, será éste el incremento que se aplicará.

**PARAGRAFO.** Para el Terminal Marítimo de Barranquilla a partir de la firma de la presente Convención se fusionarán los grupos de Supervisores generales y auxiliares, con la denominación de Supervisores auxiliares y su remuneración será la establecida en la categoría 12 de la escala normal, y laborarán en dos (2) turnos, el cincuenta por ciento (50%) de día y el cincuenta por ciento (50%) de noche.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.**  
1. En los terminales Marítimos de Cartagena, Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza se reclasifican los siguientes cargos a partir de la firma de la presente Convención:

- De la categoría IV a V
- Despachador de Almacén
  - Auxiliar de Almacén
  - Despachador de Farmacia
  - Recepcionista
  - Radicator
  - Ayudante de Archivo
  - Auxiliar de Obras Civiles
  - Clavador
  - Brequeero basculador
  - Cochinero
  - Engrasador draga
  - Marinero Timonel

De la categoría IV a VI

Secretaría I

*Cartagena*  
16 AGO. 1993  
SECRETARIA

De la categoría V a VI

- Secretaría II
- Auxiliar de Servicios Varicos
- Auxiliar de Finanzas
- Oficinista de Mantenimiento
- Oficinista de Operaciones
- Maquinista Locomotora
- Herrero
- Oficinista de Servicios Médicos
- Oficial de Archivo
- Pinctor de Obras Civiles
- Plomero
- Albañil

De la categoría VI a VII

- Secretaría III
- Auxiliar de Estadística
- Auxiliar de Ocnología
- Ayudante de Laboratorio
- Pinctor de Mecánica
- Carpintero

De la categoría VII a VIII

- Auxiliar Inspector de Muelles Privados
- Auxiliar de Registro y Control
- Oficial de Finanzas II
- Soldador
- Latorero
- Pallero
- Herrero-pallero

De la categoría VIII a IX

- Secretaría de Gerencia
- Liquidador de Nómina
- Liquidador de Prestaciones Sociales
- Oficial de Procesamiento
- Cajero
- Enfermero Auxiliar
- Oficial de Finanzas III
- Oficial de Pensiones
- Oficial Jurídico
- Técnico en Rayos X
- Inspector de Obras

De la categoría IX a X

- Operador de Computador
- Estadístico I
- Jefe de Archivo, Dalma
- Jefe de Archivo y Correspondencia
- Jefe de Servicios Generales

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

16 AGO. 1993  
*Cartagena*  
SECRETARIA

*E. Pineda*  
1104

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
28



De la categoría X a XI

Jefe de Nómina

41676

2. En el Terminal Marítimo de Cartagena se reclasifica el cargo de Piloto Lancha de la Categoría IV Especial a la VI Especial.

3. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla a partir de la vigencia de la presente Convención se le reconoce un compensado fijo de Ocho Mil Pesos (\$8.000.00) mensuales a cada Tarjador, Revisor de Carga y Documentos, Escudero y Distribuidor de Bodegas.

La Administración se compromete a presentar a la próxima reunión de la Junta Directiva de la Empresa, la propuesta presentada por los Sindicatos, sobre reclasificación de los Grupos Ocupacionales; la Junta lo definirá.

ARTICULO 92. TARIFFAS DE PAGO AL DESTAJO. Para el personal que labora al destajo en los Terminales Marítimos y Fluviales de Cartagena y Barranquilla, la remuneración del trabajo correspondiente a las faenas de cargue y descargue marítimas, fluviales y terrestres, se hará por el sistema de destajo, de acuerdo con las tarifas por toneladas que se detallarán.

Las sumas que se paguen a los trabajadores de acuerdo con tales tarifas, comprenden todas las remuneraciones que les corresponde por concepto de trabajos realizados que deba pagar el Terminal e incluyendo también, en forma compensada, las remuneraciones por los siguientes conceptos:

- a. Remuneración por trabajos efectuados por tiempo suplementario en los días ordinarios.
- b. Recargos por tiempo suplementario para terminar faenas de naves.

Por consiguiente, los Terminales de Barranquilla y Cartagena no están obligados a reconocer remuneraciones adicionales por ninguno de los conceptos antes mencionados, ni por bonificaciones por considerar que todas estas remuneraciones, están incluidas dentro de los valores de las tarifas adoptadas en la presente Convención, salvo las excepciones contempladas en otros artículos de la presente Convención.

A partir del 1o. de Enero de 1991 y hasta el 31 de Diciembre del mismo año, las tarifas básicas compensadas a destajo tendrán un incremento de los veintidos por ciento (22%) para estibadores, wincheros y operadores de equipo del Terminal de Barranquilla. Para el periodo comprendido entre el 1o. de Enero de 1992 y el 31 de Diciembre del mismo año el incremento para estas tarifas será del veintidos por ciento (22%). Para el periodo comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de 1.993, se acuerda un incremento del veintidos por ciento (22%), pero en caso de que el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE REGULACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA  
16 ABO. 1991

Incremento Nacional -Acuerdo para los trabajadores oficiales un incremento superior, para ese mismo año, será éste el incremento que se aplicará.

DESCARGUE MARITIMO Y CABOTAJE

(Destriba de la Nave)

VALOR TARIFFAS

1.991 1.992

a. Por descargue de la carga general de las naves, por cada tonelada de mil (1.000) Kilogramos, bien sea que se descargue a muelles, patios, camiones, bodegas, planchones, vagones, etc., por toneladas:

\$561,41. \$684,92

Operadores y Wincheros

\$533,27 \$650,59

b. Por cargue de sal en las mismas condiciones, por toneladas:

\$714,11 \$871,22

Operarios de equipo Barranquilla

\$676,63 \$827,93.

c. Descargue de cereales a granel, de las naves a los silos, incluyendo palaada y manejo de las bodegas, en las bodegas de los buques; así como también el cargue de los silos a ferrocarril o camiones, comprendiendo dentro de esta operación el ensacado, cosida y pesada de los correspondientes sacos, por toneladas:

\$628,32 \$766,56

Operadores de equipo Barranquilla

\$500,70 \$729,07.

CARGUE MARITIMO Y CABOTAJE (Estiba de la nave)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE REGULACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

16 ABO. 1991

4102  
4107

carga general, proveniente de las bodegas, patios, cámaras de fumigación, bodegas o buques fluviales y entregando la carga clasificada por destinos y arrumada dentro de las bodegas de las naves; por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$507,54  
Operadores de Equipo, Barranquilla \$482,05

b. Por cargue a los buques marítimos de carga que se detalla a continuación, proveniente de la cubierta de planchones fluviales, del muelle al lado del buque, o de artículos empacados en sacos, tales como arroz, cemento, azúcar y que puedan ser izadas por medio de mallas y situados en la cubierta de planchones fluviales, bodegas o patios de los Terminales, en el muelle al lado del buque, entregando la carga clasificada por destinos y arrumada dentro de las naves marítimas, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$389,95  
Operadores de equipo, Barranquilla \$370,37

c. Por cargue a los buques marítimos de carga empacada en sacos de café, entregando la carga clasificada por destinos y arrumada dentro de las naves marítimas, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$421,67  
Operadores de equipo, Barranquilla \$400,47

d. Por cargue de sal, en las mismas condiciones antes anotadas, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$534,06  
Operadores de equipo Barranquilla \$502,20

REPÚBLICA COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARÍA

16 ABO. 1983  
C. F. Ferrer  
83

Estibadores y Wincheros

Operadores de equipo Barranquilla \$753,80

f. Por cargue de banana desde camión a buque, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$716,65  
Operadores de Equipo Barranquilla \$680,69

MOVIMIENTO FLUVIAL DE DESCARGUE O CARGUE

Por descargue o cargue de carga general de los buques o planchones a bodegas, patios, muelles, camiones o con destino a la cámara de fumigación, entregando la carga arrumada, clasificada conforme al conocimiento de embarque marcas y tapada en los casos que sea necesario, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$478,03  
Operadores de equipo, Barranquilla \$372,16

b. Por transbordo de carga general de una embarcación fluvial a otra que esté colocada a su costado, incluyendo arrume y desarrume en bodega o sobre cubierta, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$290,38  
Operadores de equipo, Barranquilla \$275,79

c. Por cargue o descargue de sal, en las mismas condiciones anotadas arriba, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$491,42  
Operadores de equipo, Barranquilla \$466,75

d. Por transbordo de sal, en las mismas condiciones anotadas antes, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$362,34  
Operadores de equipo, Barranquilla \$344,15

REPÚBLICA COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

15 ABO. 1983  
C. F. Ferrer  
83

SERVICIOS VARIOS

a. Por movilización de cargamento dentro del terminal, incluyendo desarrume y arrume, trabajo diferente del llamado recolección, por toneladas:

Estibadores y Wincheros \$290,36 \$354,24

Operadores de equipo, Barranquilla \$275,79 \$336,46.

b. Por reposo de carga general, arrumada en bodegas o patios de la terminal, nuevamente arrumada, por toneladas:

Estibadores y Wincheros \$322,76 \$393,77

Operadores de equipo, Barranquilla \$306,56 \$374,00.

c. Por reposo de carga general antes de arrumar o sea en tránsito, proveniente de buques marítimos o fluviales, por toneladas:

Estibadores y Wincheros \$134,68 \$164,30

Operadores de equipo, Barranquilla \$127,87 \$156,00.

d. Por transporte de carga general de las bodegas a la cámara de fumigación o viceversa, incluyendo arrume o desarrume, por toneladas:

Estibadores y Wincheros \$317,16 \$386,94

Operadores de equipo, Barranquilla \$301,27 \$367,55.

e. Por cargue de carga general a trailers o camiones, por toneladas:

Estibadores y Wincheros \$224,11 \$273,42

Operadores de equipo, Barranquilla \$205,63 \$250,87.

f. Por descargue de carga general de camiones o trailers, por toneladas:

Estibadores y Wincheros \$176,63 \$213,49

Operadores de equipo, Barranquilla \$166,48 \$203,05.

g. Por cargue de vagones de ferrocarril, por toneladas:

4109

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
 SECRETARIA

16 AGU 1981

84

86

4110

Estibadores y Wincheros \$279,15 \$340,56

Operadores de equipo, Barranquilla \$265,19 \$323,53.

Por descargue de vagones de ferrocarril, por toneladas:

Estibadores y Wincheros \$186,15 \$227,10

Operadores de equipo, Barranquilla \$176,60 \$215,70.

Por esfuerzo de rampa, en el cargue de vagones de ferrocarril, por toneladas:

Estibadores y Wincheros \$ 4,59 \$ 5,60

j. Por movilización de granales de silos a camiones o vagones, con ensacado, cosida y paleada, por toneladas:

Estibadores y Wincheros \$607,16 \$740,43

Operadores de equipo Barranquilla \$576,65 \$703,51.

k. Por llamado o vaciado de contenedores, con personal diferente al solicitado para el cargue o descargue de la nave, por toneladas:

Estibadores y Wincheros \$206,45 \$251,87

Operadores de equipo Barranquilla \$196,12 \$239,27.

1. Cuando los arrumes de los cargamentos se hagan a una altura mayor de dos metros con cincuenta centímetros (2,50m), por cada tonelada que quede por encima de dicha altura, habrá lugar al pago de este recargo únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando el arrume se haga integralmente por el personal de estibadores sin medios mecánicos. Cuando en el arrume intervengan medios mecánicos con el concurso de la fuerza humana en la labor física de arrume. Si el arrume es paletizado no tendrá recargo alguno, lo mismo que en los casos de desarrume cualquiera sea la altura de este:

Estibadores y Wincheros \$ 36,88 \$ 44,99

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
 SECRETARIA

16 AGU 1981

85

87

*4112*  
*4112*

Por costura de sacos, por tonelada:

Estibadores \$ 43,20 \$ 52,70

n. Por apertura de bodegas de naves marítimas y acondicionamiento de los aparejos al llegar la nave, por cada barco:

Estibadores y Wincheros \$10.781,41 \$13.153,32

ñ. Por cierre de bodegas y arreglo definitivo de aparejos al zarpar la nave, por cada barco:

Estibadores y Wincheros \$8.085,73 \$9.864,59

o. Por la colocación y retiro de carpas por cada barco y por cada vez:

Estibadores y Wincheros \$3.392,61 \$4.126,78

p. Por cierre y apertura de bodegas por lluvia:

Estibadores y Wincheros \$5.390,77 \$6.576,73

q. Por cierre o apertura de bodegas provisionalmente:

Estibadores y Wincheros \$5.390,77 \$6.576,73

r. Por apertura y cierre de bodegas intermedias en las naves marítimas por cada vez y por barco:

Estibadores y Wincheros \$5.390,77 \$6.576,73

s. Por acondicionamiento en aparejos de la grúa principal de las naves marítimas y colocación en el sitio primitivo, por cada barco:

Estibadores y Wincheros \$2.694,71 \$3.287,55

t. Arreglo de plumas y aparejos:

Estibadores y Wincheros \$2.880,25 \$3.513,90

u. Por colocación o retiro de planchas para las faenas marítimas, por cada grúa:

Estibadores y Wincheros \$156,87 \$191,38

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
 SECRETARIA

16 ABO. 1981

*Cartagena*  
*86*  
*88*

*4112*  
*4112*

Por movilización de carga dentro de las naves marítimas o fluviales, trabajo especiales de las Compañías Marítimas:

En cada caso a la tasa de salario compensatorio siguiente:

Estibadores por hora \$165,96 \$202,47.

Wincheros por hora \$130,89 \$232,89.

Operadores de elevador, tractor y grúa del Terminal Marítimo de Barranquilla por hora \$187,42 \$228,65.

w. Por cargue de carne en canal, en días ordinarios, por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$197,88 \$241,42

Operadores de equipo, Barranquilla \$187,95 \$229,30

x. Por cargue o descargue de equipajes o de correo, ya sean maletas, baúles o sacos, por unidad:

Estibadores y Wincheros \$ 47,98 \$ 58,54

Operadores de equipo, Barranquilla \$ 45,58 \$ 55,61.

y. Contenedores:

1. Carga de importación en contenedor o contenedor vacío (Descargue), por tonelada \$366,56 \$447,20.

2. Carga de exportación en contenedor o contenedor vacío (Cargue), por tonelada \$331,34 \$404,23.

3. En aquellas naves en las cuales el cincuenta por ciento (50%) o más de los productos que se carguen o descarguen se haga en contenedores, calculando este porcentaje en forma independiente sea que se trate de cargue o descargue, se pagará al contenedor lleno o vacío, por tonelada.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
 SECRETARIA

16 ABO. 1981

*Cartagena*  
*87*  
*88*

aplicarán las tarifas actualmente vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el cargue de carbón cualquiera que sea su modalidad de empaque o el sitio de donde provenga se reconocerá por tonelada:

Estibadores y Wincheros \$510.04 \$622.25  
Operadores de Equipo Barranquilla \$486.83 \$593.93.

Esta tarifa para el carbón cubre la totalidad de recargo por recibos contemplado en la presente Convención y las compensaciones de la misma, que en lo demás no se modifica.

PARAGRAFO SEGUNDO. MODALIDAD DE TRABAJO, LIQUIDACION Y PAGO DE GRANILES SÓLIDOS Y LIQUIDOS Y CARGAMIENTOS MOVILIZADOS POR NAVES QUE OPERAN BAJO EL SISTEMA ROLL-ON ROLL-OFF:

En los Terminales de Cartagena y Barranquilla se reconocerá como tarifa integral la suma de Trecientos Cuarenta y siete pesos con Cuarenta y un centavos (\$347.41.) por tonelada movilizada para 1991, a los trabajadores a destajo e intermitentes que se asignarán a las naves de acuerdo con sus funciones y la tarifa para cada grupo será la siguiente:

1. Terminal Marítimo de Barranquilla.

Se reconocerá y pagará la suma de Trecientos Cuarenta y siete pesos con 41/100 (\$347.41) por tonelada movilizada para 1991 y Cuatrocientos Veintitres pesos con 84/100 (\$423.84); para 1992 a los trabajadores a destajo e intermitentes que se asignarán para laborar en las naves que movilicen cereales a granelli, a silos y por succión. En este caso la asignación se hará siempre con veinte (20) trabajadores del destajo por lista corrida y la distribución de los valores se hará por partes iguales de la siguiente manera: Quince (15) estibadores: Un (1) fiscal control y un (1) aguador; tres (3) wincheros y dos (2) operadores de equipo.

2. Cuando estas naves movilicen cereales a granelli, de buque a camión o viceversa, mediante tolvas o mixtos (Tolvas, silos, succión, etc.), las tarifas que se reconocerán y pagarán a los trabajadores a destajo e intermitentes que se asignarán, será de Trecientos Cuarenta y siete pesos con 41/100 (\$347.41) de 1991. En este caso la asignación se hará siempre por

lista corrida y la distribución de los valores de la siguiente manera:

Wincheros \$106.54 \$125.06  
Resto personal \$10 Est. (1 fiscal) \$240.87.

Escotilla No. Tarifa No. Tarifa

3 \$106.54 10 Est. (1 fiscal) \$240.87.

SECRETARIA

4113

1	Operador	1	Operador
2	Aguador	2	Aguador
3	10 Est. (1 fiscal)	3	10 Est. (1 fiscal)
4	1 Operador	4	1 Operador
5	1 Aguador	5	1 Aguador
6	10 Est. (1 fiscal)	6	10 Est. (1 fiscal)
7	1 Operador	7	1 Operador
8	1 Aguador	8	1 Aguador
9	10 Est. (1 fiscal)	9	10 Est. (1 fiscal)
10	1 Operador	10	1 Operador
11	1 Aguador	11	1 Aguador
12	10 Est. (1 fiscal)	12	10 Est. (1 fiscal)
13	1 Operador	13	1 Operador
14	1 Aguador	14	1 Aguador
15	10 Est. (1 fiscal)	15	10 Est. (1 fiscal)
16	1 Operador	16	1 Operador
17	1 Aguador	17	1 Aguador

Para 1992 el incremento en esta tarifa será del veintidós por ciento (22%); igual a cuatrocientos veintitres pesos con 84/100 (\$423.84); y se distribuirá en igual forma entre los diferentes grupos.

Cuando las naves sean de la característica Roll-on Roll-off y las cuales se les suministre equipo operativo de la Empresa o del usuario, la tarifa que se reconocerá y pagará entre el personal a destajo e intermitente que se asignará, será de Trecientos Cuarenta y siete pesos con 41/100 (\$347.41) para 1991, por tonelada movilizada.

En este caso la asignación se hará siempre por lista corrida y la distribución de los valores, de la siguiente manera:

OPERADORES EQUIPO

RESTO PERSONAL

No.	Tarifa	No.	Tarifa.
1	\$ 88.83	10	Est. (1 fiscal)
2		11	aguador
3		12	3 wincheros
4	97.28	13	10 Est. (1 fiscal)
5		14	3 wincheros
6	106.54	15	1 aguador
7		16	10 Est. (1 fiscal)
8	120.43	17	3 wincheros
9		18	1 aguador
10	125.06	19	10 Est. (1 fiscal)
11		20	3 wincheros
12	129.70	21	1 aguador
13		22	10 Est. (1 fiscal)
14		23	3 wincheros
15		24	1 aguador
16		25	10 Est. (1 fiscal)
17		26	3 wincheros
18		27	1 aguador
19		28	10 Est. (1 fiscal)
20		29	3 wincheros
21		30	1 aguador
22		31	10 Est. (1 fiscal)
23		32	3 wincheros
24		33	1 aguador
25		34	10 Est. (1 fiscal)
26		35	3 wincheros
27		36	1 aguador
28		37	10 Est. (1 fiscal)
29		38	3 wincheros
30		39	1 aguador
31		40	10 Est. (1 fiscal)
32		41	3 wincheros
33		42	1 aguador
34		43	10 Est. (1 fiscal)
35		44	3 wincheros
36		45	1 aguador
37		46	10 Est. (1 fiscal)
38		47	3 wincheros
39		48	1 aguador
40		49	10 Est. (1 fiscal)
41		50	3 wincheros
42		51	1 aguador
43		52	10 Est. (1 fiscal)
44		53	3 wincheros
45		54	1 aguador
46		55	10 Est. (1 fiscal)
47		56	3 wincheros
48		57	1 aguador
49		58	10 Est. (1 fiscal)
50		59	3 wincheros
51		60	1 aguador
52		61	10 Est. (1 fiscal)
53		62	3 wincheros
54		63	1 aguador
55		64	10 Est. (1 fiscal)
56		65	3 wincheros
57		66	1 aguador
58		67	10 Est. (1 fiscal)
59		68	3 wincheros
60		69	1 aguador
61		70	10 Est. (1 fiscal)
62		71	3 wincheros
63		72	1 aguador
64		73	10 Est. (1 fiscal)
65		74	3 wincheros
66		75	1 aguador
67		76	10 Est. (1 fiscal)
68		77	3 wincheros
69		78	1 aguador
70		79	10 Est. (1 fiscal)
71		80	3 wincheros
72		81	1 aguador
73		82	10 Est. (1 fiscal)
74		83	3 wincheros
75		84	1 aguador
76		85	10 Est. (1 fiscal)
77		86	3 wincheros
78		87	1 aguador
79		88	10 Est. (1 fiscal)
80		89	3 wincheros
81		90	1 aguador
82		91	10 Est. (1 fiscal)
83		92	3 wincheros
84		93	1 aguador
85		94	10 Est. (1 fiscal)
86		95	3 wincheros
87		96	1 aguador
88		97	10 Est. (1 fiscal)
89		98	3 wincheros
90		99	1 aguador
91		100	10 Est. (1 fiscal)

Para 1992 esta tarifa se incrementará en un veintidós por

SECRETARIA

4114

... (22%) y se distribuirá en la misma forma, en los mismos grupos.

4. Cuando las naves sean de características Roll-on Roll-off y las cuales se les suministre equipo operativo de la Empresa o del usuario y que además operen winches e grúas, las tarifas que se reconocerán y pagarán entre el personal a destajo e intermitente que se asignará, será de trescientos cuarenta y siete pesos 41/100 (\$347.41) por tonelada movilizada para 1991. En este caso la asignación se hará siempre por lista corrida y la distribución de los valores, de la siguiente manera:

Escotilla	Wincheros No.	Tarifa	Resto personal No.	Tarifa
1	3	\$106.54	11 Est. (1 fiscal)	\$240.97
2	6	132.02	1 Aguador	
3	9	162.12	11 Est. (1 fiscal)	215.39
4	12	182.97	11 Est. (1 fiscal)	185.29
5	15	201.50	1 Aguador	164.44
			11 Est. (1 fiscal)	145.91
			1 Aguador	

En estas naves, las tarifas para los operadores de equipo será de setenta y ocho pesos con 75/100 (\$78.75), por tonelada movilizada para 1991, y en este caso será a cargo de la Empresa.

Para 1992, estas tarifas se incrementarán en un veintidos por ciento (22%) y se distribuirán en la misma forma entre los mismos grupos.

... estas naves se designará un Supervisor de Cuadrilla. cualquiera de estas naves la labor comprenda, encozada, pesada, cosida, estiba y desestiba de los sacos, la tarifa para el personal que por asignación intervienga en estas labores, será la plena acordada en esta Convención para la carga general de importación o exportación según el caso, con el incremento del Veintidos por ciento (22%) para 1992.

Las tarifas de que trata el presente párrafo son integrales e involucran la totalidad de los recargos legales, convencionales y del recargo por labores realizadas en dominicales y feriados.

En los casos en que trabajen físicamente wincheros, en sus labores habituales de operación, tendrán derecho a la totalidad de los recargos considerados en la presente Convención, con excepción del recargo del setenta por ciento (70%) a que tienen derecho sobre el valor hora del contrato del estibador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 DIRECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES  
 90  
 CARLOS FERNÁNDEZ  
 SECRETARÍA

... operadores de equipo del Terminal Marítimo de Barranquilla en los casos tres (3) y cuatro (4) citados anteriormente en el presente párrafo, tendrán derecho únicamente a los siguientes recargos legales y convencionales y remuneraciones adicionales al valor pagado por el tonelaje movilizado: recargo del cien por ciento (100%) por labores realizadas fuera de su jornada ordinaria y refrigerios.

En los casos donde no se ejecuten labores de estiba y desestiba, la Dirección de Operaciones determinará para el personal a destajo e intermitente las labores a realizar.

II. Terminal Marítimo de Cartagena.

1. En aquellas naves donde no se requiera la participación del personal a destajo, la tarifa de trescientos cuarenta y siete pesos con 41/100 (\$347.41), para 1991 y de cuatrocientos veintitres pesos con 84/100 (\$423.84) para 1992, por tonelada será distribuida entre cuarenta (40) trabajadores así: veintinueve (29) estibadores, seis (6) wincheros, dos (2) supervisores, dos (2) aguadores y un (1) control fiscal, todos escogidos de la lista corrida de cada grupo. La suma a distribuir no tiene ningún recargo.

2. En aquellas naves en que se requiera la asignación de personal, para labores distintas a las de estiba y desestiba (paleada, bahrada, apertura y cierre de tolvas), la asignación y tarifas diferenciales serán las siguientes:

ESCOTILLA		WINDHEROS		ESTIBADORES	
No.	Tarifa	No.	Tarifa	No.	Tarifa
1	\$115.81	3	\$115.81	10	\$231.60.
2	150.56	6	150.56	10	196.85.
3	185.29	9	185.29	10	152.12.
4	208.45	12	208.45	10	138.96.
5	231.60	15	231.60	10	115.91.

De los diez (10) estibadores asignados, se designará un (1) control fiscal, escogido de la lista corrida de estos. Igualmente se asignará un (1) Supervisor y un (1) aguador, pagaderos por cuenta de la Empresa.

Las anteriores tarifas son integrales e involucran la totalidad de los recargos legales y convencionales y remuneraciones adicionales, con excepción del refrigerio y del recargo por labores realizadas en dominicales y feriados.

Para los wincheros, se reconocerán los recargos solamente en aquellas situaciones en que laboren físicamente en sus funciones propias para el cargue y descargue de las naves y no labores diferentes a estas. De los anteriores recargos se exceptúa el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 DIRECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES  
 90  
 CARLOS FERNÁNDEZ  
 SECRETARÍA

100  
 No del setenta por ciento (70%) sobre el valor hora contrato del estibador, el cual siempre se encuentra compensado en la tarifa.  
 En los casos donde no se ejecuten labores de estiba y desestiba, la Direccion de Operaciones determinará para el personal a destajo e intermitente las labores a realizar.

Cuando en estas naves los estibadores realicen labores de estiba y desestiba, y no labores complementarias la tarifa y forma de liquidación que se aplicarán serán la que se adopta para la carga general de importación o exportación según el caso.

**PARAGRAFO TERCERO.** Recargo para estibador. Durante la vigencia de la presente Convención a los estibadores se les reconocerá un recargo del veintinueve punto cinco por ciento (21.5%) sobre el valor hora resultante de la liquidación del contrato a destajo sobre las tarifas ordinarias. Además este recargo no se tendrá en cuenta al liquidar operadores de equipo de Barranquilla y Miracheros de Barranquilla y Cartagena.

**PARAGRAFO CUARTO.** Recargo nocturno. La Empresa reconocerá y pagará al personal a destajo por la labor de cargue o descargue en naves marítimas, fluviales o unidades terrestres, un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el valor de las tarifas a destajo relacionadas en este artículo, por las faenas que se efectúen a partir de las 18:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente. Se exceptúan a los Estibadores terrestres de Cartagena, que tienen el recargo del cien por ciento (100%) después de la jornada ordinaria de trabajo.

**PARAGRAFO QUINTO.** Recargo por Cartagena. El incentivo acordado para el personal a destajo del Terminal Marítimo de Barranquilla para por voluntad de la Empresa les corresponda las horas corridas entre las 18:00 y las 14:00 horas y las 18:00 y las 20:00 horas para el primer turno; y de las 02:00 a las 05:00 horas para el segundo turno, será de un cincuenta por ciento (50%) sobre el valor hora que resulte de la liquidación del contrato.

Para el personal de Estibadores Marítimos del Terminal Marítimo de Cartagena, se reconocerá el incentivo acordado en la misma cuantía y circunstancias anteriormente anotadas aun cuando sean llamados a laborar en el sector terrestre.

**PARAGRAFO SEXTO.** Recargo por doblada. Para el personal a destajo cuando le corresponda doblarse tendrá un recargo del cuarenta por ciento (40%).

**PARAGRAFO SEPTIMO.** Recargo por fondos para el personal a destajo e intermitente, que labore en las naves fondeadas tendrá un recargo del treinta por ciento (30%). Este recargo se hace extensivo a los Operadores cuando laboren en la Grúa Flotante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
 Y NEGOCIACIONES COLECTIVAS  
 18 JUN 1992

RECEBIDO  
 03 OCT 2010

partir de la firma de la presente Convención, en el Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, el personal que labore en zona de fondo tendrá derecho al reconocimiento del treinta y cinco por ciento (35%) de recargo por concepto de labores en zona de fondo, teniendo en cuenta los riesgos por trabajar en un canal sobre el río de fuerte corriente.

**PARAGRAFO OCTAVO.**

**1. Nuevos Cargamentos:** La Empresa reconocerá a los trabajadores del destajo e intermitentes el veinte por ciento (20%) de los ingresos propios del Terminal que genere la movilización de nuevos cargamentos de exportación de carbón y granules similares, con tarifas de promoción. La distribución de estos generos se hará de conformidad con la participación que se acuerde por grupos y turnos en lista corrida.

Para los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla esta distribución podrá incluir a otros grupos de trabajadores a solicitud del Sindicato.

**2. Distribución de utilidad neta.** El cinco por ciento (5%) de la utilidad neta de cada Terminal en el ejercicio de la vigencia del año inmediatamente anterior, se distribuirá como bonificación no constitutiva de salario, entre todos los trabajadores del Terminal por partes iguales.

**PARAGRAFO NOVENO**

Se reconocerá para el Terminal de Cartagena, una bonificación de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), por una sola vez, en los años 1991 y 1992, que será factor de salario, a cada trabajador a destajo e intermitente, como compensación por la reducción de los permisos sindicales no permanentes.

Para el Terminal de Barranquilla se acuerda distribuir la bonificación entre los Trabajadores a Destajo e Intermitentes y los Trabajadores fijos, exceptuando dentro del personal fijo aquellos que serán reclassificados en esta Convención, aquellos que recibirán compensado fijo tales como Tardadores, distribuidores, Basculeros y Revisores de Carga y Documentos, aquellos trabajadores de escala especial y aquellos trabajadores que son Directivos Sindicales que pertenecían a organizaciones de 1991 y 3er. grado. El valor a recibir por cada trabajador una sola vez en los años 1991 y 1992 y que será factor de salario

Para Personal a Destajo e Intermitente

**ARTICULO 93. AUTOMATIZACIÓN.** En caso de que los trabajadores a destajo o cuyo salario se determine por este sistema o fijos, sufran desmejoras en sus ingresos por efectos de la automatización en el manejo de la carga, la Empresa de común acuerdo con los Sindicatos, pactarán salarios mínimos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
 Y NEGOCIACIONES COLECTIVAS  
 18 JUN 1992

...ntia, que en proporción directa a la jerarquía u oficina  
garanticen una adecuada remuneración a dichos trabajadores.

**ARTICULO 94. SALARIO DE GARANTIA Y SALARIO MINIMO CONVENCIONAL.** A  
partir de la vigencia de la presente Convención colectiva de  
trabajo, la Empresa reconocerá los siguientes salarios mensuales  
de garantía al personal que se relaciona a continuación:

- a. Estibadores, Aguadores: El valor correspondiente a 2.0  
salarios mínimos legales.
- b. Witheres- Portalereros: El valor correspondiente a 2.5  
salarios mínimos legales.
- c. Operadores de Equipo Barranquilla: El valor correspondiente a  
2.5 salarios mínimos legales.
- d. Supervisores de Cuadrilla o eventuales: El valor  
correspondiente a 2.7 salarios mínimos legales.

Es entendido que los anteriores salarios de garantía serán  
reconocidos cuando el personal no alcance a recibir un ingreso  
mensual, por encima de los salarios de garantía aquí pactados. Se  
entiende por ingreso mensual todos los factores incluidos en la  
definición de salario dada en la presente Convención.

Igualmente el respectivo salario de garantía solo será reconocido  
al personal que responda en un noventa por ciento (90%) a los  
llamados de trabajo en el correspondiente mes.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para estos efectos no se tendrá en cuenta las  
causas justificadas de falta de asistencia al trabajo, diferentes  
a las incapacidades o permisos remunerados. Así mismo para la  
liquidación del salario de garantía la diferencia recibida por  
este concepto solo se tendrá en cuenta como devengado del mes en  
que se causó.

Cuando un trabajador regrese de vacaciones, para establecerle el  
salario de garantía de ese mes, solo se le tendrán en cuenta, de  
manera proporcional los días en que estuvo disponible para  
trabajar, ejemplo:

Un trabajador estuvo de vacaciones hasta el día 3 de Abril, la  
base de su salario de garantía de ese mes será el resultado de  
multiplicar los 27 días que estuvo disponible, por el valor día  
de su salario de garantía, así:

Estibador Marítimo dos (2) salarios mínimos legales mensuales de  
Garantía/91: \$103.440.00

Valor día salario de garantía: \$ 3.448.00

27 días de salario de garantía: \$ 93.096.00

15 ABO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

96

...el valor devengado por el trabajador en estos 27 días no  
alcanza a esta suma, se reconocerá la diferencia hasta llegar a  
los \$ 93.096.00

**ARTICULO 95. FECHA DE PAGOS DE SUELDOS, JORNALES Y MESADAS.** Los  
pagos de sueldo, jornales y otros conceptos salariales a los  
trabajadores, se efectuarán quincenalmente, estableciéndose las  
siguientes fechas para ello:

- a. Personal a Destajo, Intermittente y Fijo: Se pagará los días  
14 y 28 de cada mes. El pago se comenzará en las horas de la  
mañana.
- b. Personal Jubilado, Pensionados y Causahabientes: Se pagará los  
días 5 y 20 de cada mes.

Estos pagos se efectuarán en una sola nómina para cada grupo de  
trabajadores y extrabajadores en cada Terminal, y ellos incluirán  
además de los sueldos y jornales básicos, los siguientes  
conceptos:

- Tiempo Suplementario
- Descanso Dominical y Feriado
- Recargo por materias nocivas, corrosivas, inflamables y  
explosivas
- Vacaciones
- Primas
- Subsidio de transporte
- Incapacidades
- Recargo por tiempo ordinario nocturno
- Diferencia Salariales
- Refrigerios; etc.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Cuando una de las fechas indicadas  
anteriormente cayeren en día feriado o domingo, el pago se  
efectuara el día o fecha anterior. Estos pagos comprenden todo lo  
establecido anteriormente. Dichos pagos se comenzarán en las  
horas de la mañana.

Las Gerencias tomarán las medidas del caso para el fiel y  
estricto cumplimiento de lo estipulado.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La Empresa girará a través de la Caja de  
Crédito Agrario, Industrial y Minero el valor del pago a los  
jubilados y pensionados, que no residan en la ciudad sede de cada  
Terminal y Obras de Conservación de Bocas de Ceniza y que  
expresamente así lo soliciten a sus respectivas localidades,  
previo cumplimiento de la reglamentación que fije la  
15 ABO. 1991

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA

95

... 4119

...

...

...

...

... 4120

...

...

...

...



CAPITULO XI  
PRESTACIONES SOCIALES

4121

ARTICULO 96. PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS. DEFINICION: Con la denominación de prestaciones sociales se comprenden todos aquellos beneficios o servicios a que, con independencia del salario, tienen derecho los trabajadores por razones del contrato de trabajo, bien sea que se le reconozcan directamente a él o a sus familiares.

ARTICULO 97. CATEGORIAS DE PRESTACIONES. Las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Empresa Fuentes de Colombia, se dividen en dos (2) categorías:

a. Prestaciones contractuales extralegales, o sea, aquellas reconocidas en las convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o pactos celebrados entre la Empresa Fuentes de Colombia y sus sindicatos de trabajadores.

b. Prestaciones legales, que son aquellas reconocidas por la Ley en favor de los trabajadores.

PARAGRAFO PRIMERO. Los trabajadores tendrán derecho a todas las prestaciones sociales que en la actualidad están disfrutando y aquellas que sean decretadas por la Ley o por acuerdo de las partes.

PARAGRAFO SEGUNDO. Goce de Prestaciones Sociales: Los trabajadores tendrán derecho a todas las prestaciones sociales que en la actualidad están disfrutando y aquellas que se pacten en el futuro.

ARTICULO 98. PRESTACIONES DE QUE GOZAN LOS TRABAJADORES. La Empresa Fuentes de Colombia reconocerá a sus trabajadores las siguientes prestaciones sociales de oficio:

1. PRESTACIONES ECONOMICAS:

a. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

b. Seguro colectivo obligatorio o seguro por muerte.

c. Pensión por invalidez.

d. Pensión de jubilación, vejez, proporcionales y especiales.

e. Incapacidad por enfermedad no profesional.

f. Auxilio de cesantías, en caso de retiro del servicio.

g. Gastos de entierro del trabajador.

h. Auxilio por muerte de familiares.

*[Signature]*

*[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

*[Signature]*

*[Signature]*

Vacaciones remuneradas.

4122

2. PRESTACIONES ASISTENCIALES.

a. Asistencia médica, terapéutica, quirúrgica, hospitalaria con suministro de sangre, farmacéutica, de laboratorio, por maternidad y pediatría.

b. Servicios médicos de especialistas, servicios radioscópicos, radiológicos y radiográficos en su totalidad.

c. Servicios odontológicos y oftalmológicos.

PARAGRAFO PRIMERO. La Empresa se compromete a prestar los servicios médicos, odontológicos y oftalmológicos a los trabajadores, jubilados y pensionados y a sus familiares legalmente inscritos, cuando éstos se encuentren en su sede fuera de su sede habitual, en las ciudades donde tenga sucursal, Santa Fe de Bogotá, D.C., Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, Santa Marta, Cali y Tumaco, de acuerdo a la reglamentación de los servicios médicos que para tal efecto tenga la Empresa.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Empresa se compromete a prestar asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica a los empleados del Sindicato del Terminal de Barranquilla.

Así mismo, la Empresa se compromete a prestar asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica de que trata la presente Convención a ocho (8) empleados del Sindicato del Terminal de Cartagena y a sus familiares.

ARTICULO 99. PRESTACIONES QUE SE RECONOCEN A SOLICITUD. Serán reconocidas mediante petición escrita del trabajador las siguientes prestaciones:

1. Anticipo de la pensión de jubilación, y

2. Liquidación parcial del auxilio de cesantía con destino a la adquisición de vivienda, reparación o construcción o ampliación de las mismas y liberación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre bienes inmuebles.

ARTICULO 100. AUXILIO DE CESANTIA. El auxilio de cesantía a que tiene derecho el trabajador que se retira del servicio voluntaria o involuntariamente, equivaldrá a un (1) mes de salario, sueldo o jornal por cada año o fracción en la siguiente forma:

a. El auxilio de cesantía para los trabajadores, se liquidará y pagará con el cese por ciento (100%) y tomando como base los últimos doce (12) meses.

b. Para la mencionada liquidación se tomarán en cuenta las bonificaciones salariales, viáticos, horas extras, primas

*[Signature]*

*[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

*[Signature]*

*[Signature]*

mensuales o anuales, prima de antigüedad, vacaciones vencidas y no disfrutadas y toda suma que haya recibido el trabajador a cualquier título y que implique directa retribución ordinaria de trabajo. El tiempo que el trabajador dure prestando el servicio militar obligatorio, porque sea llamado a filas como reserva se computará para el pago de cesantías y jubilación.

En caso de retiro del servicio, ya sea voluntario o involuntario, el examen médico de retiro deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de retiro, de lo contrario si este examen médico no es efectuado dentro del plazo establecido, le serán reconocidos los días de salario promedio que medien entre el plazo estipulado y la fecha efectiva de realización del examen. Se considerará que el trabajador por su culpa elude, dificulta o dilata el examen cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presente donde el médico respectivo para la práctica del examen a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

El auxilio de cesantía y la compensación monetaria por vacaciones pendientes a que tenga derecho, deberán ser pagados dentro de los setenta (70) días siguientes a la fecha de retiro, sin que durante este tiempo se cause indemnización alguna por mora en el pago de éstos. Esta se generará a partir del día sesenta y uno (71) de terminado el contrato de trabajo.

Para la liquidación del auxilio de cesantía se computará todo el tiempo continuo o discontinuo, teniendo en cuenta la fecha de salida del trabajador y el tiempo se computará en la forma calendario.

Para los trabajadores que tengan tiempos discontinuos de servicios a la Empresa, el valor recibido en su primera liquidación se le tendrá en cuenta como anticipo de cesantía, sumándosele ambos tiempos y deduciéndose lo recibido en la última liquidación definitiva.

En caso de que no haya acuerdo respecto al monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibir la suma indicada por la Gerencia respectiva, ésta cumplirá con la obligación de consignar dicha suma ante el Juez del Trabajo o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar mientras la Justicia del Trabajo decide la controversia.

Cuando un trabajador retirado muera y la Empresa no le haya pagado la cesantía y demás prestaciones sociales, le será pagado a los causahabientes el seguro por muerte.

**PARAGRAFO.** El trabajador que se retire sin derecho a pensión o con derecho a un anticipo de pensión de jubilación, la Empresa le hará la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su retiro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

98

16 AGO. 1953

**ARTICULO 101. LIQUIDACION PARCIAL DE CESANTIA.** Para regular el pago de las liquidaciones parciales del auxilio de cesantía a que tienen derecho los trabajadores con destino a la adquisición, reconstrucción, reparación, ampliación de vivienda del trabajador o liberaciones de gravámenes e hipotecas a la misma, las partes de común acuerdo, resuelven crear una Junta formada por un representante de la Empresa y otro de los Sindicatos de los Terminales y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Benizá, para atender las solicitudes de anticipos de cesantía.

La Empresa girará mensualmente las cantidades necesarias únicamente para este concepto, de acuerdo con la relación mensual que la Junta haya aprobado en su orden.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Con el fin de llevar un estricto control para las solicitudes de cesantías parciales, la Junta anotará en un libro especial para estos casos la fecha de dichas solicitudes en su respectivo orden numérico.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los representantes de los trabajadores en esta Junta, nombrados por la directiva del Sindicato respectivo, tendrán un período de un (1) año pudiéndose relevar de su cargo cuando se le compruebe parcialización o negligencia en sus funciones. La Junta reglamentará sus funciones.

**PARAGRAFO TERCERO.** La Empresa se compromete a buscar una fórmula que garantice el pago de las cesantías parciales que estén debidamente autorizadas y cuyo pago se encuentre atrasado.

**PARAGRAFO CUARTO.** Se fijará en el presupuesto del Terminal Marítimo de Barranquilla, una partida del dos por ciento (2%) de los ingresos propios del Terminal, para atender las cesantías parciales. En la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Benizá se seguirá atendiendo como se ha venido haciendo actualizando las partidas de acuerdo a disponibilidad presupuestal.

En el Terminal Marítimo de Cartagena con base en el presupuesto acordado, se establece un plazo de tres (3) meses para el pago de cesantías parciales, a partir del momento en que el trabajador presente su solicitud con toda la documentación completa anexa.

**ARTICULO 102. PRIMAS.** Se pagará a todos los trabajadores sin excepción, dos (2) primas en el año, consistentes cada una en un (1) mes de salario promedio, así:

La primera prima equivalente a un (1) mes de salario promedio, en los primeros quince (15) días del mes de Junio de cada año, y la segunda, equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) días del mes de Diciembre de cada año.

La prima de Junio se liquidará y pagará con base en lo devengado por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1o. de Diciembre y el 31 de Mayo de cada año. REPUBLICA COLOMBIANA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS

99

16 AGO. 1953

1175  
4124

16 AGO. 1953

prima de Diciembre, se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1o. de Junio y el 30 de Noviembre de cada año.

Cuando un trabajador no alcance a laborar el semestre correspondiente completo, se le pagará la prima proporcional a lo trabajado en dicho semestre.

**PARAGRAFO.** Para la liquidación de las primas de que trata el presente artículo, para los trabajadores que en el semestre respectivo presenten incapacidades para laborar por enfermedad profesional, accidente de trabajo y enfermedad no profesional, se procederá así:

a. Para aquellos trabajadores cuyo tiempo de incapacidad coincida en su totalidad con el lapso considerado para la liquidación de cada una de las primas, la base semestral para la liquidación de la prima respectiva será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del total de los valores recibidos por concepto de incapacidad en cada período.

b. Para los trabajadores cuyo tiempo de incapacidad sea inferior a ciento ochenta (180) días, para efectos del pago de la prima respectiva, se acumularán los valores recibidos por concepto de incapacidad a la base de liquidación semestral correspondiente.

**ARTICULO 103. PRIMA DE ANTIGUEDAD.** A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva, la Empresa seguirá reconociendo y pagando a sus trabajadores una prima de antigüedad por trienios cumplidos que se liquidará con base en el salario promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de causarse el derecho. Esta prima se liquidará de la siguiente forma: Para los trabajadores que hayan cumplido un (1) trienio de servicios prestados a la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague veintiocho (28) días en el momento de causarse el derecho correspondiente; Para los trabajadores que hayan cumplido dos (2) trienios de servicios a la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague treinta y cinco (35) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido tres (3) trienios al servicio de la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague cuarenta y cinco (45) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido cuatro (4) trienios al servicio de la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague cincuenta y cuatro (54) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido cinco (5) trienios al servicio de la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague sesenta y cinco (65) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido seis (6) trienios al servicio de la Empresa tendrán derecho a que se les liquide y pague setenta y cinco (75) días en el momento de causarse el derecho correspondiente. Para los trabajadores que hayan cumplido siete (7) o más trienios de servicio en la Empresa se aplicará el artículo

100  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

se les liquide y pague ochenta (80) días en el momento de causarse el derecho correspondiente.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para la liquidación de esta prima se computará el tiempo continuo o discontinuo servido por el trabajador.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** En caso de que un trabajador se retire o sea trasladado, este tendrá derecho a que se le liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado. Esta prima proporcional constituye salario.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Quienes no hayan hecho el empalme de cuatrienios a trienios, se regirán por la legislación acordada en la Convención Colectiva para la vigencia 1.987-1.988.

**ARTICULO 104. PRIMA DE TRASLADO.** Cuando la Empresa traslade a un trabajador de un terminal a otro o a la Oficina Principal de Bogotá, el trasladado tendrá derecho a una prima equivalente a un (1) mes de salario promedio. Lo anterior sin perjuicio del pago de aquellos gastos que legal o convencionalmente le deben ser reconocidos, como traslado de muebles, enseres y transporte adecuado para los familiares de cada trabajador que se traslade.

**ARTICULO 105. VACACIONES.** Los trabajadores tendrán derecho a quince (15) días hábiles y consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año continuo de servicio. Dichas vacaciones serán liquidadas así:

**I. PERSONAL A DESTAJO E INTERMITENTE.**

Los valores para los períodos que se causen entre el 1o. de Enero de 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.991 y entre el 1o. de Enero de 1.992 hasta el 31 de Diciembre de 1.992, serán respectivamente:

Estibadores Marítimos,	Estibadores	1.991	1.992
Terrateros y Aguadores.		\$11.669.00	\$14.261.00
Mincheros.		\$16.254.00	\$19.830.00
Operadores de equipo (Barranquilla y Cartagena).		\$13.156.00	\$18.493.00
Supervisores Auxiliares Cartagena.		\$15.287.00	\$18.650.00

Para el período comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de 1.992, se acuerda un incremento del veintidós (22%) por ciento, pero en caso de que el Gobierno Nacional decretara para los Trabajadores Oficiales un incremento superior, para ese mismo año, será éste el incremento que se aplicará.

**II. PERSONAL FIJO (ROL-FIJO).**

101  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

vacaciones para este personal serán liquidadas con base en el salario promedio devengado por el trabajador durante el último año de servicio. Para efectos de determinar el valor de la vacacional a este personal, se dividirá la suma de los salarios recibidos en el último año de servicios entre trescientos Sesenta (360) días.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La Empresa reconocerá y pagará una prima de vacaciones equivalente a diez y siete (17) días vacacionales por el último periodo de vacaciones vencido. El pago de esta prima se efectuará en el momento en que el trabajador salga a disfrutar de sus vacaciones; pero en ningún caso se perderá este derecho en caso de compensación de éstas en dinero.

a. Para el personal a Destajo e Intermitente: Esta prima vacacional se liquidará en la siguiente forma:

Para los periodos de vacaciones que se causen entre el 1o. de Enero de 1.991 hasta el 31 de Diciembre de 1.991 y entre el 1o. de Enero de 1.992 hasta el 31 de Diciembre de 1.992, los valores diarios para la liquidación de la prima de vacaciones correspondientes serán respectivamente:	1.991	1.992
Estibadores Marítimos, Estibadores Terrestres y Aguadores.	\$11.689.00	\$14.261.00
Mincheros.	\$16.254.00	\$19.830.00
Operadores de equipo (Barranquilla y Cartagena).	\$15.158.00	\$18.493.00
Supervisores Auxiliares Cartagena.	\$15.287.00	\$18.650.00

b. Para el Personal Fijo (Rol-Fijo): El valor día para la liquidación de la prima vacacional, se obtendrá dividiendo la suma de los salarios devengados en el último año de servicio, entre trescientos sesenta (360) días.

La suma mínima diaria de vacaciones o prima de vacaciones para el personal de planta fija será de Cuatro mil Doscientos setenta Pesos (\$4.270.00) para 1.991 y de Cinco mil doscientos nueve pesos (\$5.209.00) para 1.992.

Para el periodo comprendido entre el 1o. de Enero y el 31 de Diciembre de 1.993, se acuerda un incremento del Veintidos (22%) por ciento, pero en caso de que el Gobierno Nacional decretare para los Trabajadores oficiales un incremento superior, para ese mismo año, será éste el incremento que se aplicará.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Igualmente cuando el personal Intermitente o a Destajo termine vacaciones en día Sábado debiendo entrar a servicio el día lunes, se pagará el día domingo o día feriado con base en los valores pactados para el reconocimiento de las vacaciones, según el grupo al cual pertenece el trabajador.

RECIBIDA EN COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
 BOGOTÁ, D. C.  
 18 ABO. 1993

habilitamente la programación de vacaciones para el personal Intermitente o a Destajo y Fijos se efectuarán iniciando estos programas los días 10. y 16 de cada mes. Cuando al trabajador Intermitente o a Destajo le tocara iniciar su periodo vacacional en día domingo y/o feriado de acuerdo a las fechas anteriormente anotadas, éste será involucrado en dichas vacaciones.

Para el Personal Fijo (Rol-Fijo) cuya jornada ordinaria semanal sea de lunes a viernes, los días sábados no se computarán como hábiles; no se considerará interrumpido el contrato de trabajo para efectos de las vacaciones, la enfermedad del trabajador o el cumplimiento por parte de éste de funciones públicas de forzosa aceptación.

**PARAGRAFO TERCERO.** La Empresa se compromete a programar la concesión de vacaciones atendiendo a un estricto orden cronológico, dando prelación a aquellos trabajadores que cuenten con un mayor número de periodos causados y no disfrutados.

Si la Empresa suspende los programas de vacaciones a los trabajadores a destajo, intermitentes y fijos, pagará a favor de cada trabajador afectado, una multa equivalente al tres por ciento (3%) mensual del valor de las vacaciones y la prima vacacional incumplidas en los ciclos programados.

No se considerará como suspensión del programa, cuando por razón de demandas por vacaciones la Empresa no pueda efectuar el pago programado al trabajador o trabajadores demandantes.

**ACUMULACION Y COMPENSACION DE VACACIONES**

Las vacaciones que correspondan a los trabajadores no son acumulables. En casos especiales, podrán acumularse hasta por un máximo de cuatro (4) años, cuando se trate de labores técnicas de confianza o de manejo para las cuales sea difícil reemplazar al trabajador por corto tiempo.

Igualmente se podrán acumular por un máximo de cuatro (4) años, las vacaciones de los trabajadores que presten servicios en lugares distintos de las residencias de sus familiares.

En casos especiales se podrá compensar en dinero las vacaciones causadas y no disfrutadas, contando con el previo permiso del Ministerio del Trabajo. Queda entendido que su pago será el correspondiente a quince (15) días hábiles.

**VACACIONES AL PERSONAL RETIRADO DEL SERVICIO.**

Cuando el trabajador quede definitivamente fuera del servicio sin haber disfrutado de sus vacaciones en tiempo y haya trabajado más de seis (6) meses en el respectivo periodo, tendrá derecho a la compensación en dinero de las vacaciones y de la prima vacacional en proporción al tiempo trabajado.

RECIBIDA EN COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 BOGOTÁ, D. C.  
 18 ABO. 1993

Canal de Navitas (Extinto).

4129

i. Etapa de construcción del Terminal Marítimo de Tunaco bajo la administración de Frederick Snares.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos del tiempo de servicio en los Terminales se tomarán en cuenta los períodos servidos al Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital a los Establecimientos Públicos Descentralizados y el tiempo de servicio militar obligatorio.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos del cómputo del tiempo de servicio al extinto Ferrocarril de Barranquilla, cuando el total del tiempo de servicio efectivamente no alcance a totalizar los años de servicio requeridos para tener derecho a gozar de pensión de jubilación se procederá a computar dicho tiempo en la forma siguiente:

a. Se tendrá como año completo de servicio, aquel en el cual que el trabajador solicitante haya laborado ciento sesenta (160) días o más.

b. En el caso de que el solicitante no haya laborado efectivamente durante uno (1) o varios años el número de días mencionado en el literal anterior se sumará al número efectivo de días de estos años y el total se dividirá por sesenta y cuatro (28) y por veinticuatro y medio (24 1/2) para efectos de obtener el número de años y meses trabajados.

PARAGRAFO TERCERO. SERVICIOS PRESTADOS A CIERTAS ENTIDADES. Para la liquidación del auxilio de cesantía de los trabajadores del Terminal Marítimo de Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, se tendrá en cuenta el tiempo de servicio en la construcción de dicho Terminal bajo las Compañías Ulem y Cia., Winston Bros & Cia., Raymond Concrete Pile Co., bajo la administración de los Ferrocarriles y el Ministerio de Obras Públicas. Para el Terminal Marítimo de Cartagena se tendrá en cuenta el tiempo servido en la construcción de dicho Terminal bajo la administración de las firmas Frederick Snares Corporation, Ardian National Corporation, Colombian Ray Ways (maquina vieja) o de sus instalaciones propias independientes y el tiempo servido en el Ministerio de Obras Públicas.

En la misma forma se tendrá en cuenta el tiempo servido de aquellos trabajadores que fueron incorporados en la Aduana Nacional en los Terminales de Barranquilla y Cartagena.

ARTICULO 107. PENSION DE JUBILACION. Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa, durante veinte (20) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención y cuente con cincuenta (50) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual equivalente a la jubilación equivalente al ochenta (80%) del salario mensual de los salarios devengados por el trabajador en el último mes de su servicio.

*[Signature]*

105

SECRETARIA

año en que prestó sus servicios, con base en lo estipulado en la presente Convención. Para este efecto, ninguna persona podrá superar el tope máximo de 17.5 salarios mínimos mensuales legales.

4130

La pensión será exigible una vez se hayan llenado los requisitos de la edad y tiempo de servicio estipulado en este artículo.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos de la pensión de que trata este artículo, aquellos trabajadores que ingresen a la Empresa Puertos de Colombia con posterioridad al 31 de Diciembre de 1.985, deberán prestar con veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia y contar con cincuenta y cinco (55) años de edad.

Los trabajadores que ingresen a partir de la firma de la presente Convención se les liquidará la pensión con el setenta y seis (76%) por ciento de su salario promedio.

PARAGRAFO SEGUNDO. El trabajador que se retire y tenga derecho a pensión, será incluido en la nómina de jubilados una vez se produzca la resolución en el respectivo Puerto o Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, que le reconozca el derecho.

ARTICULO 108. JUBILACION CON VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIO. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, tendrán derecho a pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio sea cualquiera su edad, los trabajadores que en los últimos veinte (20) años hayan laborado por lo menos doce (12) años en los siguientes trabajos:

- a. Maquinistas de locomotoras.
- b. Fogoneros de locomotoras y de vapor y su ayudante.
- c. Oficiales de máquinas, jefes de máquinas y maquinistas.
- d. Operadores de grúa terrestre y flotante.
- e. Operadores de Elevadores y Tractores, Operadores de Bulldozers en la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza.
- f. Fundidores y reparadores de baterías.
- g. Mineros y canteros.
- h. Operadores de winche.

i. Engrasadores de la Draga Colombia en la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza, acetaleros del remolcador 7 de Abril y Gabriel Pizares en Refinería Orgánica y ayudante de máquinas del remolcador pedregalero y secretario social.

*[Signature]*

106

SECRETARIA

4130

*[Signature]*

*[Handwritten signature]*  
4131

k. Perforadores de Bocas de Ceniza.  
1. Electromecánico.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la pensión de que trata este artículo, aquellos trabajadores que ingresen a la Empresa Puertos de Colombia con posterioridad al 16 de Mayo de 1.985, deberán laborar quince (15) años en los cargos relacionados y haber prestado veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Para los trabajadores que ingresen a la Empresa con posterioridad a la firma de la presente Convención en los cargos de Mecánicos I, II o de Ajuste y Montaje, deberán laborar veinte (20) años de servicio en la Empresa y por lo menos doce (12) años en dichos cargos.

**PARAGRAFO TERCERO.** Los trabajadores que actualmente se desempeñan como Ayudante de Mecánica, tendrán derecho a esta pensión, cuando cumplieren veinte (20) años de servicio en la Empresa sea cualquiera su edad habiéndose desempeñado como mínimo seis (6) años como Mecánico I, II o de Ajuste y Montaje.

**ARTICULO 109. JUBILACION CON QUINCE (15) AÑOS DE SERVICIO.** Los trabajadores de soldadura eléctrica o autógena, latenero, pallerero, herreros, mecánicos de locomotoras, profesionales de Rayos X, Ayudantes de Rayos X, Supervisores de Mantenimiento, Mecánicos de Ajuste y Montaje, tendrán derecho a pensión de jubilación una vez cuenten con quince (15) años de servicio, sea cualquiera su edad, si en estos últimos quince (15) años de servicios han trabajado durante siete y medio (7 1/2) años en las labores previstas en este artículo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la pensión de que trata este Artículo, aquellos trabajadores que ingresen a la Empresa Puertos de Colombia con posterioridad al 16 de mayo de 1.985, deberán prestar quince (15) años de servicios continuos o discontinuos a la Empresa Puertos de Colombia y haber laborado siete y medio (7 1/2) años en los cargos relacionados en este Artículo.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los trabajadores que actualmente se desempeñan como Mecánicos I, II o de Ajuste y Montaje, se les seguirá reconociendo esta pensión en los mismos términos o sea quince (15) años de servicio a cualquier edad, si en estos últimos quince (15) años han trabajado durante siete y medio (7 1/2) años en las labores en dichos cargos.

**ARTICULO 110. TIEMPO MINIMO DE SERVICIO PARA BENEFICIO DE JUBILACION.** Para tener derecho a la jubilación de que tratan los artículos 107 a 109 de la Convención Colectiva de Trabajo, el trabajador deberá haber laborado un mínimo de cinco (5) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia.

*[Handwritten signature]*  
107  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

*[Handwritten signature]*  
4132

**PARAGRAFO.** Los trabajadores que hayan ingresado a la Empresa a partir del 31 de Diciembre de 1.981, para tener derecho a los beneficios de que tratan los artículos 139, 140 y 141 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Costa Atlántica, años 1.987-1.988, deberán haber laborado un mínimo de diez (10) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia.

**ARTICULO 111. ANTICIPO DE JUBILACION.** Los trabajadores que hubieren prestado servicios exclusivamente a la Empresa Puertos de Colombia, por veinte (20) años o más y cuenten con menos de cincuenta (50) años de edad a la fecha de su retiro, tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión mensual y vitalicia de jubilación así:

- De 20 a 22 años: 24 mensualidades de salario promedio
- Más de 22 a 24 años: 26 mensualidades de salario promedio
- Más de 24 años: 28 mensualidades de salario promedio

Los trabajadores que tengan tiempo de servicio en otras entidades del Estado Colombiano, deberán laborar un mínimo de cinco (5) años a la Empresa Puertos de Colombia para completar los veinte (20) años necesarios para tener derecho a un anticipo por cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación, de veinte (20) mensualidades de salario promedio, siempre y cuando cuenten con menos de cincuenta (50) años de edad a la fecha de su retiro.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El valor del anticipo recibido se cancelará en sesenta y seis (66) cuotas mensuales iguales. Se reconocerá pensión inmediata a sus causahabientes cuando el trabajador fallezca disfrutando del anticipo de jubilación.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Se continúa prestando el servicio médico a quien solicite el anticipo y a sus familiares, siempre y cuando el trabajador haya laborado diez (10) años de servicio a la Empresa.

**PARAGRAFO TERCERO.** El trabajador para tener derecho a los beneficios estipulados en el presente Artículo, debe haber ingresado a la Empresa con anterioridad al 16 de Mayo de 1.985.

Aquellos trabajadores que ingresen con posterioridad a la fecha anteriormente citada, para efectos de que trata el presente artículo, deberán laborar veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y la cuantía de dicho anticipo será la siguiente: Para quienes tengan más de cincuenta y tres (53) años de edad, y menos de cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente a veinte (20) mensualidades de salario promedio; Para los que tienen menos de cincuenta y tres (53) años tendrán derecho a un anticipo por cuenta de la pensión vitalicia de jubilación equivalente a veinte (20) mensualidades de salario promedio.

*[Handwritten signature]*  
108  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

4133

PARAGRAFO CUARTO. Los trabajadores podrán solicitar su anticipo hasta seis (6) meses antes de cumplir los cincuenta (50) años para, exceptuando a aquellos a quienes les sea cancelado su contrato de trabajo, aunque estén próximos a cumplir los cincuenta (50) años.

PARAGRAFO QUINTO. La Empresa cancelará el valor del anticipo en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de retiro del trabajador.

PARAGRAFO SEXTO.

1. Los trabajadores que se hayan retirado para accederse al beneficio del anticipo de jubilación, durante 1.990, que no hubiesen recibido el valor del mismo a la fecha de la firma de la presente Convención, podrán optar por la pensión especial prevista en el artículo 113 para quienes tengan veinte (20) o más años de servicios sin consideración de la edad. En este caso la pensión tendrá vigencia a partir del 1.º de Enero de 1.991 y el primer reajuste de la misma se hará a partir del 1.º de Enero de 1.992, según lo establecido por la Ley.

2. Los trabajadores retirados para accederse al beneficio del anticipo de jubilación, en lo que va de 1.991, que no hubiesen recibido el valor del mismo a la fecha de la firma de la presente Convención, podrán optar por la pensión especial prevista en el artículo 113 para quienes tengan veinte (20) o más años de servicio sin consideración de la edad. En este caso la pensión tendrá vigencia a partir de la fecha de retiro del trabajador y el primer reajuste de la misma se hará a partir del 1.º de Enero de 1.992, según lo establecido por la Ley.

En ambos casos, se entiende que el trabajador retirado renuncia al anticipo de jubilación y que la pensión especial a la que se acoge reemplaza a cualquier otra pensión legal o convencional; tampoco habrá lugar a indemnización por salarios moratorios.

ARTICULO 112. PENSION A HEREDEROS DE PENSIONADOS. En caso de muerte de un pensionado, o pensionada por jubilación e invalidez, su esposa o esposo, compañero o compañera permanente y sus hijos menores de diez y ocho (18) años o mayores de esta edad incapacitados por invalidez o por estar cursando estudios, que dependieren económicamente de éstos, tendrán derecho a recibir entre todos la respectiva pensión de acuerdo a lo establecido en el Decreto 690 de Abril de 1.974.

En caso de falta de cónyuge o compañera permanente e hijos, tienen derecho a esta pensión los padres o hermanas inválidas o las hermanas solteras del fallecido (a), siempre que no distubren de medios suficientes para el conjunto subsistencia.

ARTICULO 113. PENSIONES PROPORCIONALES POR DESPIDO INJUSTO, VEJEZ, RETIRO VOLUNTARIO Y MUERTE. El trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para la Empresa o los Terminales durante más de diez (10) años y menos de quince

109  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
BOGOTÁ  
NOV. 12. 1991

... años, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención, tendrá derecho a que la Empresa le pague una pensión de su despidio, si para entonces cuenta con cincuenta y cinco (55) años de edad o más, o desde la fecha en que cumple los cincuenta y cinco (55) años con posterioridad al despidio.

PARAGRAFO PRIMERO. Si el retiro se produjere por despidio sin justa causa después de quince (15) años de servicios prestados, en la misma forma que para el caso anterior, la pensión comenzará a pagarse desde la fecha del despidio, si para entonces el trabajador tiene cumplido los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha que cumpla tal edad.

Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a pensión, pero solo cuando cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad.

PARAGRAFO SEGUNDO. PENSION POR MUERTE: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, cuando un trabajador fallezca al servicio de la Empresa después de haberle laborado exclusivamente a Puertos de Colombia por más de diez (10) años continuos o discontinuos, tendrá derecho a la pensión de que trata este artículo. Esta pensión será pagada a los causahabientes del trabajador.

PARAGRAFO TERCERO. La cuantía de la pensión que debe reconocerse en los casos de que trata este artículo, será directamente proporcional al tiempo de servicio respecto a la que hubiere correspondido al trabajador en caso de reunir los requisitos exigidos en el artículo 107 de la presente Convención Colectiva de Trabajo y liquidada con base en el porcentaje señalado en el mismo artículo.

PARAGRAFO CUARTO. PENSION POR VEJEZ: Cuando un trabajador cumpliere sesenta (60) años de edad y más de diez (10) años de servicio, y menos de veinte (20), la Empresa le reconocerá una pensión especial de vejez. Esta pensión será liquidada con base en el treinta (30%) por ciento del salario devengado durante el último año de servicio, más el dos (2%) por ciento por cada año de servicio.

PARAGRAFO QUINTO. PENSIONES PROPORCIONALES ESPECIALES COMO CONSECUENCIA DE LA LIQUIDACION DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

1. Los Trabajadores sindicalizados de los Terminales Marítimos de Cartagena, Barranquilla y Obras de Conservación de Bocas de Cerriza que cuenten con Cuarenta (40) o más años de edad y menos de Cincuenta (50) años de edad y un tiempo de quince (15) años o más de servicio al Estado y un mínimo de tres (3) años exclusivos con la Empresa Puertos de Colombia, tendrán derecho a una Pensión Proporcional de Jubilación así:

110  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
BOGOTÁ  
NOV. 12. 1991



TIEMPO DE SERVICIO AL ESTADO. TIEMPO DE SERVICIO A LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA.

*[Signature]*  
4136

AÑOS DE 3 A MENOS DE 5 A MENOS DE 10 O MAS DE 5 AÑOS DE 10 AÑOS

A	B	C	D
15	50	60	65
16	51	61	66
17	52	62	67
18	53	63	68
19	54	64	69
20	55	65	70
21	56	66	71
22	57	67	72
23	58	68	73
24	59	69	74
25	60	70	75
26	61	71	76
27	62	72	77
28	63	73	78
29	64	74	79
30 o más	65	75	80

Igualmente tendrán este derecho los trabajadores que tuvieron quince (15) años o más al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de Cuarenta (40) años de edad, a los cuales se les aplicarán los porcentajes señalados en la columna D de la Tabla anterior.

para establecer el tiempo de servicio de aquellos trabajadores que desempeñen cargos, con derecho a pensión especial convencional de quince (15) y veinte (20) años de servicio a cualquier edad de que tratan los artículos 109 y 108 respectivamente de la presente Convención, para la contabilización de su tiempo de servicio y en relación con la pensión, se multiplicará el tiempo laborado en dichos cargos por el factor 1.25. Cuando la operación aritmética anterior arroje 15 y 20 años de servicio, según el caso, el trabajador tendrá derecho al 80% de su salario promedio.

2. Los trabajadores de los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla que tengan quince (15) o más años y menos de veinte (20) laborados en entidades del Estado de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido exclusivamente laborados con la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de Cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a pensión especial proporcional así:

15 años de servicio 50%  
16 años de servicio 55%  
17 años de servicio 60%

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA  
16 ABO. 1991

*[Signature]*  
113

3. PENSIONES CON FACTOR CINCUENTA Y TRES (53)

La Empresa reconocerá pensiones proporcionales a los trabajadores que, teniendo trece (13) o más años de servicio con el Estado y menos de quince (15) años, cuando sumando su tiempo de servicio y su edad alcancen o superen el tope del factor cincuenta y tres (53). Para tener derecho a esta pensión, el trabajador deberá haber laborado un mínimo de diez (10) años para Colpuertos.

Los trabajadores que alcancen o superen el tope del factor 53, tendrán una pensión proporcional calculada así: El treinta (30%) por ciento del salario promedio mensual como base y el dos y medio (2.5%) por ciento, por cada año de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, sin superar el tope del sesenta y cuatro (64%) por ciento en ningún caso.

A los trabajadores que tengan trece (13) o más años de servicio a Colpuertos y menos de quince (15) años, sin alcanzar el referido tope de cincuenta y tres (53), la Empresa y los Sindicatos le resolverán sus derechos laborales generales en el primer semestre del año 1.993.

Si las circunstancias lo permitier, estos trabajadores laborarán hasta alcanzar el tope necesario, sin superar el último trimestre de 1.993, para tener derecho a la pensión de que trata este parágrafo. Entendiéndose que si durante este lapso alcanzan o superan los quince (15) años de servicio, se les aplicará la pensión correspondiente a dicho tiempo de servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del Régimen Disciplinario pactado en la presente Convención.

PARAGRAFO SEXTO.

Para aplicar el programa de pensiones en base a lo pactado convencionalmente en el parágrafo 5o. de este artículo, la Empresa y los Sindicatos elaborarán un programa para el efecto, teniendo en cuenta la disponibilidad económica y, además, el tiempo de servicio de los trabajadores. Una vez elaborado este programa la Empresa lo aplicará discrecional y oficiosamente. Si el Sindicato se niega a participar en la elaboración y/o acuerdo del programa, la Empresa lo hará unilateralmente.

En todo caso la aplicación discrecional del programa de retiro por pensiones no se considerará como un despido injusto o violatorio de los procedimientos disciplinarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS

SECRETARIA  
16 ABO. 1991

*[Signature]*  
114



192

... que del 31 de diciembre de 1.933 la Empresa continuase en la capacidad, esta y los trabajadores mantendrán las facultades pactadas en relación con pensiones e indemnizaciones.

1133

No se podrá recibir indemnización y pensión por parte de un mismo trabajador. El recibo de pensión convencional exonerará a la Empresa del pago de indemnización y pensión legal.

El tope de cualquier pensión, ya sea legal, convencional o especial, incluida la pensión por invalidez, será de diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la desvinculación del trabajador.

**PARAGRAFO SEPTIMO.** Los trabajadores que estén en la posibilidad de cumplir quince (15) años de servicio a la Empresa Puertos de Colombia antes del 31 de diciembre de 1.933 o de su fecha de liquidación definitiva, podrán optar entre la indemnización a que tienen derecho o la pensión al cumplir el tiempo requerido en el evento de lograrlo, sin perjuicio de la aplicación del Régimen Disciplinario por parte de la Empresa cuando a ello hubiere lugar. No obstante lo anterior, la Empresa respetará la estabilidad de los trabajadores de que trata este inciso sólo hasta el último trimestre de 1.933, sin perjuicio de reconocer discrecionalmente y de oficio la pensión a quien haya cumplido los requisitos para ello.

**PARAGRAFO OCTAVO.** En el tercer trimestre de 1.933 la Gerencia General de la Empresa Puertos de Colombia, tendrá la facultad de reconocer discrecional, unitario y oficiosamente pensiones proporcionales para aquellos trabajadores que le faltaren cumplir hasta doce (12) meses de servicio de los quince (15) años de servicio exclusivo a la Empresa Puertos de Colombia. El porcentaje de esta pensión se emparejará dentro del procedimiento establecido para el Factor 53.

Estas pensiones también podrán ser solicitada por el Trabajador.

**PARAGRAFO NOVENO.** El anterior Régimen Pensional beneficiará exclusivamente a los trabajadores pertenecientes a los Terminales de Cartagena y Barranquilla y a la Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Cerriza. Cualquiera trabajador de la Empresa diferente a los mencionados que quieran acogerse al mismo deberá hacerlo en forma integral, sin dividir su contenido, tomando los topes y todos los aspectos pactados.

**ARTICULO 114. SEGURO Y PENSION POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.** Cuando el trabajador muera a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrá derecho a que se le pague a un Seguro de Vida equivalente a cuarenta (40) meses de salario promedio.

Cuando el trabajador muera como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo un mínimo de cinco (5) años de servicio en la Empresa, tendrá derecho que se le pague a

*[Signature]*

113

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

115

... causahabientes o herederos una pensión equivalente al ochenta por ciento (80%) por ciento del salario promedio.

1139

**PARAGRAFO.** En caso de muerte por accidente de trabajo, se considerará que el trabajador inicia su labor a partir del momento en que toma el vehículo para ir al sitio de trabajo o viceversa, en un medio de transporte suministrado por la Empresa o cualquier medio que utilice el trabajador.

**ARTICULO 115. JUBILACION Y CESANTIA.** La pensión de jubilación y el auxilio de cesantía son compatibles. En consecuencia, el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación, cuando se cumplan los requisitos para esta prestación, no excluye el derecho del trabajador a que se le pague el auxilio de cesantía por el tiempo de servicio.

**PARAGRAFO.** En caso de que el pensionado por jubilación e invalidez efectúe los cobros de su pensión por terceras personas, queda obligado a probar su supervivencia en la forma prescrita por la Ley.

**ARTICULO 116. CERTIFICADO Y SEGURO POR MUERTE.**

1. Al ser admitido un trabajador se le extenderá un certificado en el cual el trabajador hará discriminación del beneficiario o beneficiarios del seguro por muerte e indicará la proporción en que deba pagarse a éstos la cuota respectiva.

2. Los trabajadores tendrán derecho a un seguro por muerte, cuyo valor será de veinte (20) mensualidades de salario promedio del último año, para los trabajadores que tengan menos de ocho (8) años. Para los trabajadores que tengan más de ocho (8) años de servicio, el valor del seguro será de treinta y dos (32) mensualidades de salario promedio del último año.

**ARTICULO 117. PENSION POR INVALIDEZ.** Tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos trabajadores que en concepto de Departamento Médico de la Empresa hayan perdido su capacidad de trabajo en una proporción mayor del sesenta y seis (66%) por ciento a consecuencia de inhabilidad física o enfermedad.

En este caso, el concepto del Departamento Médico se emitirá una vez que se haya agotado el tratamiento requerido por el término legal o antes, si se juzga que la invalidez, total o parcial, es presumiblemente permanente.

El porcentaje de pérdida de la capacidad de trabajo requerido para tener derecho a la pensión de invalidez se determinará en relación directa con la labor u oficio que venía desempeñando el trabajador. Invalidez, si el trabajador conserva capacidad de trabajo para labores distintas a las que venía desempeñando, la Empresa agotará los medios para obtener su rehabilitación y podrá ubicar en un cargo que pueda desempeñar de acuerdo a su capacidad actual de trabajo, sin deteriorarlo en su asignación salarial anterior. Sólo en el caso de que esto no se logre se

*[Signature]*

114

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

116

cederá al retiro decretándose la pensión.

En este momento se liquidará y pagará al trabajador las prestaciones a que tenga derecho.

La pensión se pagará durante todo el tiempo por el que el trabajador esté inhabilitado, pero si antes de cumplirse veinticuatro (24) meses de estar gozando de la pensión recobrare capacidad de trabajo que lo habilite para desempeñar un cargo en la Planta de Personal de la Empresa, ésta procederá a reintegrarlo y el término de invalidez se considerará como de servicios para la liquidación de las restantes prestaciones sociales. Si la recuperación ocurrere más tarde habrá lugar al reenganche, pero el período de invalidez no se tendrá en cuenta para la liquidación de prestaciones.

La pensión por invalidez será igual al cien (100%) por ciento del promedio mensual del salario devengado por el trabajador en el último año de servicio efectivo.

La pensión por invalidez será igual al cien (100%) por ciento del promedio mensual del salario devengado por el trabajador en el último año de servicios efectivo, sin sobrepasar el tope de diecisiete y medio (17.5) salarios mínimos legales vigentes en la fecha de retiro del trabajador.

**PARAGRAFO.** Los trabajadores que se encuentren actualmente reubicados por prescripción médica, así como los incapacitados por más de ciento ochenta (180) días, a quienes no sea posible asignar a un cargo de la Planta de Personal, deberán ser pensionados por invalidez, por pérdida de la capacidad laboral, para el desempeño del cargo en el cual están reubicados.

**ARTICULO 118. OBLIGACIONES DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ.** Los pensionados por invalidez quedan obligados a someterse a los tratamientos prescritos por los médicos de la Empresa y en todo caso, gozarán de los mismos servicios médicos de cualquier trabajador activo.

En caso de que para esto se requiera traslado fuera de los sitios donde la Empresa le está prestando los servicios, la Empresa le reconocerá pasajes y viáticos durante el tratamiento ambulatorio.

**ARTICULO 119. REAJUSTE Y OTRAS PRESTACIONES A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.** Los reajustes pensionales a quienes tengan derecho, se les hará con base en lo dispuesto por el Gobierno Nacional, según las Leyes, Decretos y demás disposiciones vigentes a la firma de la presente Convención o que se dicten con posterioridad.

**ARTICULO 120. SERVICIOS ASISTENCIALES A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación e invalidez gozarán de todos los servicios asistenciales personales, para sus padres, esposa o compañera permanente e hijos menores de diez y ocho (18) años, salvo aquellos hijos que acrediten estar estudiando y que

*Faltó el nombre*  
4139

...económicamente del padre, en cuyo caso la asistencia médica se extenderá hasta los veintiocho (28) años de edad. **YUD**

Igualmente gozarán de esta prestación los hijos inválidos que dependan económicamente del trabajador pensionado.

**PARAGRAFO PRIMERO.** La Empresa seguirá atendiendo a los familiares que tengan derecho a los servicios asistenciales de que habla el presente Artículo, después de fallecidos los pensionados por jubilación e invalidez en concordancia con el Decreto 630 de Abril 19 de 1.974 y aquellos trabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** A partir de la vigencia de la presente Convención la Empresa no efectuará el recuento del cinco (5%) por ciento a los jubilados y pensionados de que tratan los artículos 37 del Decreto 3135 de 1.968 y 90 del Decreto 1848 de 1.969.

...y anterior se exceptúan aquellos pagos que por servicios médicos asistenciales expresamente se establecen en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

**ARTICULO 121. ENFERMEDAD PROFESIONAL.** Se entiende por Enfermedad Profesional todo estado patológico que sobrevenga al trabajador como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el mismo trabajador o del medio a que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agente físico, químico o biológico.

La Empresa reconocerá además de las enfermedades profesionales contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y a las de indemnización allí establecida para estas y para los accidentes de trabajo, las que se presenten con ocasión del trabajo.

**ARTICULO 122. ACCIDENTE DE TRABAJO.** Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional, pasajera o permanente, y que no haya sido provocada deliberadamente o por cualquier culpa grave de la víctima.

**PARAGRAFO PRIMERO.** En caso de accidente, se considerará que éste es de trabajo si el mismo ocurriera cuando el trabajador va al sitio del trabajo o viceversa, siempre y cuando el desplazamiento del trabajador tenga ocurrencia por requerimiento laboral por parte de la Empresa.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Cuando un trabajador sufra un accidente estando en comisión de viaje, permiso sindical o cooperativo reconocido previamente por la Empresa, se considerará como accidente de trabajo.

116  
*C. A. Torres*  
116

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

*Faltó el nombre*  
4139

...cederá al retiro decretándose la pensión.

En este momento se liquidará y pagará al trabajador las prestaciones a que tenga derecho.

La pensión se pagará durante todo el tiempo por el que el trabajador esté inhabilitado, pero si antes de cumplirse veinticuatro (24) meses de estar gozando de la pensión recobrare capacidad de trabajo que lo habilite para desempeñar un cargo en la Planta de Personal de la Empresa, ésta procederá a reintegrarlo y el término de invalidez se considerará como de servicios para la liquidación de las restantes prestaciones sociales. Si la recuperación ocurrere más tarde habrá lugar al reenganche, pero el período de invalidez no se tendrá en cuenta para la liquidación de prestaciones.

La pensión por invalidez será igual al cien (100%) por ciento del promedio mensual del salario devengado por el trabajador en el último año de servicio efectivo.

**PARAGRAFO.** Los trabajadores que se encuentren actualmente reubicados por prescripción médica, así como los incapacitados por más de ciento ochenta (180) días, a quienes no sea posible asignar a un cargo de la Planta de Personal, deberán ser pensionados por invalidez, por pérdida de la capacidad laboral, para el desempeño del cargo en el cual están reubicados.

**ARTICULO 118. OBLIGACIONES DEL PENSIONADO POR INVALIDEZ.** Los pensionados por invalidez quedan obligados a someterse a los tratamientos prescritos por los médicos de la Empresa y en todo caso, gozarán de los mismos servicios médicos de cualquier trabajador activo.

En caso de que para esto se requiera traslado fuera de los sitios donde la Empresa le está prestando los servicios, la Empresa le reconocerá pasajes y viáticos durante el tratamiento ambulatorio.

**ARTICULO 119. REAJUSTE Y OTRAS PRESTACIONES A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.** Los reajustes pensionales a quienes tengan derecho, se les hará con base en lo dispuesto por el Gobierno Nacional, según las Leyes, Decretos y demás disposiciones vigentes a la firma de la presente Convención o que se dicten con posterioridad.

**ARTICULO 120. SERVICIOS ASISTENCIALES A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación e invalidez gozarán de todos los servicios asistenciales personales, para sus padres, esposa o compañera permanente e hijos menores de diez y ocho (18) años, salvo aquellos hijos que acrediten estar estudiando y que

117  
*C. A. Torres*  
117

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

252

El día será calificada por el respectivo Terminal. Una vez producida la incapacidad del Puerto, al trabajador se le otorgará la incapacidad con el cien (100%) por ciento de salario. Dicha incapacidad quedará en firme una vez revisada por la Asesoría Médica Laboral de la Oficina Principal, la cual se deberá producir en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir del recibo de la documentación respectiva.

**PARAGRAFO CUARTO.** En caso de incapacidad para el trabajo, ocasionada por lesión que sufra el trabajador a su servicio, por causa u ocasión de la práctica de deportes fomentados por ella, o en sus eventos intermedios que se efectúen con su debida aprobación, se reconocerá al trabajador el cien (100%) por ciento de su remuneración con base en lo estipulado en la presente Convención durante el tiempo que dure la incapacidad. Estas lesiones tendrán derecho al pago de indemnización en caso que de lugar.

**ARTICULO 123. ENFERMEDADES CONSIDERADAS COMO PROFESIONALES.** Se consideraran como enfermedades profesionales la bronquitis aguda, la neumonía, la pleuresía no tuberculosa, la dermatitis de contacto, hernia intervertebral o hernia del núcleo pulposo, siempre que se demuestre plenamente la directa relación de causa, tiempo y lugar de ocurrencia por los trabajadores.

**PARAGRAFO.** La Empresa considerará como accidente de trabajo e indemnizará la hernia epigástrica operada, de acuerdo con la tabla del Artículo 303 del Código Sustantivo del Trabajo (3X) y la correspondiente la indemnización del 1X al 3X un mes; la hernia inguinal izquierda o derecha operada, de acuerdo con la misma tabla diez (10X) por ciento; correspondrá la indemnización del 9X al 13X tres (3) meses siempre que se demuestre plenamente la directa relación de causa, tiempo y lugar de acuerdo con la tarea desempeñada por los trabajadores. Queda entendido que este párrafo se aplicará al personal que al ingresar a la Empresa no presentaba hernia.

**ARTICULO 124. ASISTENCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO.** En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa suministrará al trabajador el tratamiento necesario durante el tiempo requerido, hasta obtener la máxima recuperación posible, según concepto médico.

El tiempo de incapacidad en razón de este tratamiento se remunerará, desde la iniciación de la incapacidad, teniendo en cuenta el valor diario que resulte de dividir lo devengado por remuneración directa durante los doce (12) meses. Inmediatamente anteriores a los cortes a Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31, entre 250 para el personal a Destajo e Intermitente y entre 330 para el personal fijo. La liquidación mensual no podrá ser inferior al sueldo básico para el personal fijo, ni al salario de garantía para el personal a destajo.

*[Signature]*

117

*[Signature]*  
120

160 NO 1981

MINISTERIO DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

El trabajador se recupera totalmente del accidente de trabajo y la enfermedad profesional, previo concepto facultativo, continuará desempeñando las funciones propias de su cargo.

Durante el tiempo de incapacidad del trabajador bien sea por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa, si lo estima conveniente en razón de las necesidades del servicio, designará el reemplazo provisionalmente por el término que dure la incapacidad y el trabajador reemplazante volverá al cargo que venía desempeñando una vez que se recupere el trabajador enfermo o accidentado.

El trabajador reemplazante devengará la remuneración que por escalafón le correspondía al trabajador reemplazado. Una vez obtenido el grado máximo de recuperación que pueda esperarse, la Empresa entrará a calificar la situación laboral del trabajador, reconociendo y pagando la indemnización que le corresponda de acuerdo con la tabla prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

La Empresa buscará, dentro de las posibilidades de la planta de personal, un cargo que pueda desempeñar el trabajador de acuerdo con su capacidad laboral, sin desmejorarle en su asignación salarial anterior, obligándose así mismo, si es necesario a adiestrarlo previamente a través de su Sección de Capacitación o de cualquiera de los Institutos, Universidades o Centros docentes cuya existencia este relacionada con la actividad portuaria.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para el Terminal Marítimo de Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza:

Cuando un trabajador sea reubicado, para establecerle su remuneración diaria, se tomarán los salarios devengados en el año inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad dividido en trescientos sesenta días (360).

El trabajador reubicado que recupere su anterior estado de salud podrá ser enviado a su cargo titular sin que esto se considere desmejora salarial.

Cuando un reubicado se desempeñe en un cargo de menor asignación salarial la Empresa no se obliga a nivelar a los trabajadores titulares de ese cargo con la remuneración del reubicado.

**PARAGRAFO SEGUNDO.**

Para el TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA.

Cuando un trabajador sea reubicado se remunerará así:

Para Estibadores Marítimos y Aquadores, se establece 3.6 salarios mensuales mínimos legales.

Para Wincheros, Supervisores Auxiliares y Estibadores Terrestres, se establece 5.5 salarios mensuales mínimos legales.

*[Signature]*

118

*[Signature]*  
120

160 NO 1981

MINISTERIO DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

Y estos efectos se procederá así:

a. Quienes aplicándose el aumento de 1.991 queden por debajo del tope establecido, se les llevará a éste; quienes queden por encima del tope establecido ese será su salario, sin derecho a reliquidación.

b. Los Trabajadores antes mencionados que sean reubicados a partir de la fecha de la firma de la presente Convención se les aplicará los topes señalados, según su cargo.

Para los Trabajadores fijos se conserva el actual sistema de liquidación y la fecha de corte de tal liquidación serán: 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre.

El trabajador reubicado que recupere su anterior estado de salud podrá ser enviado a su cargo titular sin que esto se considere desmejora salarial.

Cuando un reubicado se desempeñe en un cargo de menor asignación salarial, la Empresa no se obliga a nivelar a los trabajadores titulares de ese cargo con la remuneración del reubicado.

**ARTICULO 125. AUXILIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL.** Se entiende por enfermedad no profesional, un estado patológico que sobreviene al trabajador sin que sea consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha venido desempeñando, ni del medio en que se haya obligado a trabajar.

El trabajador tendrá derecho al reconocimiento de una remuneración diaria, que se liquidará de acuerdo con lo preceptuado en la presente Convención por incapacidad derivada de enfermedad no profesional, según la siguiente escala:

- a. Durante los primeros dieciocho (18) días de incapacidad, el valor completo de la remuneración diaria.
- b. Durante los siguientes setenta y cinco (75) días, las tres cuartas (3/4) partes del valor de la remuneración diaria.
- c. Las dos terceras (2/3) partes de la remuneración diaria, durante los ochenta y siete (87) días restantes, hasta completar los ciento ochenta (180) días.

El personal que sufra de hemorroides, tendrá derecho a la totalidad de la remuneración diaria por incapacidad durante los primeros treinta (30) días posteriores a la realización de la operación.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Concluido el período de ciento ochenta (180) días de que habla este artículo y si no se ha obtenido la curación completa del trabajador se le reconocerá pensión por invalidez de acuerdo con lo que se determina en la presente Convención.

119  
16 ASO. 1991  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES  
SECRETARÍA DE ESTADO

GRAFICO SEGUNDO: Mientras se aprueba la pensión de invalidez mencionada en el párrafo anterior, la que será liquidada conforme al salario promedio, le será pagado al trabajador un anticipo de invalidez que no será inferior mensualmente al ciento por ciento (100%) del salario promedio.

**ARTICULO 126. LIQUIDACION POR AUXILIO DE ENFERMEDAD DEL PERSONAL FIJO, A DESTAJO O INTERMITENTE.** Para la liquidación y pago de la remuneración diaria por incapacidad al personal fijo, a destajo o intermitente, de que trata la presente Convención Colectiva, se obtendrá su valor con base a la remuneración directa de acuerdo a los siguientes procedimientos, liquidándose los días desde la iniciación de la incapacidad:

a. Personal a Destajo e Intermitentes: Devengado por remuneración directa durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a los cortes a Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30 y Diciembre 31, divididos entre 300.

b. Personal Fijo: Devengado por remuneración directa durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a los cortes Marzo 31, Junio 30, Septiembre 30, y Diciembre 31, dividido entre 360.

Para efectos del cálculo de la remuneración directa se procederá de acuerdo con lo establecido en la presente Convención Colectiva.

Para efectos del reconocimiento y pago de vacaciones y de cesantía parcial o definitiva, se tendrán en cuenta el tiempo que el trabajador permanezca incapacitado y los valores recibidos por tal concepto.

**ARTICULO 127. AUXILIO A LOS ENFERMOS DE TUBERCULOSIS, LEPTA, CANGER, SIDA, COLERA, ETC.** En caso de tuberculosis de cualquier localización, leptera, SIDA, Cólera, Cáncer, Enajenación Mental o Epilepsia, el trabajador tendrá derecho a que se le remunere con base en la remuneración directa de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior mientras dure la incapacidad.

**ARTICULO 128. AUXILIO POR MUERTE DE FAMILIARES.** La Empresa reconocerá las suma de Dóscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) para el año de 1991, de Trescientos cinco Mil pesos (\$305.000.00) para 1992 y Trescientos Setenta y Dos Mil Cien (\$372.100.00) pesos para 1.993 por muerte comprobada de los siguientes familiares:

- a. Del conyuge o de la compañera permanente que aparezca inscrita como tal en la Empresa.
- b. Muerte de los padres del trabajador, previa comprobación del hecho y del parentesco con las correspondientes partidas civiles o eclesiasísticas.

120  
16 ASO. 1991  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES  
SECRETARÍA DE ESTADO

BB

4/14/74

los hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos menores de 20 años y de los mayores de esta edad, cuando se trate de estudiantes e inhábiles y que aparezcan registrados en la Empresa. Los estudiantes deberán comprobar su condición de tales mediante el certificado correspondiente.

Se entiende que el auxilio de que trata este artículo es el mismo al que se refiere el artículo "Fondo Social", párrafo cuarto.

ARTICULO 129. VIATICOS Y PASAJES. La Empresa reconocerá pasajes y viáticos para los directivos de los Sindicatos y aquellos afiliados a los mismos, designados para desempeñar comisiones sindicales fuera de su sede habitual, en los siguientes casos:

a. Para aquellos que hayan sido escogidos de acuerdo a la Ley para discutir pliegos de peticiones. Para los Terminales de Cartagena y Barranquilla tres (3) delegados y un (1) asesor por cada Terminal.

b. Para asistir a Congresos sindicales convocados por las Confederaciones o Federaciones o el Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse a las cuales se halla afiliado legalmente el Sindicato respectivo, para el número de miembros que el Sindicato tenga derecho de acuerdo a los Estatutos de la Federación o Confederación o Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse hasta siete (7) delegados por el Terminal de Barranquilla y siete (7) por el Terminal de Cartagena.

c. Para aquellos trabajadores que desempeñen cargos directivos en Federación, Confederación o Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse, a los cuales se encuentren afiliados legalmente las organizaciones sindicales respectivas y que deban desplazarse de su sede habitual por solicitud del respectivo Comité Ejecutivo, para la asistencia a pliegos que la Federación, Confederación o Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse programen, previa solicitud a la Gerencia respectiva.

d. Para asistir a cursos de capacitación sindical dentro del país, en virtud de solicitud hecha al Sindicato por la Federación, Confederación o Sindicato Nacional o Regional si llegare a crearse, a los cuales se encuentra afiliado legalmente el Sindicato hasta por Trececientos Ochenta (380) días por Terminal y por año.

e. Para asistir a cursos de capacitación sindical fuera del país hasta tres (3) miembros por Terminal y por año.

f. Para reclamar ante la Oficina Principal los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención previa autorización del Gerente General y la previa calificación del Gerente del Terminal.

g. Para trasladarse a otros Terminales en cumplimiento de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA  
C. F. Torres  
4/14/74

Comisiones relacionadas con la interpretación de la Convención Colectiva de Trabajo y/o reuniones sindicales, que permitan las normales relaciones obreros-patronales, hasta cuatro (4) delegados por Terminal.

Cuando la Empresa conceda viáticos y pasajes para todos los eventos establecidos en este artículo, aplicará la reglamentación interna vigente para cada caso, previa autorización del señor Gerente General o del Gerente del respectivo Terminal.

ARTICULO 130. SUBSIDIO FAMILIAR. Las partes acuerdan someterse a lo establecido por la Ley, el cuatro (4%) por ciento de los salarios, sin tope salarial para los Estibadores y Supernumerarios que existan en la actualidad y que se desempeñen como tal o como Estibador.

PARAGRAFO. Este pago se efectuará en los veinte (20) primeros días del mes siguiente.

4/14/74

4/14/74

C. F. Torres

122  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA  
16 ABR. 1974

12

CAPITULO XII

SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES Y AUXILIOS ESPECIALES

ARTICULO 131. PRESTACIONES DE ASISTENCIA MEDICA Y SERVICIO DE AMBULANCIA. Se prestará atención médica a los trabajadores activos, familiares de éstos, pensionados por jubilación e invalidez y a los familiares aceptados como legalmente inscritos, de acuerdo a lo establecido en la presente Convención y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal, así:

- a. Consultorios de la Dirección Médica del Terminal.
- b. En los hospitales, clínicas en donde la Empresa Puertos de Colombia tenga contratado estos servicios y en los puestos de socorro de la Empresa.
- c. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla, se prestará este servicio en el domicilio del trabajador o pensionado y sus familiares cuando no sea posible la movilización de éstos a los lugares contenidos en los literales a y b.
- d. El servicio médico de emergencia se prestará durante las veinticuatro (24) horas.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando de acuerdo con dictamen médico, la Dirección Médica del respectivo Terminal ordene tratamiento ambulatorio fuera de la sede habitual, el transporte de los pacientes se hará por cuenta de la Empresa. El mismo dictamen médico determinará la necesidad o no de un acompañante para el paciente, en cuyo caso le será reconocido el transporte. Gozarán de este beneficio los trabajadores, pensionados, jubilados y sus familiares legalmente inscritos. Cuando el paciente sea el trabajador tendrá derecho a viáticos de acuerdo con la escala respectiva establecida por la Empresa. Para los familiares de los trabajadores, pensionados y jubilados que actúen como acompañantes se reconocerá un auxilio económico diario así:

Para otras ciudades de la Costa Atlántica	1.991	1.992	1.993
Para Bogotá y otras ciudades del Interior del País	\$ 4.687	\$ 5.859	\$ 7.324
	\$ 6.250	\$ 7.812	\$ 9.765

*[Signature]*  
 16 ABO. 1951  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 DIRECCION DE SERVICIOS MEDICOS Y AUXILIOS ESPECIALES  
 SECRETARIA

125

PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de que el familiar se traslade sin acompañante, éste percibirá el auxilio económico de que trata este artículo. Es entendido que los viáticos y el auxilio económico de que trata la presente norma, cesarán el mismo día que el paciente quede hospitalizado.

Una vez hospitalizado el paciente, trabajador o jubilado cesa el derecho de percibir viáticos durante el tiempo que permanezca hospitalizado. La Empresa concederá un avance de viáticos racional y adecuado a la reglamentación que para estos efectos tenga la Empresa, avance que deberá ser legalizado al regreso del trabajador o familiar enfermo. En caso de que el paciente en concepto del médico tratante referenciado por la Dirección Médica, requiera tratamiento ambulatorio, que prolongue la permanencia fuera de su sede habitual, los auxilios o viáticos correspondientes al periodo complementario del tratamiento serán cancelados por la sede de la Empresa donde se preste dicho tratamiento. En el Terminal de Cartagena, la Empresa concederá un avance de estos auxilios o de viáticos según el caso, equivalente a diez (10) días, los que deberán legalizarse al regreso del paciente. También en estos casos, si se requiere, el acompañante percibirá el auxilio de que trata este artículo.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación que sobre auxilios y viáticos tenga la Empresa para trabajadores, jubilados y pensionados.

También tendrán derecho a este auxilio los familiares de los trabajadores y pensionados que sean menores de edad o mayores en estado grave y estén legalmente inscritos.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando la Empresa no preste el servicio de ambulancia, solicitado por el trabajador, deberá reconocer el valor de los gastos por este concepto, previa comprobación mediante facturas, cuentas de cobro de las entidades o personas que presten dicho servicio.

PARAGRAFO CUARTO. Las ambulancias no podrán ser utilizadas en ningún caso, para prestar servicios diferentes para las cuales están destinadas o sea para transporte de trabajadores y familiares enfermos, accidentados o fallecidos.

PARAGRAFO QUINTO. Servicios Asistenciales: Los servicios asistenciales que deben prestarse a los trabajadores activos y pensionados por jubilación e invalidez y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceniza se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal, son los siguientes:

- a. Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, terapéutica, farmacéutica y servicios de laboratorio, tanto clínico como radiográfico.

*[Signature]*  
 16 ABO. 1951  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 DIRECCION DE SERVICIOS MEDICOS Y AUXILIOS ESPECIALES  
 SECRETARIA

125

Los médicos especialistas o de exámenes clínicos que no tengan los Terminales cuando ellos sean solicitados por el respectivo departamento de sanidad.

c. Asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria y servicios de laboratorio y radiográfico para los casos de maternidad.

d. Revisión semestral de pulmones para todo el personal y sus familiares.

e. Drogas y maternidad de urgencia y rehabilitación en los casos necesarios.

f. De médicos especialistas en órganos de los sentidos, pediatría y odontología. Cuando el médico tratante concierte que el paciente necesita tratamiento de especialistas, la orden respectiva debe ser expedida por el médico jefe.

**PARAGRAFO SEXTO.** La Empresa se encargará de los gastos que demande el traslado del cadáver del trabajador, pensionado o jubilado y familiares de estos debidamente inscritos, cuando fallezcan en un sitio distinto al de su residencia habitual y al que se condujo por prescripción médica de los facultativos de la Empresa.

**PARAGRAFO SEPTIMO.** En los casos de extrema gravedad del hijo del trabajador, a juicio del facultativo de la Empresa, en que se haga imprescindible, que el trabajador sea el acompañante, de acuerdo al criterio del médico, la Empresa suministrará al trabajador acompañante, los pasajes y auxilio económico, de acuerdo a las escalas de viáticos.

**ARTICULO 132. ASISTENCIA A FAMILIARES.** Los familiares de los trabajadores activos que se primaran a continuación, tienen derecho a los beneficios establecidos en los artículos de la presente Convención, así:

a. Esposa o compañera permanente, que dependa económicamente del trabajador y no se encuentre trabajando con Entidad Oficial, Semioficial o Privada.

b. Hijos menores de diecinueve (19) años que dependan económicamente del trabajador.

c. Hijos mayores de diecinueve (19) años y hasta veintiocho (28) años que se encuentren cursando estudios, diurnos y nocturnos, de enseñanza media, intermedia, técnica o universitaria, sin estar trabajando en alguna entidad oficial, semioficial o privada y que dependan económicamente del trabajador.

Así mismo y para los efectos de este artículo, la Empresa concederá dos (2) años de gracia, para el ingreso a la Universidad a los hijos de los trabajadores que una vez terminado el bachillerato no haya podido ingresar al establecimiento de educación intermedia o superior, por razón de

*Antonio F. Torres*  
*[Signature]*  
SECRETARIA

No haber aprobado el examen de ingreso a la Universidad o enfermedad plenamente justificada.

d. Hijos mayores de diecinueve (19) años que sean inválidos para trabajar y que dependan económicamente del trabajador.

e. Hijos adoptivos del trabajador, legalmente reconocidos por el y que reúnan las condiciones exigidas para los otros hijos.

f. Padres del trabajador que dependan económicamente de él.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para gozar de los servicios asistenciales consagrados en esta Convención los familiares de los trabajadores, deberán inscribirse en el servicio médico de cada Terminal y obras de Conservación de Bocas de Cenizas, previo el requisito del examen médico, sin que haya lugar a la renuncia de esta prestación por las afecciones que aparezcan en dicho examen médico.

Quedan igualmente sin efecto las renunciaciones que hasta ahora se hayan hecho y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina principal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los familiares tendrán derecho a disfrutar de los servicios citados en este artículo, por ocho (8) meses, después del fallecimiento del trabajador al servicio de la Empresa, si no tiene derecho a pensión.

Para el Terminal Marítimo de Cartagena las partes acuerdan acordarse a la Ley siempre que esta supere lo establecido en el presente artículo.

**PARAGRAFO TERCERO.** En caso de comprobarse plenamente la inscripción fraudulenta de familiares o de personas ajenas a los pensionados, procederán las sanciones siguientes:

1. Por la primera vez se suspenderá la prestación de los servicios médico-asistenciales a los familiares, que se encuentren inscritos por el pensionado, durante el término de quince (15) días.

2. Por la segunda vez se suspenderá la prestación de los servicios médico-asistenciales a los familiares que se encuentren inscritos por el pensionado durante el término de treinta (30) días.

3. Por la tercera vez se suspenderá la prestación de los servicios médico-asistenciales a los familiares de los pensionados que se encuentren inscritos durante el término de sesenta (60) días. Las suspensiones de que habla este parágrafo no se aplicarán en los casos de beneficiarios que se encuentren hospitalizados, mientras persista tal situación, salvo en el

*Antonio F. Torres*  
*[Signature]*  
SECRETARIA

*[Signature]*  
128

evento de que ésta sea la persona inscrita en forma fraudulenta, a quien se le cancelará siempre su inscripción en el servicio en forma inmediata. 4151

4. En el caso de que la inscripción fraudulenta sea hecha por un trabajador activo se aplicará lo previsto en el Reglamento Interno de Trabajo.

En todos estos casos el sancionado podrá interponer directamente o por intermedio de la respectiva Sociedad de Pensionados o de la Junta Directiva del Sindicato, recurso de reposición, en el efecto suspensivo, ante el funcionamiento que ordene la sanción, el cual deberá resolverlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación.

La Empresa procederá a realizar una revisión general de las inscripciones actuales de familiares beneficiarios de trabajadores y pensionados, a partir del 1.º de Septiembre de 1991, fecha para la cual todos los trabajadores y pensionados deberán haber corregido cualquier situación de inscripción irregular que exista a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

ARTICULO 133. INSCRIPCIÓN DE ESPOSA O COMPAÑERA PERMANENTE. Para efectos de esta Convención y en especial para lo referente a prestaciones médico-asistenciales, se tendrá como esposa o compañera permanente del trabajador, aquella que sea inscrita por éste en el kárdex de la Empresa, para lo cual en el caso de la compañera permanente deberá acreditar una convivencia mínima de seis (6) meses.

Todo trabajador tendrá derecho a inscribir a la esposa o compañera permanente una vez ingrese al servicio de la Empresa.

La trabajadora podrá inscribir al esposo o compañero permanente cuando éste padezca de gran invalidez de conformidad con la Ley, si depende económicamente de ella, no sea beneficiario de las prestaciones médico-asistenciales en otra entidad y previa evaluación médica por parte de la Empresa. Además deberá acreditar una convivencia mínima de seis (6) meses para el caso del compañero permanente.

ARTICULO 134. IGUALDAD EN SERVICIOS HOSPITALARIOS. En los Terminales Marítimos de Cartagena y Barranquilla y Oficina de Conservación de Obras de Bocas de Ceriza no habrá discriminación en los Centros Hospitalarios para los trabajadores en general y sus familiares, este servicio será de primera. Se suministrará sala individual cuando el caso así lo amerite. La Comisión Sindical respectiva supervisará el cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 135. PUESTO DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y CIENAGA. La Empresa se encargará, durante la vigencia de la presente Convención, de la terminación del edificio donde funciona el puesto de socorro de Puerto Colombia. La Empresa

16.050.135  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA

utilizará la prestación del servicio médico (General, Pediatría, Ginecología) Laboratorio e Invectología, Odontología, Droga de primeros auxilios en el puesto de salud de los Municipios de Puerto Colombia y Ciénaga para los trabajadores, pensionados y familiares de éstos legalmente inscritos que residan en dicho Municipio. La Empresa proveerá al personal mencionado anteriormente de un cambio especial y en el Centro de Salud de Barranquilla sólo serán atendidos aquellos casos que sean remitidos por los puestos de salud de Puerto Colombia y Ciénaga suministrará drogas para primeros auxilios.

PARAGRAFO PRIMERO. La Empresa garantiza la prestación de un servicio eficiente en el puesto de Salud de Puerto Colombia y se establecen los siguientes honorarios para la prestación de dicho servicio, así:

En la mañana: Cuatro (4) horas, con ocho (8) horas médicas.  
En la tarde: Cuatro (4) horas, con ocho (8) horas médicas.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los Terminales de Barranquilla y Cartagena la Empresa prestará los servicios de urgencias en los hospitales regionales a los trabajadores, pensionados y familiares de éstos legalmente inscritos que residan en los municipios de Baranqa, Sabanalarga, Campo de la Cruz, Santo Tomás, Turbaco, Sta. Rosa, Ajona, Villanueva, Manatí, Candelaria y Santa Lucía.

Estos servicios serán contratados directamente por la Empresa con los hospitales y Centros Médicos.

ARTICULO 136. EXAMENES MEDICOS PARA OBTENER LICENCIAS E INGRESOS A COLEGIOS. Se practicarán los exámenes médicos necesarios a los hijos de los trabajadores tales como: radiografías pulmonares, reacciones de Kahn y todos aquellos que se requieran para el ingreso a instituciones docentes.

PARAGRAFO. Para la obtención y referendación de la licencia de conductor, la Empresa practicará los exámenes médicos respectivos a los conductores de vehículos, operadores de elevador, tractor, grúa y unidades flotantes. Igualmente asumirá el valor de la referendación de éstas.

ARTICULO 137. PARTIDAS PARA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DEPENDENCIAS DE SANIDAD Y CLINICAS. La Empresa se compromete a destinar las partidas suficientes para el mejoramiento, ampliación y conservación de las dependencias destinadas a las clínicas y sanidad.

ARTICULO 138. DROGAS EN SERVICIO DE SANIDAD Y CLINICA. En las farmacias de las seccionales de sanidad y clinica se mantendrán las drogas en cantidad suficiente, para la mejor prestación del servicio médico, evitándose que el trabajador asuma costo alguno para la adquisición de dichas drogas.

ARTICULO 139. PRESCRIPCION DE DROGAS. A excubción del médico tratante, ningún empleado de los servicios médicos de los

129  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCIÓN DE RELACIONES COLECTIVAS  
SECRETARIA



Mantendrá podrá sustituir las drogas formuladas al

Se entiende que si no hay existencia en las farmacias de los Terminal, la droga o drogas serán adquiridas en el comercio local para lo cual será necesario la autorización del Director Médico.

La Empresa se compromete a mantener las drogas de urgencia suficientes para el suministro a los trabajadores y sus familiares en la Oficina de Conservación de Obras de Bocas del Cerro y Puerto Colombia.

PARAGRAFO. En cada Terminal la Empresa mantendrá una caja menor por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000,000, co.), condicionada a las normas fijadas por la Corporación General de la República a Internas de la Empresa, con el objeto de facilitar a los trabajadores la adquisición exclusiva de drogas, sangre y yeso, suministradas a ellos o a sus familiares por médicos al servicio de la Empresa, especialmente en días domingos y feriados o en tiempo de urgencia, cuando tales drogas no las tenga en sus boticas o las farmacias que las acreditan.

De la Oficina de Conservación de Obras de Bocas del Cerro y Puerto Colombia se ejercerá el derecho de la pensión de jubilación, cuando el trabajador haya sido reconocido como incapacitado por la Oficina de Medicina Preventiva y Sanitarias competentes.

ARTICULO 140. SERVICIOS ODONTOLÓGICOS. Se prestarán los servicios odontológicos a los trabajadores, jubilados y familiares legalmente inscritos, los cuales comprenderán extracciones, ortodoncias, obturaciones y prótesis removibles o fijas con el material que sea necesario.

El valor de los materiales de prótesis dental y ortodoncia será distribuido así: El noventa (90%) por cuenta de la Empresa y el diez (10%) por cuenta de los familiares, jubilados y pensionados a quienes se les descuenta en cuotas módicas previa autorización que dicte el Gerente del Terminal. La asistencia por ortodoncia será suministrada siempre que sea necesaria. Así mismo, cuando previa prescripción de los facultativos de la Empresa, sea necesaria la restauración oral, se autorizará hasta dieciséis (16) restauraciones por Terminal y por año; en este caso el descuento que se hará a los trabajadores, pensionados y familiares será del veinte (20%) por ciento y el ochenta (80%) por ciento restante por cuenta de la Empresa.

Si a un trabajador cualquiera que sean sus funciones les fuere extraída una pieza dental, se le remunerará el valor de un (1) día o más, previa certificación facultativa que lo incapacite para el trabajo.

129  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO DE RELACIONES COLECTIVAS  
BOGOTÁ  
16 AGO. 1991

ARTICULO 141. SUMINISTRO DE ANTEOJOS. Se proporcionarán anteojos, lentes de contacto y lentes intraoculares a los trabajadores, sus familiares y pensionados que hayan disminuido su capacidad visual conforme a prescripción médica, pagando la Empresa el valor total de los lentes. En cuanto a la montura la Empresa reconcerá y pagará hasta la suma equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal.

En caso de rotura o pérdida comprobada de los anteojos, con ocasión del trabajo, se pagará a los trabajadores la reparación o los suministrará nuevos. Así mismo la Empresa pagará la reposición de los lentes tanto a los trabajadores como a sus familiares por adquisición del defecto visual conforme al dictamen médico para aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a la pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

ARTICULO 142. PROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA. La Empresa se compromete a poner en ejecución programas eficientes de medicina preventiva observando las pautas señaladas por las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 143. PRESTACIONES MEDICO ASISTENCIALES POR ACCIDENTES AJENOS AL TRABAJO. Los trabajadores lesionados en accidentes que no sean de trabajo, o sea todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa u ocasión distinta y ajena al trabajo, tendrán derecho a asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, por el tiempo que se requiera, hasta por seis (6) meses.

Respecto a salarios, se aplicarán los contemplados para aquellos casos de enfermedad no profesional.

La Empresa reconcerá los gastos por concepto de hospitalización siempre y cuando no esté en capacidad de prestar dichos servicios en sus propias dependencias, previa autorización de los respectivos jefes del Servicio Médico de las mismas.

La intervención del Médico Jefe, sólo se hará para efectos del pago del servicio y a aquellos extrabajadores a quienes a nivel del respectivo Terminal, se les haya reconocido mediante resolución ejecutoriada el derecho a pensión de jubilación, mientras tal resolución sea confirmada a nivel de la Oficina Principal.

En consecuencia se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo, en Cartagena de Indias, a las 00:10 horas del día nuevo

16 AGO. 1991  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO DE RELACIONES COLECTIVAS  
BOGOTÁ  
16 AGO. 1991

SECRETOS DE COLOMBIA

11/56 4155

SARDO MARTINEZ PAREJA  
GERENTE GENERAL

LUIS DARIO ESCRUCERIA C.  
SECRETARIO GENERAL

HUGO BARRAZ FONSECA  
NEGOCIADOR

VIVIAN DAHL PAREJA  
ASESORA

RENÉ ZUNIGA LORDU  
Negociador Cartagena

FRANCISCO JAVIER MARRUJO  
Asesor Cartagena

CARLOS FERNANDEZ ZAPATEIRO  
Negociador Cartagena

151

1951

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SUBDIRECCION DE LAS COLEGIATIVAS

Bogotá, 16 AGO 1951

en una copia al señor Leidy Salgado de Molina

de Unión de Concursos  
Colectora de Impuestos de Fecap  
Fecap, entre la Empresa Quemados de Colombia  
y el sindicato de participaciones de los Terminales Maritimos de Cartagena y Barranquilla  
el Secretario. Quira Rojas Jimenez

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

296

POR FEDERUERTOS  
RENE JUNTERA LORDEX  
MORISGUD MENA A.

ANSELMO GOMEZ ELQUEDO  
ELIZABETH PINEDO

POR EL SINDICATO DE BARRANQUILLA:

NELSON CRISTINO CRISTIANO

RENDO MAZU BANGCIN  
FELIX DE LA ROSA V.

POR EL SINDICATO DE BUENAVENTURA:

MARCOS CASTRO A.

ARTURO GARCES A.

JOSE F. LERMA S.

HERNANDO JOSE HERRERA

LUIS JOSE ANGLUO

RAFAEL HONEZ BRAVO

TULIO E. SANCHEZ

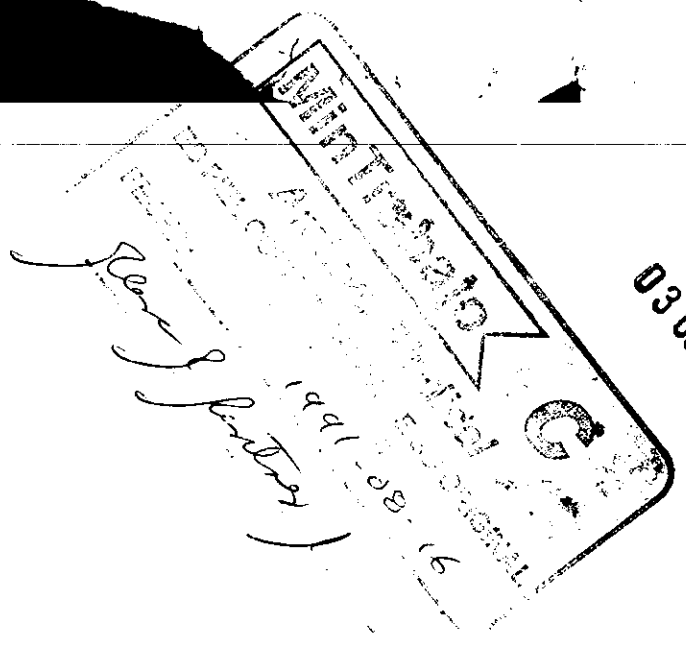
PEDRO NEL PALACIOS

EDGAR TULIO DELGADO

HUBERTO GARCES A.

1 1 1 9

03 OCT. 2006



C